

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

**TEMA: “LA NECESIDAD DE PROPONER BASES
JURÍDICAS PARA REGLAMENTAR LOS CONTRATOS DE
APARCERÍA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA
BOLIVIANA”**

INSTITUCIÓN: Instituto Nacional de Reforma Agraria

POSTULANTE: Milena Andrea Frontanilla Cruz

LA PAZ - BOLIVIA
2011

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
PRÓLOGO.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. OBJETIVO.....	6
II.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
II.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
III. JUSTIFICACIÓN.....	7
IV. METODOLOGÍA.....	8
V. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	9

CAPÍTULO I

UBICACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERÍA DENTRO DE LA TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS

I.1.CONTRATO DE APARCERÍA COMO ACTO JURÍDICO BILATERAL.....	12
I.2. UBICACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERÍA DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS CONTRATOS.....	14
I.2.1. Según los requisitos de su formación.....	14
I.2.2.Según los requisitos de fondo.....	14
I.2.3.Según la reciprocidad de las obligaciones.....	15
I.2.4.Según el fin perseguido.....	15
I.2.5.Por la duración del cumplimiento de las obligaciones.....	16
I.2.6.Por las reglas de interpretación de los contratos.....	16
I.2.7.Por su autonomía.....	16
I.3. ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS COMO REQUISITOS DE LA APARCERÍA.....	17
I.3.1.El consentimiento.....	17
I.3.2.La capacidad.....	17
I.3.3.El objeto.....	18
I.3.4.La causa.....	19
I.3.5.La forma.....	20

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL CONTRATO DE APARCERÍA

II.1. DEFINICIÓN DE APARCERÍA.....	22
II.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE APARCERÍA.....	24
II.3. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERÍA.....	25
II.3.1.La aparcería agrícola.....	25

II.3.2.La aparcería de lugar acasado.....	25
II.3.3.La aparcería forestal.....	25
II.3.4.La aparcería pecuaria.....	26
II.3.5.El contrato de capitalización de hacienda.....	27
II.3.6.El sistema de compañías.....	28
II.3.7. Sistema de los contratistas.....	28
II.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES.....	28
II.4.1 Obligaciones del aparcerero.....	28
II.4.2 Obligaciones del propietario.....	32
II.4.3 Derechos del aparcerero.....	35
II.4.4 Derechos del propietario.....	35
II.5. DISTRIBUCIÓN DE LOS FRUTOS.....	36
II.6. CAUSAS DE EXTINCIÓN.....	37
II.6.1. La nulidad.....	37
II.6.2.La anulabilidad.....	38
II.6.3.La rescisión.....	38
II.6.4.La resolución.....	39
II.6.5.Causas específicas de extinción.....	39
II.6.5.1. La separación por parte del aparcerero del fundo.....	39
II.6.5.2. El despido.....	40
II.6.5.3 La muerte del aparcerero.....	40
II.6.5.4. Incumplimiento de las partes.....	41
II.6.5.5. Abandono de la explotación.....	42
II.6.5.6. Mutuo acuerdo.....	42
II.6.5.7. Vencimiento del plazo.....	42

CAPÍTULO III DIFERENCIA DEL CONTRATO DE APARCERÍA CON OTROS CONTRATOS

III.1. DIFERENCIA DE LA APARCERÍA CON OTROS CONTRATOS AGRARIOS.....	42
III.1.1. Contrato de Anticrético Rural.....	43
III.1.2. Arrendamiento Rural.....	44
III.1.3. Contrato de Mediería.....	45
III.1.4. Contrato de Pastaje.....	44
III.1.5. Subarriendo.....	45
III.1.6. La cesión.....	45
III.1.7. La Rabassa Moría.....	45

II.1.8. Censo enfitéutico.....	46
III.1.9. Contrato Accidental.....	46
III.1.10. Contrato de Kilaje Fijo.....	46
III.2. DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMÚN.....	47
III.3. DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE SOCIEDAD.....	48
III.4. DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE TRABAJO.....	50
III.5. JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE APARCERÍAS.....	52
III.5.1. VACÍO JURÍDICO PROCEDIMENTAL EN MATERIA DE APARCERÍAS	52
III.5.2. MARCO NORMATIVO VIGENTE PROCEDIMENTAL.....	54
III.5.3. LA JUDICATURA AGRARIA PARA LOS CONTRATOS DE APARCERÍA.....	54

CAPITULO IV
LEGISLACIÓN ACERCA DEL CONTRATO DE APARCERÍA EN BOLIVIA
Y LA INSEGURIDAD JURÍDICA COMO EFECTO DE LA LAGUNA
JURÍDICA

IV.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS ACERCA DE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA EN BOLIVIA.....	56
IV.2. EL VACÍO JURÍDICO O LAGUNA JURÍDICA SOBRE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA.....	63
IV.3. LA INSEGURIDAD JURÍDICA COMO EFECTO PRINCIPAL DE LA LEGISLACIÓN JURÍDICA.....	65

CAPITULO V
LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA

V.1. PAÍSES ANALIZADOS.....	68
V.2. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS.....	68
V.2.1. CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA.....	70
V.3. ANÁLISIS DE CATEGORÍAS.....	71
V.3.1. CONCEPTO DE CONTRATOS DE APARCERÍA.....	72
V.3.2. REQUISITOS DE FORMACIÓN.....	75
V.3.3. PLAZO DEL CONTRATO DE APARCERÍA.....	76
V.3.4. OBLIGACIONES DEL APARCERO.....	78
V.3.5. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.....	80

V.3.6. CLASIFICACIÓN DE LA APARCERÍA.....	82
V.3.7. DISTRIBUCIÓN DE FRUTOS.....	82
V.3.8. DERECHO DE RETENCIÓN.....	84
V.3.9. CAUSAS DE EXTINCIÓN.....	84
V.3.10. JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS.....	86

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y PROPUESTA

VI.1. CONCLUSIONES.....	87
VI.2. PROPUESTA.....	92
VI.3. ANEXOS (ENTREVISTAS).....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	103

DEDICATORIA

Al esfuerzo y dedicación de mis padres:

Lidia y Demetrio,

"Quiénes desde su frente de lucha y perspectiva, me dieron todo lo material e ideológico que necesita para ser una persona de bien".

Los amo.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos al Instituto Nacional de Reforma Agraria, en especial a la Dirección General de Asuntos jurídicos, por abrirme las puertas, ya que su apoyo, cooperación y amistad marcó el inicio de mi carrera profesional.

A todo el personal de la Dirección de Carrera de Derecho que facilitó el Desarrollo del presente Trabajo Dirigido.

A mi familia Demetrio, Lidia, Ricardo y Melisa, por todo ese apoyo incondicional e ilimitado que hace que cada día quiera ser una mejor persona.

PRÓLOGO

La lucha por la recuperación de la tierra y territorio, no es reciente, nos remite a una historia de hace algunos años atrás que nos recuerda que la distribución de la tierra, antes de la promulgación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (2006) fue para beneficiar a sectores empresariales, que fueron transformándose en latifundistas.

Entre 1990 y 1996 el país vivió momentos de grandes debates y de levantamientos de campesinos e indígenas que dieron vida a la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria, la Ley 1715, los principales impugnadores fueron los grupos de poder del Oriente y en menor medida las organizaciones sindicales del occidente, por lo que 10 años más tarde esos levantamientos encuentran respuesta cuando un 28 de noviembre de 2006 se promulga la Ley de Reconducción de Reforma Agraria (3545) que establece fundamentalmente que la tenencia de la tierra es de quien la trabaja, tenencia que debe ser demostrada bajo la Función Económico Social que esta cumple.

Es por eso que el presente trabajo es producto y resultado del esfuerzo de la recopilación de datos y la investigación realizada en los ocho meses de trabajo dirigido que la postulante desempeñó en las dependencias de nuestra Institución el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), que dio como resultado un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales de carácter agrario destinadas a contribuir, determinar y proponer bases jurídicas factibles a efectos de reglamentar de una manera más precisa y específica los contratos de aparcería en la Legislación Agraria Boliviana vigente, con el fin de determinar obligaciones y derechos de las partes intervinientes en dichos contratos, ya que dichas bases jurídicas expresan nuestro pensamiento institucional, siendo de gran prioridad para nuestra Institución garantizar el acceso a la tierra articulando el desarrollo rural, integral y agropecuario dentro de la seguridad y soberanía alimentaria para el vivir bien de todos los bolivianos, pilares fundamentales para construir la revolución agraria.

I. INTRODUCCIÓN

La presente Monografía de Trabajo Dirigido es el producto del trabajo desempeñado en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, que dio como resultado un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales de carácter agrario destinadas a contribuir, determinar y proponer bases jurídicas factibles a efectos de reglamentar los contratos de aparcería en la Legislación Agraria Boliviana, con el fin de determinar obligaciones y derechos de las partes intervinientes en dichos contratos.

En Bolivia existe un vacío o laguna jurídica que se refiere a los contratos de aparcería, ya que inconsistentemente se hace mención de estos contratos en la Disposición Final Vigésima Primera del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007 de forma ambigua y muy general, razón por la cual no se determina claramente los derechos y obligaciones de las partes intervinientes en estos contratos.

Es en este contexto que en la presente monografía se analizará el beneficio que acarrearía a las partes intervinientes de un contrato de aparcería una reglamentación específica, otorgándoles tutela y seguridad jurídica al realizar dicho contrato, situación que hasta el momento está librada únicamente a la voluntad de los sujetos y las reglas de la costumbre.

Para alcanzar el objetivo deseado con esta monografía, se necesitó analizar todo lo referido a la estructura de los contratos de aparcería, su naturaleza sui generis, diferenciándolo de otros contratos con los que puede tener relativa similitud, por otro lado se sentaron bases jurídicas y lineamientos básicos sobre la jurisdicción y procedimientos tanto administrativos como judiciales en materia de aparcerías, siendo en todo momento imprescindible la revisión de la legislación comparada

Por lo que es vital preguntarse si el vacío jurídico que existe en la legislación agraria nacional acerca de los contratos de aparcería produce inseguridad jurídica para las partes, por lo que el método utilizado en el presente trabajo de investigación es el método dogmático jurídico, mediante el cual se pudo desarrollar el objetivo general que es el de proponer las bases jurídicas de los contratos de aparcería para llenar el vacío jurídico existente en la legislación agraria nacional vigente.

Dentro de las instituciones que constituyen al Derecho Agrario se encuentra el contrato de aparcería, uno de los contratos más genuinos de esta disciplina jurídica, una institución que a través del tiempo es utilizada en base a las reglas de la costumbre y sin nociones normativas en lo que se refiere a Bolivia, sin embargo ha evolucionado hasta alcanzar una base teórica doctrinal, naciendo como una relación estrictamente social con apego en lo posterior tanto a las

ciencias jurídicas, como también al área de la economía por tratarse de una forma de producción.

Es así que según la doctrina "se llama aparcería al contrato, autónomo celebrado por el propietario de bienes, ya sean inmuebles, muebles o , semovientes con otra persona que se obliga a trabajar con ellos para hacerlos producir conforme a su propia naturaleza, a fin de distribuirse los beneficios que se obtengan de acuerdo a una cuota proporcional previamente establecida".¹

Las distintas definiciones que se puedan dar sobre el tema contienen muchos elementos comunes, los cuales hacen a la esencia misma del contrato de aparcería, entre los elementos más comunes que se pueden rescatar están la autonomía en el tratamiento de este contrato, los fundos rústicos como objeto del contrato o los semovientes, por otro lado la partición de las ganancias en función a la producción de la actividad que se desarrolla, sin embargo tales conceptos o elementos fueron debidamente estudiados y con los que se cumplió con el fin y objetivo general de esta monografía que fue el de establecer las bases jurídicas y lineamientos básicos de esta actividad, para su posterior inclusión en una futura reglamentación.

En la actualidad el contrato de aparcería es una relación de producción que se la desarrolla basándose en las reglas de la costumbre existiendo un vacío jurídico en el régimen legal boliviano vigente a causa de la falta de regulación normativa de esta institución agraria, sin embargo la aplicación del mismo es frecuente, siendo este el punto de partida para la presente investigación.

Tomando en cuenta que en Bolivia una de las áreas de mayor importancia en materia de producción económica es el área de la agricultura y ganadería es que se pensó que tales relaciones deben ser reguladas y ajustadas a una legislación que tenga un sustento teórico, doctrinal y práctico, que precisamente fue analizado en el presente trabajo de investigación, de acuerdo a la realidad social y económica, con el fin de otorgar una mayor seguridad jurídica a las partes que intervengan en esta relación económica social y consecuentemente el equilibrio en el tratamiento de las partes.

En Bolivia los estudios acerca de los contratos de aparcería resultan precarios, por la misma escasa bibliografía que existe acerca del Derecho Agrario, sin embargo se pudo extraer nociones generales para la ubicación más específica de los contratos de aparcería dentro del Derecho en general, es por ello que como primer paso se localizó a este contrato dentro de las ciencias jurídicas en general para posteriormente desarrollar su estructura y estudiar uno de los puntos primordiales en el presente trabajo de investigación cual es la Legislación Comparada.

¹ RODRÍGUEZ, Antonio “CONTRATOS DE APARCERÍAS Y ARRENDAMIENTOS RURALES” , pág. 13.

El punto de partida del *presente* trabajo de investigación es la décima primera Disposición Final Vigésima Primera del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007 de una forma ambigua y general, es por ello que se dice que existe una laguna jurídica en nuestra legislación.

En este momento subsisten en Bolivia los contratos de aparcería, sin llegar a ser reglamentados de una manera expresa y precisa por algún rango de norma jurídica. Se dedujo que las dificultades que acarrea esta actividad son resueltas conforme a las prácticas y costumbres de cada región, dificultades que en muchos de los casos no podrían ser resueltas por analogía ni otra figura jurídica ya que normas afines podrían resultar rígidas y no lograr el fin deseado que es el de equilibrar una relación que en principio es desigual en términos sociales, económicos, culturales y jurídicos y además por ser una institución autónoma e independiente, tal y como se constató en el desarrollo mismo de la investigación.

Los motivos para esta laguna jurídica son difíciles de precisar, sin embargo, la simplicidad en la utilización de los métodos de esta actividad que se emplean desde épocas remotas ha podido acarrear una dejadez o una aparente falta de importancia por parte de los poderes públicos acerca del tema.

La aparcería es una forma de explotación conjunta de la tierra entre campesinos y propietarios, explotación que de acuerdo a las bases jurídicas de la Reforma Agraria es objetivo de ésta incentivarla, por lo tanto una de las formas de incentivo es regular jurídicamente a la figura de la aparcería. En la Reforma Agraria existe el supuesto de que las unidades campesinas son más eficientes para llevar adelante la producción agrícola, por lo tanto, es necesario no solo pensar en programas reales de redistribución de la tierra a los campesinos, sino también en un apoyo integral a su producción, dotándole de mecanismos para ello bien estructurados, siendo la aparcería un modo adecuado para la producción de las tierras rústicas.

II. OBJETIVOS DEL TRABAJO

II.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer los fundamentos jurídicos que posibiliten Bases Jurídicas para una Reglamentación de los Contratos de Aparcería en Bolivia, a efectos de llenar el vacío jurídico existente en la Legislación Agraria Nacional vigente.

II.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Ubicar al contrato de aparcería dentro de la Teoría General de los Contratos.
- Determinar la estructura jurídica de los contratos de aparcería.
- Establecer la diferencia del contrato de aparcería con otros contratos.
- Analizar teorías sobre la seguridad jurídica y su relación con el vacío jurídico en la legislación agraria boliviana acerca de los contratos de aparcería
- Analizar la jurisdicción y procedimientos para la regulación y cumplimiento de los contratos de aparcería.
- Analizar la legislación comparada, acerca de los contratos de aparcería.

III. JUSTIFICACIÓN

En Bolivia existen conflictos derivados de la explotación de la tierra con aspectos preponderantemente económicos, y por otro lado conflictos del campesinado con sus características particularmente sociales y culturales. Tomando en cuenta que gran parte del territorio de Bolivia subsiste de la producción agrícola y ganadera derivando a su vez estos en las ya mencionadas dificultades entre los intervinientes de las relaciones agrarias, es que dentro del ámbito práctico resulta más que una utilidad una necesidad el reglamentar a la relación de la aparcería.

El suelo como dominio del Estado, el derecho estatal de distribución y redistribución de las tierras, el reagrupamiento de la propiedad agraria, el trabajo como modo de adquirir la propiedad, la clasificación de las propiedades, la planificación de comunidades y cooperativas campesinas, son algunas de las tareas del Derecho Constitucional Agrario, por lo tanto la importancia de enmarcar la actividad agraria dentro de esos límites principistas y normativos son pieza fundamental para el delineamiento de cualquier tipo de norma agraria que se pueda realizar, y en general para cualquier otra disciplina jurídica, porque todo debe estar dentro de esos límites que impone la norma fundamental cual es la Constitución Política del Estado.

Este estudio es relevante porque estos contratos no sólo crean obligaciones permanentes desde que han sido celebrados para obtener las utilidades que legítimamente puedan lograrse en la explotación convenida, sino que con el transcurso del tiempo y de la actividad, las circunstancias cambian y se puede tornar la situación difícil y perjudicial para quien debe efectuar esos trabajos, por lo tanto es preciso que en media actividad se modifiquen sus obligaciones o de otro modo que se les desligue de ellas, por todo ello resultan insuficientes las

reglas de la costumbre o normas análogas como es el caso del arrendamiento común o civil, por ello que es menester dictar otras más flexibles y que sean más acordes con los derechos de las partes, basadas en lineamientos y bases jurídicas que determinen con claridad los derechos y obligaciones de las partes para su posterior inclusión en una reglamentación específica, debiendo en consecuencia estructurar jurídicamente al contrato de aparcería.

El estudio de este tema es relevante también porque una de las áreas más importantes en términos de economía de producción masiva en Bolivia es la agricultura y la ganadería, puesto que a causa de los diversos factores climatológicos existentes en Bolivia la producción y la ganancia no es la misma, por ende el nivel de vida también es diferente entre las diversas regiones agrícolas.

La pertinencia jurídica de la presente investigación es que se está dejando sin una regulación jurídica específica a los contratos de aparcería, puesto que a causa de esa falta de regulación tienen inseguridad jurídica para realizar dicho contrato, y por otro lado se deja incompleto en nuestro país al Derecho Agrario, por ende la importancia de este trabajo la de dar a conocer teóricamente el contrato de aparcería.

IV. METODOLOGÍA

Para alcanzar los objetivos trazados en este trabajo de investigación, se ha empleado el **método dogmático jurídico propositivo**, ya que éste resulta el método ideal para alcanzar los fines de esta investigación. Las fuentes de este tipo de estudio son la teoría, la doctrina, así como la Legislación Comparada, es decir el **método de derecho comparado** y las normas jurídicas dispositivas. De esta forma se ha estudiado la doctrina en dirección de proveer de una norma jurídica positiva a las partes intervinientes en un contrato de aparcería, en el que se establecería los derechos y obligaciones, que es lo más importante en materia de aparcerías, siempre tomando en cuenta la revisión y la concordancia de dicha doctrina con las legislaciones de los distintos países estudiados en la presente monografía, combinación que otorgó nociones claras sobre aparcerías evolucionadas en cuanto al equilibrio que se puede llegar a lograr en una norma positiva para las partes.

Por otro lado, también fue necesaria la revisión del escaso marco normativo en Bolivia acerca de los contratos de aparcería, concluyendo con la recomendación de que se proceda lo más pronto posible a la reglamentación jurídica de los contratos de aparcería, de manera que sea significativa y de verdadero aporte para la sociedad y el sistema legislativo boliviano

V. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

ANALOGÍA JURÍDICA.- "A los jueces no les es lícito dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad, o insuficiencia de la ley. Por eso, cuando tales supuestos se producen, están obligados a aplicar, en primer término, al caso concreto que les está sometido, los principios de las leyes análogas que serían de aplicación a casos similares". (Ossorio, 1998: 85).

ANULABILIDAD.- "Condición de los actos jurídicos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Así como los actos nulos carecen de validez por sí mismos, los anulables son válidos mientras no se declare su nulidad. De ahí que la anulabilidad sea también llamada por algunos nulidad relativa" (Ossorio, 1998: 90).

CONTRATO "INTUITU PERSONAE".- "Es el contrato que se celebra teniendo en cuenta la calidad, profesión, oficio o arte del otro contratante. Tiene especial importancia en las obligaciones contractuales de hacer, las cuales podrán ser ejecutadas por persona distinta del obligado, salvo que la persona del deudor hubiere sido elegida por alguna de aquellas condiciones" (Ossorio, 1998: 238)

COSTUMBRE.- "Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie" (Ossorio, 1998: 252).

DERECHO POSITIVO.- "Sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico" (Ossorio, 1998: 327).

DERECHO ADJETIVO.- "Llamado también Derecho de Forma, está constituido por el conjunto de normas y principios que tienden especialmente a regular las relaciones jurídicas/ poniendo en ejercicio la actividad judicial del Estado y comprende las leyes orgánicas del Poder Judicial, los códigos de procedimientos y las leyes de enjuiciamiento" (Ossorio, 1998: 314).

DERECHO SUSTANTIVO.- " Conjunto de normas que regulan la conducta humana, también llamado de fondo, por oposición al Derecho Adjetivo o de forma, que regula simplemente la aplicación del primero" (Ossorio, 1998 : 329).

DERECHO DEL TANTO O TANTEO.- "Facultad que por ley o costumbre jurídica tiene una persona para adquirir algo con preferencia a los compradores y por el mismo precio" (Ossorio, 1998: 958).

"Para CastánTobeñas es el derecho de preferencia que una persona tiene para la adquisición de una cosa en el caso de que el dueño quiera enajenarla" (CastanTobeñas citado por Ossorio, 1998. 958).

ENTES PÚBLICOS.- " Denominación que se aplica a ciertas personas jurídicas públicas que tienen la capacidad administrativa propia y están sometidas a una

fiscalización más o menos intensa de las autoridades centrales" (Ossorio, 1998:390).

ESTADO DE DERECHO.- "El Estado de Derecho es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan, conforme a la frase el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, los cuales actúan bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho" (Ossorio, 1998: 401).

JUSTICIA SOCIAL.- "Expresión muy usada en política, sociología y Derecho del Trabajo para significar una tendencia doctrinal y práctica encaminada a proteger a las personas económicamente débiles, elevando su nivel de vida y de cultura escribiendo aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales" (Ossorio, 1998: 553).

MARCACIÓN DE GANADO.- "Señal o distintivo estampado a fuego en los animales, para acreditar la propiedad de los mismos, evitar los hurtos y facilitar la recuperación de ganado perdido o robado" (Cabanellas, 1997: 250).

NULIDAD DE LOS CONTRATOS.- "Se habla de ella con referencia a las causas que los privan de validez por vicios existentes ab initio, a diferencia de la resolución y la rescisión que los extinguen por causas sobrevinientes. El contrato es nulo y carente de todo efecto jurídico cuando le falta alguno de los elementos necesarios para su constitución, sea por falta de capacidad de los contratantes, por falta de consentimiento, por falta de causa, por ilicitud de la causa, por defecto de forma o por falta, imposibilidad, ilicitud o indeterminabilidad de la prestación" (Ossorio, 1998: 653).

ÓRGANO ADMINISTRATIVO.- Es quien cumple una función o realiza un acto administrativo. Constituye función típica del poder Ejecutivo, nacional o provincial, y de los municipios (Ossorio, 1998).

ÓRGANO JUDICIAL.- Es quien cumple una función o realiza un acto judicial. Dícese de lo perteneciente al juicio y a la administración de justicia o a la judicatura (Ossorio, 1998).

PERSONA NATURAL.- "El (hombre o la mujer" como sujeto jurídico, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones" (Ossorio, 1998: 749).

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- "La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan lagunas legales que dejan al legislador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto de silencio de la ley. A falta de un precepto

expresamente aplicable habrá que valerse de la analogía jurídica y, a falta de esta, serán aplicables los principios generales del Derecho". (Ossorio, 1998: 797).

RATIO IURIS.- Locución latina Razón legal. Argumento tomado del Derecho Positivo que se alega para reforzar lo que se propone, se pide o se impugna". (Ossorio, 1998: 832).

REGLAS CONSUECUDINARIAS.- "Lo practicado como costumbre, y con su fuerza legal consiguiente, salvo prohibición legal. Tiene trascendencia jurídica". (Ossorio, 1998: 318).

RÉGIMEN AUTOCRÁTICO.- "Sistema de gobierno en el cual la voluntad de un solo hombre es la suprema ley" (Ossorio, 1998: 112).

RENTA FUNDARIA.- "Ingreso o beneficio derivado de la posesión de la tierra, como los arrendamientos, alquileres y regalías". (Cabanellas, 1989: 134).

RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS.- "Una de las formas de su extinción por causas sobrevinientes, después del perfeccionamiento de aquellos. En sentido más concreto la expresión hace referencia a la extinción del contrato anulándolo por lesión (Ossorio, 1998: 873).

RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS.- "Es una forma de extinción de los contratos, demandable por uno de los contratantes cuando en los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, la prestación a su cargo se tornare excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, así como también en los contratos aleatorios la excesiva carga esté producida por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada resolución no alcanza a los efectos del contrato. En los contratos con prestaciones recíprocas, se entiende implícita la facultad de resolución cuando uno de los contratantes no cumpliere su compromiso" (Ossorio, 1998: 876).

SEMOVIENTE.- Que tiene movimiento por sí. Calificación antonomástica que con lo jurídico se da a los animales, y de modo más general a los que el hombre utiliza"(Ossorio, 1998: 910).

SUBROGACIÓN.- "Sustitución o colocación de una persona o cosa en lugar de otra. Ejercicio de los derechos de otro, por reemplazo del titular. Adquisición de ajenas obligaciones, en idéntica situación, en lugar del anterior obligado" (Cabanellas, 1997: 372).

VICIOS REDHIBITORIOS.- "Los derechos ocultos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmita" a título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que,

de haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido o habría dado menos por ella" (Ossorio, 1998: 1018).

CAPITULO I **UBICACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERÍA DENTRO DE LA TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS**

I.1. CONTRATO DE APARCERÍA COMO ACTO JURÍDICO BILATERAL

Bonnecase citado por Kaune, establece que el acto jurídico es "la manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo efecto directo es engendrar, fundada en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho.²

Los principales caracteres del acto jurídico son los siguientes y a los cuales se pueden incluir o adecuar el contrato de aparcería.

- **El acto jurídico es una obra humana**, por oposición a los acontecimientos naturales, que al producir consecuencias jurídicas entran en la categoría de hechos jurídicos, consiguientemente es necesario dejar bien establecido que el contrato de aparcería al tener una parte que es el propietario y quien al entregar un fundo está realizando una obra humana, y por otro lado la otra parte en la relación de la aparcería que es el aparcerero que al trabajar la tierra o cuidar los semovientes realiza una acción u obra humana, en consecuencia se puede decir que esta primera característica es en su plenitud cumplida por la aparcería.
- **Es un acto voluntario**, de modo que importa la existencia de la declaración de la voluntad, tal característica se la debe tomar como implícita en el contrato de aparcería ya que si bien hasta el momento a causa de no existir una norma específica de este tipo de contratos, no es obligación de las partes tener un documento escrito y firmado por ellas, por ende la realización verbal del contrato de aparcería o la ejecución del mismo confirma la exteriorización de la voluntad.
- **Es un acto lícito**, es decir, conforme al Derecho Positivo, no debe estar prohibido por el ordenamiento jurídico, en el caso de la aparcería no se puede hablar de la regulación a través de norma positiva, sin embargo la realización de la aparcería no se encuentra prohibida por el ordenamiento

²KAUNE, Walter. 1994. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL- CONTRATOS" , pág. 35.

jurídico en general, por consiguiente el contrato de aparcería es un acto lícito.

- **Tiene como fin inmediato establecer relaciones jurídicas**, es así que el contrato de aparcería es generador de derechos y obligaciones, por ende tiene por fin inmediato el establecer relaciones jurídicas, sin embargo para que tales relaciones constituyan una neta relación jurídica debe existir la intervención del derecho.

El contrato en general, como ya se ha establecido resulta ser generador de obligaciones, tiene estrecha relación con el acto y con el negocio jurídico, consecuentemente el contrato es una fuente de las obligaciones, más específicamente es una fuente voluntaria ya que las partes realizan un acto jurídico celebrando un contrato donde crean, modifican, conservan, transmiten y extinguen derechos y obligaciones. El acto jurídico es humano, voluntario y lícito, sin embargo, hay hechos jurídicos que siendo humanos, voluntarios y lícitos no tienen por fin inmediato alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, aunque tienen consecuencias jurídicas que también son previstas por la Ley. Por ende se puede establecer un concepto más específico de lo que se debe entender por contrato:

"Contrato es el acto jurídico bilateral, conformado por el acuerdo de dos o más partes con el objeto de constituir, modificar o extinguir relaciones o derechos de carácter patrimonial, a través de la composición de intereses opuestos"³

El carácter patrimonial de este acto jurídico marca la diferencia con el concepto de convención, por ello es que no se puede llamar convención a la aparcería porque contiene dentro de su naturaleza el carácter patrimonial, ya que se refiere a una actividad netamente productora de beneficios económicos, sin embargo dentro de la normativa vigente en el país, los conceptos de contrato y convención se hallan confundidos, ya que el Art. 450 del Código Civil en la noción que da de contrato se refiere a las personas o sujetos intervinientes en el contrato pero no habla de ese elemento patrimonial generador de obligaciones que distingue al contrato de la convención, por lo tanto, de acuerdo a la normativa vigente se hallan confundidos los conceptos de contrato y convención.

En consecuencia, el contrato es el acto jurídico bilateral, patrimonial, lícito y con el fin de crear, modificar, o extinguir relaciones, características que son claramente identificadas en la aparcería y por tanto se puede denominar con toda propiedad a esta figura jurídica contrato.

I.2 UBICACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERÍA DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS CONTRATOS.

³ SPOTA, Alberto. 1984. “INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL” (Tomo I), pág. 2.

Para una mejor ilustración y comprensión del contrato de aparcería es necesario ubicar a éste dentro de la Clasificación General de los Contratos.

I.2.1 Según los requisitos de su formación

Se puede decir que el contrato de aparcería, es un contrato consensual, ya que al ser un contrato atípico no necesita de ninguna exigencia legal para su formación, basta simplemente el consentimiento, es decir la exteriorización de la voluntad de las partes. El contrato de aparcería empieza a generar efectos jurídicos a partir del momento en que las partes manifiestan su voluntad, sin embargo, si es que existiese una Ley que estipule como requisito que el contrato deba realizarse necesariamente por escrito o que sea registrado en alguna instancia administrativa o por último que se realice en documento público, este contrato vendría a ser formal, y la ausencia de estas formalidades daría lugar a la nulidad del contrato ⁴(Kaune, 1994)

I.2.2 Según los requisitos de fondo

En la contratación, el elemento de fondo es la voluntad de ambas partes contratantes que al integrarse por la composición de intereses-opuestos da lugar a que surja el consentimiento.

Para que surja el consentimiento, debe mediar un previo acuerdo acerca de las modalidades que va a adoptar el futuro contrato, situación que es discutida entre las partes, por ende el contrato de aparcería desde el punto de vista de la voluntad de los sujetos y la forma de expresarla, es un contrato de libre discusión, ya que son las partes quienes convienen las cláusulas y las modalidades del contrato, discutiendo éstas en igualdad de condiciones en procura de hacer que los intereses opuestos se concilien, y en última instancia arribando a un acuerdo que dará paso a la formación del contrato propiamente dicho, sin embargo tales postulados quedan insuficientes cuando hablamos de los contratos agrarios o más propiamente de los contratos de aparcería, ya que el dejar a la libre discusión de las partes un contrato de aparcería puede dar lugar al aprovechamiento o la explotación de una de las partes sobre la otra. Se debe dejar bien establecido que la adecuación de un contrato de aparcería a la Teoría General de los Contratos se la puede realizar, sin embargo tal teoría mantiene una vía netamente civilista en la que se pueden tropezar con muchos desaciertos tratando de equiparar con el área agraria.

También se puede decir que es un contrato **Individual**, pues los efectos del contrato solo benefician a los contratantes y no así a terceros ajenos a la realización del mismo, aunque tomando en cuenta las variaciones del contrato de aparcería esta característica es relativa ya que en ciertas circunstancias los beneficios, los derechos y obligaciones pueden alcanzar a terceros no

⁴ KAUNE, Walter. 1994, “LECCIONES DE DERECHO CIVIL- CONTRATOS” .

contratantes, como por ejemplo el trabajo de un fundo en el cual no alcanza la mano de obra se puede compartir ese trabajo con otras personas, no siendo estas parte del contrato, pero pueden alcanzar a estas personas los beneficios de la ganancia de la producción de la tierra o el cuidado del ganado, es decir que en este caso los efectos no serían individuales. Es la excepción a la regla de que los contratos sólo surten efectos entre las partes contratantes.

I.2.3 Según la reciprocidad de las obligaciones

El contrato de aparcería según la reciprocidad de las obligaciones es un contrato **bilateral o sinalagmático**, ya que genera reciprocidad e interdependencia en las obligaciones; las partes son acreedor y deudor a la vez, existe una mutua dependencia en sentido de que la existencia de una de las obligaciones tiene por causa la obligación asumida por el otro contratante⁵ (Kaune, 1994).

Los contratos de aparcería engendran dos obligaciones interdependientes que subsisten hasta la ejecución completa del contrato, donde la obligación del propietario es entregar la cosa, es decir el fundo rústico apto para la producción, entregar materiales para la producción, o entregar los animales o el ganado, etc., y la obligación principal del aparcero es hacer producir dicho fundo conforme a su propia naturaleza, tomando siempre en cuenta el empeño que le ponga en la actividad emprendida, o según el caso cuidar de los animales y de igual manera hacerlos producir (Spota, 1984).

I.2.4. Según el fin perseguido

"Considerando el fin perseguido por las partes, existe dos tipos de contratantes, unos que buscan ventajas, y otros que se mueven con un fin desinteresado, los primeros consiguen sus fines por medio de los contratos a título oneroso y los segundos a través de los contratos a título gratuito".

La aparcería es un contrato a título oneroso, ya que ambas partes, tanto el propietario como el aparcero tienen correlativamente ventajas y sacrificios que afectan a su patrimonio, el propietario que otorga y somete el fundo rústico, o los animales de crianza, y el aparcero quien otorga su fuerza de trabajo como fuente de producción de capital, y a la vez cada uno recibe el beneficio económico representado en la cuota proporcional que se reparten de la producción o frutos de la tierra o del ganado, en consecuencia, es un contrato a título oneroso.

Divide a su vez a los contratos onerosos en conmutativos y aleatorios, el contrato de aparcería es un contrato oneroso conmutativo, porque las partes en el momento de la realización del contrato establecen la forma de distribución de los frutos o producción, y a su vez el porcentaje que a cada parte le corresponde, eso hace que las partes sepan de antemano el beneficio que obtendrán con la actividad emprendida, sin embargo, no se puede establecer con exactitud la

⁵ KAUNE, Walter. 1994. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL- CONTRATOS"

cantidad en unidades o en peso de ese porcentaje que a cada parte le corresponde, ya que eso dependerá del empeño que ponga el aparcerero con su aptitud y eficacia para realizar el trabajo de agricultura, además de la dependencia de los factores no imputables al aparcerero ni al propietario, tales como el clima, la fertilidad de la tierra o también plagas o desastres naturales atribuibles a la naturaleza misma de esta actividad que puedan sobrevenir en el transcurso de la producción de la tierra o el cuidado de los animales, no obstante a ello este contrato no deja de ser un contrato conmutativo porque las partes saben de antemano lo que tienen que recibir en porcentaje de la producción de la actividad, sobrellevando cada uno de ellos los riesgos que acarrea tal actividad.

I.2.5. Por la duración del cumplimiento de las obligaciones

Desde el punto de vista de la duración, es un contrato de **tracto sucesivo**, pues la ejecución de la aparcería se cumple en el transcurso de un determinado tiempo, ya sea en forma periódica, intermitente o intercalada, es decir que los efectos del contrato no se presentan coetáneos a su formación, y es justamente de esa manera que se ejecuta el contrato de aparcería, no se sabe con exactitud la duración de esta actividad o si se podrá establecer plazo, es así que al ser un contrato de tracto sucesivo los efectos no surten inmediatamente, el trabajo de la tierra, o el cuidado de los animales hace que en cada una de estas actividades se debe esperar la producción y ganancia, en consecuencia, se dice que es un contrato de tracto sucesivo ⁶.

I.2.6. Por las reglas de interpretación de los contratos

Por otra parte se puede decir que el contrato de aparcería es un contrato innominado ya que es celebrado únicamente por el principio de la autonomía de la voluntad, siendo en nuestro país ese justamente el principal problema, que no existe reglas o normas específicas por las cuales deban basarse este tipo de contratos, no están expresamente señalados en ningún cuerpo legal, por ello es que resulta ser una laguna jurídica que es preciso llenar.

I.2.7. Por su autonomía

Se puede decir que el contrato de aparcería es principal, es decir que surge y permanece por sí mismo generando plenos efectos entre los contratantes no dependiendo de otro para su validez, por lo que este contrato ratifica su plena autonomía.

I.3. ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS EN GENERAL, COMO REQUISITOS DE LA APARCERÍA.

⁶ KAUNE, Walter. 1994. “LECCIONES DE DERECHO CIVIL- CONTRATOS” .

Los elementos de los contratos son los siguientes:

I.3.1 El consentimiento

El consentimiento en los contratos juega un papel preponderante, es decir que es importante ese acuerdo de voluntades integrada por composición de intereses opuestos, esa voluntad debe ser exteriorizada, para ser válido el consentimiento no debe estar viciado, no debe mediar el error, dolo ni violencia en la exteriorización de esa voluntad, de lo contrario acarrearía la nulidad del mismo⁷.

El contrato de aparcería no resulta ser de ninguna manera la excepción a esta regla, por lo que la exteriorización de la voluntad, concretada en el consentimiento para realizar este acuerdo, no debe estar viciada.

I.3.2 La capacidad.

Es otro de los elementos que necesariamente debe estar en la formación de todo contrato, este elemento resulta ser "la aptitud legal que tiene todo sujeto para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercitar por sí mismo esos derechos."⁸

Para que la voluntad de los contratantes concorra válidamente a formar el acuerdo sobre una declaración de voluntad común, además de lo precedentemente citado de no estar viciada, debe emanar de personas capaces, en este caso, es aplicable la capacidad de obrar que de hecho presupone una capacidad jurídica, ya que se refiere a lo dinámico, es decir al ejercicio mismo de los derechos, en lo que concierne son aplicables las normas del Código Civil respecto de la capacidad, ya que el principio de todos los contratos es que puede contratar toda persona legalmente capaz, similar situación se presenta en los contratos de aparcería.

I.3.3 Objeto

Respecto a otro elemento como es el objeto del contrato es necesario hacer la diferencia entre objeto del contrato y el objeto de la obligación.

Mazeaud (1986) realiza esta diferencia y dice que el /objeto del contrato es la operación que las partes pretenden realizar, mientras que el objeto de la

⁷ STIGLITZ, Rubén. 1990. "CONTRATOS" (Tomo I).

⁸ KAUNE, Walter. 1994. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL- CONTRATOS" , pág. 64.

obligación es la prestación debida. En ese sentido es que se puede decir que en la aparcería existe duplicidad de objetos, por ejemplo, el objeto del contrato es la adquisición de la producción agrícola de la tierra o el ganado emanada de la tierra entregada por el propietario y el trabajo realizado por el aparcerero.

En consideración al objeto de las obligaciones de las partes se puede decir que en la aparcería el propietario tiene la obligación de dar, es decir que tiene la obligación de entregar al aparcerero un fundo rústico apto para la producción, así como todos los accesorios, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue a lo principal, o por otro lado, tiene la obligación de entregar el ganado para el cuidado y su posterior aprovechamiento.

El objeto de la obligación del propietario de acuerdo a Mazeaud (1986) tiene requisitos que son los siguientes: debe existir jurídica y materialmente, si el fundo no existiese el contrato es nulo por falta de objeto, este fundo debe estar dentro del comercio humano, es decir que no debe ser un bien público o un bien prohibido de ser enajenado por cualquier causa, por otro lado debe estar ya adjudicado o dotado de acuerdo al procedimiento legalmente establecido en las leyes y reglamentos agrarios para poder ser objeto susceptible de ser comercializado, otro de los requisitos indispensable para la validez del objeto es que el fundo, el ganado o semovientes debe ser determinado, bien diferenciado en cantidad, género y especie.⁹

Por su parte el objeto de la obligación del aparcerero es de hacer, es la de trabajar la tierra no con condiciones subordinativas, sino más bien como una sociedad sin llegar a serlo, en que cada una de las partes tiene obligaciones y la ganancia se las reparten entre ellas, este trabajo que va a desarrollar el aparcerero debe ser posible jurídica y naturalmente, lícito, es decir no estar en contra de la moral, la Ley y las buenas costumbres, debe ser realizado por el propio deudor, es decir es Intuitu Personae, y por último, el fin de esta actividad objeto de la obligación del aparcerero es netamente económico.¹⁰

Para Messineo el objeto del contrato es el predio rústico, o sea, un fundo en situación de dar rendimiento, no simplemente un fundo sin capacidad productiva.¹¹

De acuerdo a la aseveración que realiza Messineo se puede notar que toma al objeto del contrato únicamente desde el punto de vista del propietario, y no así desde el punto de vista del aparcerero, ya que para alcanzar el verdadero fin cual es la producción de ese fundo en situación de dar rendimiento, es también esencial la participación del aparcerero representada en el trabajo que va a realizar

⁹MAZEAUD, Jean. 1986. “LECCIONES DE DERECHO CIVIL”.

¹⁰MAZEAUD, Jean. 1986. “LECCIONES DE DERECHO CIVIL.”

¹¹MESSINEO, Francesco. 1971. “DERECHO CIVIL Y COMERCIAL”.

de acuerdo a su aptitud, eficacia y empeño que le ponga a dicho trabajo, por lo que la combinación entre el fundo y el trabajo dará lugar al objeto del contrato que es la producción agrícola.

I.3.4 Causa

Domat explica la causa considerando tres contratos: los contratos bilaterales, donde la obligación de una de las partes constituye la causa de la obligación de la contraparte, los contratos reales donde la causa de la obligación radica en la entrega previa de la cosa, y los contratos a título gratuito, donde la causa radica en el animus donandi (Domat, citado por Mazeaud, 1986).

En lo que concierne al contrato de aparcería, como ya se había mencionado, es un contrato bilateral, por lo tanto de acuerdo a Domat la causa de una parte es la obligación de la otra parte.

Por su parte Messineo (1971) define a la causa del acto jurídico como elemento objetivo por el cual se pone en movimiento el negocio jurídico con el objeto de alcanzar fines típicos, constantes, inmutables, impersonales, abstractos, rigurosamente idénticos en todos los negocios que pertenecen a la misma categoría y que fatalmente persiguen las partes al contratar. Por otra parte la causa del contrato también llamada móvil o motivo del negocio jurídico se traduce en el fin concreto, subjetivo, inmediato, mutable, y diferente aún en los contratos de la misma categoría. Desde el punto de vista de su licitud, la causa del contrato no tiene relevancia para los efectos de anulabilidad del contrato, siempre y cuando ese móvil no se contraponga a la Ley y a las buenas costumbres que daría lugar a la nulidad del contrato.

Se puede decir por lo tanto, que la causa de la obligación en el contrato de aparcería es que el propietario va a otorgar el uso y aprovechamiento del fundo rústico o los semovientes, en consideración a la ganancia que va a recibir por el trabajo que realice el aparcerero. El aparcerero trabajará la tierra en consideración al uso y goce del bien otorgado por el propietario. Este nexo causal debe permanecer a lo largo de todo el contrato, de lo contrario se puede generar la resolución del contrato como se podrá estudiar más adelante.

I.3.5. Forma

La forma es otro de los elementos que constituyen a los contratos en general, este elemento es indispensable para que el contrato se clasifique como formal o no formal.

"La forma es el conjunto de requisitos que se deben reunir para expresar adecuadamente la voluntad que en algunos casos es más rígida y en otros

menos, pero que las partes están obligadas a adecuarse con el fin de la validez del acto jurídico”.¹²

El mismo autor realiza una clasificación de los contratos formales, por ejemplo se tiene a los contratos solemnes, que son aquellos en los que se exige el cumplimiento y participación de un funcionario público expresamente nombrado al efecto, por otro lado también menciona a los contratos escritos, señalados también por Ley como única forma de ser probados, y por último los contratos que se deben registrar en alguna instancia administrativa.

La publicidad que es un modo de exteriorizar la forma, se da cuando interviene un funcionario público y es archivado para conocimiento de la gente, esto a efectos de oposición o divulgación y en general protección del mismo, sin embargo este elemento de publicidad será requisito únicamente cuando el legislador así lo establezca, mientras tanto será solamente la voluntad de los sujetos la que lleve a registrar un documento.

Se puede decir en un concepto más amplio que la forma se debe entender como todos los medios de declaración de la voluntad por las cuales esta se exterioriza, ya sea impuesta por Ley o convenida por las partes a los fines de probar el acto jurídico o, excepcionalmente como requisito esencial de este último en cuanto a su existencia y validez, de ello se infiere que la forma es concebida como inherente a toda declaración de voluntad, por lo que una simple declaración verbal tiene también forma.¹³

Los contratos de aparcería pueden celebrarse verbalmente o por escrito, dependiendo de muchos factores como ser la superficie del terreno, la cantidad de ganado, etc., acorde con las costumbres de cada lugar donde se realiza esta actividad, normalmente todos los contratos deberían realizarse por escrito, ello significa que debe adoptarse la forma escrita por simple instrumento particular, es decir mediante documento privado sin intervención de notario de fe pública, bajo forma simplemente privada, y como requisitos que las partes establezcan las más convenientes, sin embargo las esenciales son la firma de los otorgantes y el doble ejemplar, esto porque de lo contrario a los principios generales del Derecho, este acto carece de la presunción de autenticidad, y por consiguiente ella solamente podrá obtenerse mediante la verificación de que la firma puesta en el documento pertenece a la persona que se indica como firmándolo, pero si ha sido reconocida es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido.¹⁴

Existen diversas teorías como las anteriormente analizadas que mantienen un cierto apego de la forma con cualquier manifestación de voluntad sea cual sea el

¹²KAUNE, Walter. 1994. “LECCIONES DE DERECHO CIVIL- CONTRATOS” , pág. 71.

¹³SPOTA, Alberto. 1984. “INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL” (Tomo I).

¹⁴BREBBIA Y MALANOS, “TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS” .

medio de exteriorizarla, y por otro lado las teorías que clasifican a la forma limitándola al registro para que se convierta en escritura pública o simplemente realizar un contrato escrito, sin embargo tal discrepancia puede ser resuelta con la implementación de una norma especial que regule al contrato de aparcería por lo que no habría lugar a dudas respecto de la forma de realizar dicho tipo de contrato.

Vidales sostiene que al enajenar la finca otorgada en aparcería esta subsiste durante el tiempo convenido, pero para ello es necesario que se llenen los requisitos legales, y la inscripción del contrato es importante para que el derecho que emana del contrato pueda oponerse a terceros (Vidales, citado por Brebbia y Malanos, 1997).

La inscripción del contrato por ende lo hace oponible a terceros, pues la misma tiene por finalidad garantizar la seguridad de las transacciones inmobiliarias respecto de terceros y a la vez la estabilidad del aparcerero.

Para Machado (1951) el contrato de aparcería debe ser por escrito por muchas razones una de ellas es para dar claridad a sus estipulaciones, también para consolidar con más fuerza el vínculo contractual o para reconstruir la prueba de lo pactado.

De acuerdo a estas reglas se podría incluir en una futura propuesta de norma, la inclusión de este requisito de forma para su publicidad y para efectos de oposición ya que hasta el momento, a causa de la laguna jurídica existente en la legislación agraria no se tiene ninguna formalidad para los contratos de aparcería, dejando únicamente al libre albedrío de las partes la inclusión de alguna formalidad, siendo menester la formalidad en ésta clase de contratos.

CAPITULO II **ESTRUCTURA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA**

II.1. DEFINICIÓN DE APARCERÍA

El contrato de aparcería recibe varias denominaciones que van desde la teoría hasta la práctica, es así que por ejemplo en Roma se la llamaba *Colonus Partitañus* o *Mediataríus*, en España recibe varias denominaciones como ser *Axarmada*, la *Comuña*, la *Erdiríkoa*, entre otras, el Código Napoleón lo denominaba a este contrato *Colonia Parcelaria*, entre los chilenos esta actividad es conocida como *mediería* el África por su parte es denominada *Jammesat* y

acá en Bolivia entre las comunidades Aymaras es conocido como Waqui y también al partir, y por el oriente boliviano es más conocida esta actividad como Al partir.

"La designación de aparcería proviene del latín partitaruius que significa que los interesados o las partes tienen una parte de las utilidades, porque son copartícipes de la actividad".¹⁵

Al propietario aparcerero se lo llama simplemente propietario, y al aparcerero cuidador, agricultor o ganadero se lo llama simplemente aparcerero.

Es posible que esta forma de contrato consensual haya sido una de las primeras formas de constituir relaciones económicas sociales para el aprovechamiento de los inmuebles ajenos y en que se fijaba como retribución una parte proporcional de los frutos que se obtuvieran (Rodríguez, 1947).

En sentido lato se puede decir que el contrato de aparcería es un contrato de colaboración y de tipo asociativo en el cual las dos partes, aparcerero y propietario colaboran en la empresa agraria, aportando, respectivamente, el capital y el trabajo¹⁶.

Se piensa que el carácter asociativo del que hablan Brebbia y Malanos es porque de una u otra manera se establece la coparticipación de dos personas, sin embargo más adelante se podrá desvirtuar el carácter asociativo ya que si tuviese que haber tal carácter, tendría que existir división de trabajos y responsabilidades, situación que no es coincidente con la aparcería.

"De un modo general se puede decir que el contrato de aparcería es una relación de producción que está dada por la combinación de tierras de un propietario con el trabajo de un aparcerero y el reparto a medias de la producción." ¹⁷

El contrato de aparcería consiste en el convenio sobre el usufructo de la tierra o la cría de ganado, la retribución no será en dinero, sino en los frutos o producción de la tierra o del ganado, tal ganancia no siempre es una parte alícuota fija, sino más bien que la variación puede ser una mitad, tercera, cuarta o quinta parte, es decir que en la aparcería intervienen dos partes y como los llamaría Messineo "son dos los cultivadores aunque uno de ellos que es el concedente o propietario no aporte obra manual o cultivo".¹⁸

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo, "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL", pág. 321.

¹⁶ BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS".

¹⁷ MACHADO, Absalón. 1951. "EL CAFÉ: DE LA APARCERÍA AL CAPITALISMO", pág. 182.

¹⁸ MESSINEO, Francesco. 1971. "DERECHO CIVIL Y COMERCIAL", pág. 93.

En Ecuador, a la aparcería se la conoce como el partido, la conceptúan como una modalidad de trabajo por el cual el propietario aporta una extensión de tierras y el partidario aporta su trabajo, para dividirse los productos de la tierra en partes iguales.

En el concepto que da Cabanellas (1988) no se limita simplemente a establecer la aparcería para cría de ganado, o producción de tierra, sino que también incluye a la explotación forestal, situación que resume como el contrato en que una de las partes pone tierras, ganado o árboles, es decir bienes o capital, para repartir los beneficios que se obtengan por el trabajo de esa tierra o árboles o el cuidado del ganado.

Un concepto más completo es el que nos da Cozzi citado por Machado, y dice "Se entenderá por contrato de mediería o aparcería aquel en que una parte se obliga a aportar el uso de una determinada superficie de terrenos y la otra el trabajo para realizar cultivos determinados, con el objeto de repartirse los frutos o productos que resulten, obligándose ambas partes, además, a aportar los elementos necesarios para la adecuada explotación de los terrenos, a concurrir a los gastos de producción, a realizar en forma conjunta la dirección de la explotación y a participar en los riesgos de la misma".¹⁹

"Una de las modalidades que se adopta es que el productor pone sólo trabajo y la industria, el terrateniente por su parte pone la tierra y todo el capital inclusive todas las instalaciones necesarias para la explotación y el trabajo, partiendo por partes iguales las utilidades que se obtengan."²⁰

En esta última definición se nota el elemento limitativo de la aparcería al mencionar el trabajo y la industria como único aporte del aparcerero, no estableciendo la posibilidad de que el aparcerero también aporte algo de capital o de herramientas, tal como lo hace Marx (citado por Machado, 1951) diciendo que la aparcería es la actividad en que el cultivador o aparcerero pone además del trabajo una parte de capital de explotación y el propietario, además de la tierra otra parte del capital necesario para explotar, como por ejemplo ganado y el producto se distribuye en determinadas proporciones que varían según los países entre el aparcerero y el propietario. Sin embargo en todas las definiciones indicadas se destaca los elementos principales que resultan comunes a todos los autores y que se puede resumir de la siguiente manera:

- Cesión del uso y goce del predio rústico cultivable o semoviente de producción por parte del propietario.
- El trabajo agropecuario por parte del aparcerero.

¹⁹MACHADO, Absalón. 1951. "EL CAFÉ: DE LA APARCERÍA AL CAPITALISMO", pág. 79.

²⁰MACHADO, Absalón. 1951. "EL CAFÉ: DE LA APARCERÍA AL CAPITALISMO", pág. 65.

- La ganancia en la aparcería es la cuota proporcional en frutos de la producción que le corresponda a cada uno de acuerdo al contrato.

II.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE APARCERÍA

La aparcería constituye un contrato sui generis, de cierto modo inspirado en el arrendamiento y en la sociedad y muchas veces hasta confundido con ellos, sin embargo, las particularidades de este contrato hacen que sea un contrato autónomo, con el único apego al Derecho Agrario, por tratarse de una relación de producción agropecuaria.

Messineo destaca una especial peculiaridad de este tipo de contratos en cuanto al carácter asociativo propio de estos contratos que se concreta especialmente en la participación de los productos, en las utilidades, además de la aportación de bienes o de actividades y en el ejercicio de la actividad económica necesaria para conseguir la finalidad común de dar lugar a los productos y a las utilidades, o sea una relación de colaboración o de cointerés en el resultado de la colaboración (Messineo citado por Brebbia y Malanos, 1997).²¹

El vacío legal en la legislación agraria vigente en el país, hace que los problemas que se puedan suscitar a causa de esta actividad en la práctica sean resueltos por medio de reglas análogas como las del arrendamiento civil o también reglas comerciales o laborales, sin embargo a través de la determinación de la naturaleza jurídica sui generis se puede decir que este contrato necesita un tratamiento especial sin apego a regla alguna o norma de otras instituciones que están también regladas independientemente, y posteriormente en capítulos posteriores se establecerá relativas similitudes y diferencias que existe con los otros contratos para esclarecer la idea de la independencia de este contrato.

II.3. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERÍA.

El contrato de aparcería se puede dividir según los autores de diversas maneras, sin embargo cada una de ellos expresa diferentes categorías de aparcería como se podrá estudiar en el presente subtítulo.

II.3.1 La aparcería agrícola

Es aquella en que la explotación se realiza sobre una finca rústica y se reparten los productos de la tierra entre el propietario y el aparcerero en forma de alcuotas,

²¹ MESSINEO, Francesco. 1971. “DERECHO CIVIL Y COMERCIAL” .

equitativamente en proporción a las aportaciones respectivas. Se rige por los pactos estipulados, o a falta de ellos por los usos y costumbres del lugar.²²

Brebbia y Malanos, al igual que Pigretti a la aparcería agrícola también la llaman aparcería propiamente dicha, y existe cuando una de las partes se obliga a entregar a otra un predio rural, con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo para la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos.²³

Cabanellas (1999) no menciona acerca de que existe la posibilidad de que se realice la aparcería agrícola sobre el ganado, tal como lo hacen Brebbia y Malanos, esa sería la diferencia que se nota con ambas definiciones, sin embargo como se podrá ver más adelante Brebbia y Malanos clasifican a su vez a la aparcería, en la aparcería sobre ganado.

"La aparcería agrícola es el típico contrato asociativo agrario. Generalmente, el dueño de la tierra la otorga a un chacarero para que éste efectúe varias cosechas de una o varias clases de cereales u oleaginosas y le dé en cambio un porcentaje de los frutos que se obtenga".²⁴

Comúnmente el contrato de aparcería se lo realiza como establece esta clasificación, siendo por tal motivo la primera clase de aparcería y la más importante en su tratamiento, la mayoría de los autores al hablar de aparcería se refieren únicamente a esta clase de aparcería.

II.3.2 La Aparcería de Lugar Acasarado

Existió en el Derecho Gallego, el lugar acasarado comprende la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal, corresponden al propietario, además de su parte en los productos los árboles secos o derribados por fuerza mayor, los fosos, las zanjas, etc.²⁵

Se puede decir que dentro de lo que Cabanellas menciona como una clase de aparcería, es más que todo una obligación del propietario, como se podrá ver más adelante, otorgarle un lugar para que el aparcerero establezca su habitación, y también es una obligación del aparcerero residir junto con su familia en el predio otorgado en aparcería, por lo tanto más que ser una clase de aparcería es un elemento esencial de la actividad de la aparcería propiamente dicha.

II.3.3 La aparcería forestal

²² CABANELLAS, Guillermo, "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL" .

²³ BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS."

²⁴ PIGRETTI, Eduardo. 1995. "CONTRATOS AGRARIOS", pág. 16.

²⁵ CABANELLAS, Guillermo, "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL", pág.17.

Es aquella en que el propietario, sin ceder la directa posesión y disfrute de ciertas fincas, concierta el cuidado y vigilancia de las mismas con una o varias personas, para que estas cuiden y vigilen las plantaciones arbóreas existentes o que se creen, a cambio de otorgarle al aparcerero los aprovechamientos secundarios que se determinen y una parte alícuota, en su caso, de lo que se especifique, cuando se proceda a su venta.

Entre tales aprovechamientos secundarios cuentan las hojas caídas y las ramas dobladas o quebradas por accidentes atmosféricos y sin valor maderable, y también el pastoreo que no perjudique a las plantaciones.

El análisis de esta clase de aparcería lleva a pensar que se desnaturaliza la esencia de la aparcería, ya que en este caso no existe la cesión del uso y goce del predio por parte del propietario hacia el aparcerero, por lo tanto se está alejando del concepto del contrato de aparcería, más bien a la aparcería forestal se la debe tomar como una aparcería común y corriente con todos sus elementos de por medio, pero sobre plantaciones únicamente arbóreas.

II.3.4. La aparcería pecuaria

Esta clase de aparcería es planteada por los tratadistas Brebbia y Malanos (1997) y dicen que es la explotación del ganado cuando sus productos se distribuyen entre el dueño de los animales, que casi siempre es el propietario de la finca en que se encuentran, si bien puede serlo un usufructuario o arrendatario, y el que cuida de los semovientes.

"La aparcería pecuaria pura existe cuando una parte, llamada concedente o propietario entrega solamente animales, y la otra, el aparcerero, se obliga a cuidarlos en un predio rural cuyo disfrute posee a cualquier título, soportando los gastos necesarios para su cría, con la finalidad de dividirse sus frutos, productos o utilidades".²⁶

Es decir que resulta un contrato en el que no se cede el uso y goce de un inmueble rústico, sino que simplemente entrega animales con la finalidad de distribuirse los frutos con el tomador, productos o utilidades, en resumen se puede decir que el objeto del contrato está representado por semovientes, es decir ganado.

La aparcería pecuaria es otra de las más importantes clases de aparcería, constituyéndose en el presente trabajo en un orden prelatorio, en la segunda clasificación especializada de aparcería.

II.3.5. Contrato de Capitalización de Hacienda.

²⁶ BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS", pág. 89.

Pérez Llana define a este contrato como "aquel en que una de las partes, propietario o arrendatario de un predio, recibe de la otra parte una determinada cantidad de ganado con el objeto de engordarlo y repartir luego el mayor valor que la hacienda adquiere", de acuerdo al citado autor, este contrato resultaría ser no más que una clase de aparcería pura.²⁷

En los que se puede observar las características de la aparcería pecuaria y el contrato de capitalización de hacienda son las mismas, sin embargo, existe una doctrina expuesta por Adrogé en cuanto se distinguirían de la siguiente manera:

Por cuanto en la aparcería pecuaria el principio de la autonomía de la voluntad juega un rol de ínfima importancia, y en cambio en 'a capitalización de hacienda dicho principio recobra todo su vigor", otra razón que expone es: "porque en la aparcería pecuaria se requiere la prestación personal del trabajo y es de carácter Intuitu Personae, cosa que no ocurre en la capitalización".²⁸

Sin embargo Brebbia y Malanos (1997) refutan tales diferencias entendiendo que el contrato en cuestión no es uno autónomo y no es más que una modalidad del contrato de aparcería pecuaria, y que en ambos concurren los mismos elementos que lo caracterizan y la única diferencia que se observa entre ellos se refiere a la forma de cumplir el contrato en un caso mediante la distribución de las crías, y en el otro las utilidades obtenidas de la comercialización del ganado aportado, y tal circunstancia hace necesario que la Ley establezca algunas normas especiales que contemplen esta particularidad.

De acuerdo a Maldonado, la aparcería también se establece sobre ganado, que vendría a ser el anteriormente mencionado, y consiste en que el dueño entrega animales, que están al cuidado y el uso del aparcerero, cuyos frutos o crías de ese ganado reputan utilidad generalmente partiéndose por mitades. (Maldonado, 1956).

II.3.6. Sistema de compañías

Donde la esencia es que una persona se compromete con otras a adquirir o tomar una porción más o menos grande de tierras en grupo, el dueño de la tierra da tres cuartas partes de la producción dotándole además de herramientas, víveres, y medios de transporte para los productos.²⁹

Este autor aporta este sistema no como una clasificación de la aparcería, más bien, como un antecedente mediante el cual se llevaba a cabo la modalidad de la aparcería en el norte colombiano con la producción de cafetales, sin embargo,

²⁷BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS", pág.197.

²⁸BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS", pág.200

²⁹MACHADO, Absalón. 1951. "EL CAFÉ: DE LA APARCERÍA AL CAPITALISMO".

resulta necesario resaltar a este contrato como una especie de la aparcería, ya que ninguno de los autores establece que pueda haber aparcería con más de una persona sobre el mismo fundo, por lo tanto para mejor entendimiento es necesario la inclusión del sistema de compañías aportado por Machado como una clase de aparcería.

II.3.7. Sistema de los contratistas

Donde el dueño de la hacienda la divide en varias secciones según la extensión del cultivo de la hacienda, en cada sección se establece un contratista, este se encarga de la atención a la sección respectiva y el dueño de la finca paga semanalmente los jornales que se hayan empleado en el cultivo de la plantación de acuerdo con el dato diario tomado por un empleado de la hacienda.³⁰

II.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

II.4.1. Obligaciones del aparcero

En estos contratos, el aparcero se obliga a realizar personalmente la explotación del fundo o de los animales otorgados en aparcería, estando por sobre todas las cosas prohibido de subrogar, ni confiar a otros el cultivo de la finca o la crianza del ganado a terceras personas, lo que hace a la naturaleza del contrato, de ahí la característica del contrato de ser *Intuitu Personae*, se supone que el aparcero es experto en el agro y en quien el dueño deposita su confianza.³¹

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la obligación de realizar la explotación personalmente no significa que los trabajos agropecuarios deban ser realizados efectivamente por éste, ya que nada impide que emplee a los miembros de su familia, y eventualmente personal asalariado, en la medida de que se desempeñen bajo su inmediato y directo control, es decir que puede contraer obligaciones estrictamente bajo su responsabilidad.³²

Una de la obligación del aparcero es la de no destinar el fundo a un actividad diferente al de su naturaleza, de lo contrario hasta podría destruirse un fundo otorgando otro destino distinto al de su naturaleza por ejemplo convirtiéndolo en un fundo netamente ganadero, en el que la tierra apta para el cultivo podría transformarse en un campo infértil de esta manera destruyendo la tierra a causa del ganado (Maldonado, 1956).

No obstante, debe tenerse en cuenta que el aparcero tiene derecho para destinar una parte del predio para el asiento de su vivienda, pastoreo y huerta, lo que no

³⁰MACHADO, Absalón. 1951. “EL CAFÉ: DE LA APARCERÍA AL CAPITALISMO” .

³¹MALDONADO, Abraham. 1956. “DERECHO AGRARIO”.

³²BREBBIA Y MALANOS, “TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS”.

significa que está desnaturalizando a la aparcería, más bien constituye otra de las obligaciones del aparcerero, la cual es la de residir en el mismo predio para el cuidado, vigilancia y mejor trabajo de la actividad emprendida, sin embargo siempre deberá ser establecido previamente en el contrato de acuerdo con los usos y costumbres y también según las necesidades de la explotación, es decir, determinar el espacio en unidad de medida.

Otra obligación denotada por Rodríguez (1947) es que el aparcerero está obligado a conservar como un buen padre de familia los edificios, las mejoras y los utensilios de labranza o elementos de trabajo que sean indispensables a los fines convenidos, debiendo entregarlos al término de su contrato, en buen estado, salvo los deterioros ocasionados por el uso racional y la acción del tiempo, de cuya obligación se desprende la responsabilidad de ese uso abusivo que se haga de los bienes, máquinas, animales, etc., sin embargo esta obligación dependerá obviamente de que si el propietario hizo entrega bajo inventario de algunos utensilios de labranza.

Tal obligación se encuadra perfectamente por analogía a las reglas comunes del arrendamiento previsto en el Código Civil Boliviano.

El aparcerero tiene la obligación de avisarle al propietario la fecha exacta en que debe iniciarse la recolección de la cosecha, o en el caso del ganado avisar el día de matanza por ejemplo en el caso de la leche producida por las vacas, avisar el día que se va a ordeñar, etc., es decir que en general, el aparcerero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, etc., sin consentimiento del propietario, ni este sin el del aparcerero, estando prohibido de hacerlo antes de comunicar o hacer cosechas parciales, situación que se distingue perfectamente del Contrato de Arrendamiento Rural (Maldonado, 1956).

En caso de no presentarse el propietario o su representante a la cosecha, el aparcerero lo puede hacer, midiendo, contando o pesando los frutos en presencia de dos testigos mayores de edad.³³

Para Messineo (1971) las operaciones de recolección pueden iniciarse solamente con el consentimiento del propietario, y es obligación de aparcerero custodiar los frutos hasta la división.

Para Brebbia y Malanos (1997) esta obligación puede ser dejada sin efecto, de acuerdo a las reglas de usos y costumbres de cada lugar, sin embargo este derecho que tiene el propietario para controlar la explotación puede ser renunciado expresamente.

Para Zamora y Valencia (1994), si no se cumple este requisito el aparcerero deberá entregar al dueño los frutos que de acuerdo al contrato determinen dos peritos

³³ (www.geocities.com).

nombrados uno por cada parte, siendo por la cuenta del aparcero los honorarios de tales peritos.

Para Rodríguez (1947) no solamente es obligación del aparcero comunicar al propietario al día de la cosecha, sino cualquier comienzo de trabajo importante como la siembra, la marcación, etc. a efecto de que pueda hallarse presente para atender sus intereses como mejor le convenga.

No cabe duda que una de las obligaciones más importantes es la precedentemente analizada, ya que todos los autores hacen hincapié en este tipo de obligación, resultando lógico ya que la recolección de los frutos únicamente por cualquiera de las partes puede dar lugar a la mala interpretación de las intenciones.

Una obligación fundamentalmente racional es la de dar su entera actividad al trabajo del fundo, esto en compensación de la importante cuota de los productos que tiene derecho a recoger, es decir que se puede relacionar esta obligación a que el aparcero tiene la obligación de solamente trabajar en el fundo y no tener otra actividad simultánea al desarrollo del mismo, es decir que sin el consentimiento del propietario no puede desarrollar la actividad a su entero provecho, o realizar prestaciones a favor de terceros, lo que significa que la actividad del aparcero no puede ser por ninguna razón dedicada a fines de trabajos diversos del buen cultivo de la finca .³⁴

Esta obligación en la doctrina es muy discutida ya que para Messineo (1971) es ser muy rígido con el aparcero, puesto que incluirle al propietario como derecho el de vigilar y controlar las actividades del aparcero y a la vez este último también tiene la obligación de cuidar que el trabajo tenga un buen resultado, es suficiente para asegurar el empeño que debe tener en la producción.

El aparcero además tiene la obligación de velar que esas plantaciones otorguen un buen resultado, no obstante ello, no está obligado a asegurar el resultado de la producción, no por el hecho de ser un contrato conmutativo se debe pensar que como depende del trabajo del aparcero la producción, es este también quien debe asegurar la cantidad de la producción, lo único que saben de antemano o en el momento de la suscripción del contrato es el porcentaje a cada una de las partes les va a tocar, pero de la producción en total, es decir que así sea poco o mucho, es pues solamente sobre esa cantidad de producción lo que se van a repartir.

De la anterior obligación es que se puede deducir que el aparcero, para lograr los fines trazados al comienzo de la actividad rural, está obligado a 'residir en el

³⁴ MESSINEO, Francesco. 1971. “DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.”

campo que trabaja, dedicando su experiencia y actividad personal para cuidar que se cumplan con eficacia y oportunidad todas las faenas rurales.³⁵

Para Messineo (1971), está a cargo del aparcerero las reparaciones de mantenimiento de la casa o edificación donde habitará éste solo o con su familia, sin embargo es el único autor que menciona expresamente acerca de esa obligación, sin embargo es una obligación lógica pasible a las normas de carácter civil.

Una obligación muy importante respecto de la aparcería donde el objeto son animales, es el de emplear en el cuidado y trato de esos animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas o que ordinariamente necesiten dependiendo de la naturaleza del semoviente, siendo responsable de los daños y perjuicios que originare, si no actuase así.³⁶

Las obligaciones siguientes son desarrolladas por Rodríguez (1947) y dice que las obligaciones que sean contraídas con terceros, por una o ambas partes, necesarias para atender los suministros de toda índole relativos a la naturaleza de la actividad de explotación agrícola, ganadera o industrial, deberán celebrarse de conformidad con lo estipulado en el contrato; serán consideradas meramente personales y por cuenta de quien las contrajo y no obligarán a la otra parte nada más que en la proporción que ellas le hubiesen beneficiado, sin embargo es obligación de cada una de las partes por lo menos avisar de la obligación que se está contrayendo.

Otra de las obligaciones del aparcerero es la de poner en conocimiento del propietario, de inmediato, toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción negativa a la propiedad, uso y goce de las cosas. Por ejemplo en el caso de que se extraviase algún animal a cargo del cuidado del aparcerero, éste está en la obligación de buscarlo hasta donde en honor a la verdad pueda considerar que se halle y de lo contrario si no lo hallase en un tiempo prudente, tiene la obligación de comunicárselo al propietario y en su ausencia comunicar a cualquier autoridad local para dejar a salvo su responsabilidad.

Además de las obligaciones previamente enunciadas está la obligación de parte del aparcerero de rendir cuentas de la administración o gestión, ya que se está hablando de división de frutos resultantes de la explotación, lo que resulta lógico, pues el propietario se encuentra en su derecho de vigilar el resultado de la explotación, estando el aparcerero en la obligación de rendir cuentas documentadas del resultado de la explotación y de exhibir al propietario las liquidaciones, documentos tales como contratos y recibos correspondientes. Tal

³⁵RODRÍGUEZ, Antonio. 1947. “CONTRATOS DE APARCERÍAS Y ARRENDAMIENTOS RURALES”

³⁶ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. 1994. CONTRATOS CIVILES.

obligación de acuerdo a Brebbia y Malanos resulta del carácter asociativo de este contrato.³⁷

Esta obligación es muy parecida a la situación que se presenta en las sociedades comerciales, de ahí el fundamento del carácter asociativo resaltado por varios autores, sin embargo, se llegará al capítulo donde se establecerá claramente las diferencias con el contrato de sociedad.

"El aparcerero está obligado a entregar la parte proporcional de los productos que correspondan al propietario, conforme a las condiciones estipuladas en el contrato" ³⁸

Otras obligaciones un tanto supletorias son la de hacer el recuento general de las haciendas, fundos, crías, etc., señalar anualmente una fecha para hacer la distribución parcial de las utilidades, soportar las pérdidas comunes cuando la pérdida de la cosecha, crías, elaboración de productos, etc., se hubieran originado por caso fortuito o fuerza mayor proveniente de hechos o sucesos que no hayan sido posible preverse o que previstos, no estaban al alcance del aparcerero poder evitarlos.³⁹

Para Brebbia y Malanos (1997) constituye una obligación del aparcerero la de llevar anotaciones de las actividades inherentes a la actividad, de lo contrario por cualquier controversia futura la presunción será en su contra, estos documentos pueden ser inventarios donde conste los utensilios, máquinas, animales entregados por el propietario al aparcerero, y para más seguridad es obligación del propietario la de anotar en esa nómina especificando el estado de cada una de las cosas, y el valor aproximado o el costo.

II.4.2 Obligaciones del propietario

En primer lugar está la obligación de entregar el predio rústico, animales a que se refiere el contrato. Esta obligación en relación al tiempo, lugar y modo de cumplirse se puede regir por las reglas generales del Derecho Civil, siendo también obligación del propietario de garantizar el uso y goce tranquilo del inmueble entregado, o los semovientes entregados, así como evicción y sanear cualquier vicio o defecto que tenga el fundo, y serán de su cuenta los gastos que se efectúen para que el aparcerero no sea molestado con motivo de los derechos que se ejerciten contra el inmueble o los animales, o cosas sujetas a los efectos del contrato. Respecto de los animales como ya se había mencionado, es obligación del propietario entregarlos con absoluta garantía para su uso, debiendo sustituir en caso de no ser así o que tenga defectos graves (Maldonado, 1956).

³⁷BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS"

³⁸MESSINEO, Francesco. 1971. " DERECHO CIVIL Y COMERCIA" , pág. 371.

³⁹RODRÍGUEZ, Antonio. 1947. "CONTRATOS DE APARCERÍAS Y ARRENDAMIENTOS RURALES".

Para Rodríguez (1947) no solamente debe garantizar el libre uso del predio o los animales, sino que también debe garantizar el libre uso de las herramientas en caso de que el propietario haya hecho entrega de estas.

El propietario no sólo tiene la obligación de entregar el predio o los animales, sino que también tiene la obligación de entregar las herramientas de labranza, las semillas y abonos necesarios para la producción, en forma tal que el aparcerero no tendrá otra obligación que la de aportar el trabajo (Polémica, 1983).

Zamora y Valencia (1994) establecen una serie de obligaciones que son desarrolladas a continuación:

La de no recoger los frutos a menos que el aparcerero abandone los bienes, y si lo hace deberá reconocer al aparcerero los frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen los peritos, elegidos uno por cada parte, debiendo ser pagados por su cuenta los honorarios de los peritos.

Una obligación que nace de la naturaleza agraria y tomando en cuenta la posición económica del campesinado en Bolivia, es la de no retener la parte de los frutos que le corresponde al aparcerero para garantizar lo que éste le deba por cualquier razón, teniendo en cuenta que los aparcereros muchas veces van a mantener a su familia o simplemente el sustento diario personal será el de los ingresos producto de la actividad agraria y más propiamente de la aparcería, no recibiendo en muchos casos más ingreso que de dicha actividad.

Sin embargo, respecto de esta obligación, Rodríguez (1947) indica que el propietario tendrá derecho para ser pagado con la parte proporcional del aparcerero de los beneficios obtenidos en la explotación de aparcería con respecto a las sumas que éste le adeudase por las obligaciones emergentes de dicho contrato, aunque este autor, se contradice ya que en posteriores párrafos menciona que no será un pago sino más bien una retención que es muy diferente a hacerse pago, de la parte proporcional del aparcerero hasta que la autoridad competente que pueda conocer el caso se manifieste mediante una resolución definitiva.

Esta obligación, en el caso de ser pagado el propietario con la parte de la ganancia del aparcerero constituye una aniquilación de la sobrevivencia del aparcerero y la de su familia, porque muchas veces va a ser la única actividad que tenga y que le represente ingresos, además de contravenir a los principios básicos del Derecho, ya que constituye propiedad del aparcerero la cuota proporcional, por lo tanto cualquier retención sin permiso de autoridad competente significa una contravención a la Ley. Otra de las obligaciones enumeradas por Zamora y Valencia (1994) es la de no cobrar las semillas o en general cualquier deuda que hubiera contraído el aparcerero con el propietario para el cultivo, si es que se pierde la cosecha, es decir que tales obligaciones serán exigibles una vez realizada la cosecha; tal obligación nace también de la

naturaleza misma del contrato, ya que como se había mencionado en el anterior capítulo, existe una supuesta desigualdad económica entre las partes, por lo que las normas específicas que reglamentasen al contrato de aparcería se distinguiría de las otras normas como las de arrendamiento por la flexibilidad de la misma, ya que la eximición del derecho de exigir el pago de las semillas constituye una flexibilidad a la norma tomando en relación con las demás rígidas normas.

El ejemplo claro de la desigualdad justamente la da Maldonado (1956) mencionando que en el contrato de aparcería, se debe estipular un plazo fijo no menor de tres años, sin embargo, ese término será obligatorio para el dueño de la tierra y no así para el aparcerero ya que le resulta potestativo en cualquier tiempo. Este ejemplo relacionado con el plazo es muestra clara de que por lo menos en la doctrina se establece una clara diferencia entre las partes.

Una obligación que deriva del derecho del aparcerero de habitar en el predio entregado es la de permitir a este que establezca su habitación en el predio que va a cultivar, pero no solamente eso, sino que tiene la obligación también de permitir que construya su casa y use los elementos que existan en la propiedad, como la leña, el agua y el pasto.⁴⁰

"Otra obligación es la de conceder al aparcerero el Derecho del Tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería y en caso de venta de los animales antes de la terminación del contrato"

El derecho del tanto o también llamado derecho de tanteo, es el derecho de preferencia que tiene el aparcerero en caso de una enajenación del predio donde trabajó o en caso de que el contrato ya se hubiese vencido, y el propietario quiera dar en nueva aparcería para ser elegido preferentemente antes que otro aparcerero, sin embargo esta obligación tan importante debe estar suscrita como cláusula en los contratos para evitar futuras complicaciones.

Cuando alguna de las partes haya/entregado animales para la explotación convenida, será obligación de estas responder de los vicios redhibitorios de su buen estado sanitario y de que contengan las cualidades apropiadas a los fines que han sido objeto del contrato.⁴¹

II.4.3. Derechos del aparcerero

El aparcerero tendrá derecho para retener una cantidad suficiente de los productos que proporcionalmente correspondiesen al propietario en los beneficios de la aparcería para compensar el monto de los gastos en los que incurrió el aparcerero para obtener los beneficios que ambas partes reciben (Rodríguez, 1947).

⁴⁰ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. 1994. "CONTRATOS CIVILES".

⁴¹RODRÍGUEZ, Antonio. 1947. "CONTRATOS DE APARCERÍAS Y ARRENDAMIENTOS RURALES"

Es inviolable el derecho que tiene el aparcero de habitar en el predio entregado.

Tiene el aparcero el derecho del tanto, así como tiene derecho de percibir el porcentaje que le corresponde conforme al contrato, también tiene el derecho de trabajar el fundo conforme a la naturaleza del fundo o ganado, y utilizar las técnicas que más le parezcan apropiadas.

Tiene también el derecho de utilizar los utensilios o herramientas de trabajo que le sean proporcionados por el propietario, de acuerdo a lo establecido en el contrato, así como la de utilizar la leña, el agua, etc. que existiese en el predio. Tiene también el derecho de habitar y de destinar una porción de tierra para establecer su vivienda con la familia.

II.4.4.Derechos del propietario

El propietario tiene el derecho de realizar diligencias de control e inspección a fin de que todo se efectúe en condiciones oportunas, pudiendo hacer las observaciones que se consideren convenientes y si fuesen injustificadamente desatendidas por el aparcero se podrá luego hacerle responsable de los perjuicios causados y hasta pedir la rescisión del contrato, sin embargo, esto no autoriza en modo alguno al propietario para estorbar los trabajos del aparcero, porque éste tendría igual derecho a oponerse, pues en estos contratos deberá primar la concordia y buena fé de las partes para el mayor éxito de la actividad agropecuaria emprendida.

Tanto el propietario como el aparcero tienen el derecho para vender los frutos pendientes a cualquier persona y en cualquier estado, en la parte que a cada uno les corresponde (Polémica, 1983).

Tiene el derecho de percibir los frutos producto de la cosecha que le corresponde conforme a lo estipulado en el contrato, así como también tiene el derecho de estar presente el momento de la cosecha o de lo contrario mandar a un representante.

II.5. DISTRIBUCIÓN DE LOS FRUTOS

De acuerdo a la Ley N° 12.100 de arrendamientos rurales de la República de Uruguay, se realiza la partición de los frutos según la clase de tierra objeto de la aparcería, teniendo de esta manera la tierra de riego, que es la que cuenta con agua suficiente para atender sus cultivos, la tierra de temporal de primera clase, se entiende la que tenga una capa arable de espesor no menor de 60 cms. y en la que sólo se aprovechen las precipitaciones pluviales, aun cuando el propietario ejecute pequeñas obras para conseguirlo, y por último la tierra de temporal de segunda clase es aquella que no reúne las características anteriores.

En las tierras de riego, participación en las cosechas que a las partes contratantes corresponda será la siguiente:

Cuando al aparcerero se le proporcione tierra y agua percibirá el 75% y el 25% restante corresponderá al propietario, y cuando al aparcerero se le proporcione tierra, agua, semilla y aperos, percibirá el 70% y el 30% restante corresponderá al dueño del predio, pero cuando el aparcerero se le proporcione tierra, agua, semilla, aperos y animales, percibirá el 65% y el 35% restante corresponderá al propietario.

Si la cosecha se perdiese totalmente debido a caso fortuito, fuerza mayor o por un acto no imputable al aparcerero, éste no tendría la obligación de pagar por tierra, semilla, agua, aperos o animales, que se le hubieren proporcionado.

Si la pérdida fuese parcial, se hará la repartición de lo recolectado atendiendo la manera que el aparcerero satisfaga sus necesidades normales, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia. Tampoco recaerá obligación alguna en el aparcerero, cuando el propietario no haya proporcionado oportunamente el agua, semillas, aperos, animales, etc., pero cuando la pérdida de la cosecha ocurra por el descuido del aparcerero o actos intencionales, el propietario podría pedir la rescisión del contrato y ejercer las demás acciones que le correspondan.

Por su parte en las tierras de temporal de primera clase la participación en las cosechas será la siguiente:

Cuando el propietario proporcione solamente tierra, el 15% para éste y el 85% para el aparcerero, y cuando proporcione tierra, semilla y aperos el propietario, el 20% para éste y el 80% para el aparcerero, sin embargo, cuando proporcionen tierra, semillas, aperos y animales, el propietario, el 25% para éste y el 75% para el aparcerero.

En tierras de temporal de segunda clase la participación en las cosechas será la siguiente:

Cuando el propietario proporcione solamente la tierra, para éste el 10% y el 90% para el aparcerero, y cuando proporcione tierra, semilla y aperos, el propietario, el 15% para éste y el 85% para el aparcerero, y en el caso de que proporcione tierra, semillas, aperos y animales el propietario, el 20% para éste y el 80% para el aparcerero.

II.6. CAUSAS DE EXTINCIÓN

La validez de un contrato está relacionada íntimamente con el cumplimiento de los requisitos de formación como por ejemplo que debe existir consentimiento exento de vicios, que deba ser realizado por persona capaz, etc., por otro lado la

eficacia está relacionada a la posibilidad inmediata de ejecución, es decir que el negocio jurídico no esté sujeto a ninguna modalidad, en vista de que no se tiene hasta el momento una reglamentación específica de los contratos de aparcería, es decir que no existe formalidades en la formación del mismo, sólo se puede hablar de eficacia del contrato.

II.6.1. La nulidad

De acuerdo a la definición que da Ossorio acerca de la nulidad de los contratos nos dice: "es la ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de forma o de fondo".⁴²

Kaune por su parte nos dice que "la nulidad es la sanción prevista por Ley en aquellos negocios jurídicos que no se cumplieron los requisitos esenciales de formación del contrato o de los accidentales elevados a categoría de esenciales en virtud de la autonomía de la voluntad."⁴³

II.6.2. Anulabilidad

Un negocio jurídico es susceptible de anulabilidad cuando existen causas coetáneas a su nacimiento que le provocan cierto grado de invalidez, existen aspectos como ser el consentimiento viciado o la falta de capacidad de las partes que dan lugar a que ese negocio jurídico sea susceptible de anulación, en este caso solo pueden ser impugnados por el interesado, y mientras no sea impugnado va a producir todos sus efectos.

II.6.3. Rescisión

La rescisión por su parte opera para invalidar los contratos por causas coetáneas a su nacimiento, por estado de peligro o lesión. Por estado de peligro cuando la voluntad o el consentimiento se encuentra viciado debido a que el motivo determinante para una de las partes fue salvarse así mismo, salvar a sus parientes o su patrimonio de un peligro actual y eminente, situación que es conocida por el otro contratante y aprovechada con el fin de obtener un beneficio ilegítimo. Por su parte, por lesión se da cuando existe estado de necesidad que coarta la voluntad, situación que es aprovechada por el otro contratante en su beneficio y en daño económico para el patrimonio del otro contratante.⁴⁴

⁴² OSSORIO, Manuel. 1998. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES", pág. 652.

⁴³ KAUNE, Walter. 1994. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL- CONTRATOS", pág. 98.

⁴⁴ SPOTA, Alberto. 1984. "INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL" (Tomo I)

Sin embargo, para Stiglitz (1990), la lesión no se adecúa a los contratos aleatorios, pero como ya se había determinado, el contrato de aparcería es un contrato conmutativo, por lo tanto la lesión sí opera en los contratos de aparcería.

Para Rodríguez (1947) cualquiera de las partes puede pedir la rescisión del contrato de aparcería, cuando el inmueble, maquinarias, animales, etc., resultasen inapropiados por su propia naturaleza para el destino que estaba convenido y por causas ajenas a su voluntad, salvo la responsabilidad que a cada cual correspondiera por lo que fuese consecuencia de sus hechos u omisiones y de las circunstancias especiales del caso. Otra causa es cuando la pérdida total o parcial de la producción agrícola del año, por causas ajenas a las partes, colocase al aparcerero en la imposibilidad de reponer las semillas y demás gastos a que estuviese obligado a pagar conforme el contrato, podrá dar por rescindido el contrato y restituir las cosa objeto del contrato al propietario.

Esta causa de extinción parece absurda y contradictoria a los preceptos generales del Derecho, ya que establece la facultad de rescindir el contrato al aparcerero, quien es la persona que debe cumplir con obligaciones económicas contraídas, es decir, que se estaría disculpando deudas a una de las partes, sin embargo, nuevamente se confirma el desequilibrio económico como supuesto de la actividad de la aparcería en la doctrina.

II.6.4. La resolución

La resolución de los contratos es un medio de invalidez por causas sobrevinientes en los contratos bilaterales o sinalagmáticos debido al incumplimiento culpable, a la imposibilidad sobreviniente* y a la excesiva onerosidad, por el incumplimiento culpable se daría la situación del pago de daños y perjuicios.

La esencia de la resolución del contrato por incumplimiento radica en la interdependencia de las obligaciones de tal manera que si una de las partes no cumple alguna de las obligaciones afecta al contrato. Por su parte la resolución por imposibilidad sobreviniente es una forma de invalidez de los contratos bilaterales por incumplimiento de la prestación debido a causas imprevistas e insuperables no imputables a las partes que imposibilitan la ejecución del contrato, sin embargo tal situación hace aplicable las normas civiles respecto a la teoría de los riesgos. Y por último la resolución por excesiva onerosidad se da cuando existe un desequilibrio en las prestaciones por causas imprevistas haciéndose una de las prestaciones más gravosa, el ordenamiento jurídico será la que imponga el equilibrio de las prestaciones, esta clase de resolución procede en los contratos bilaterales y de tracto sucesivo, sin embargo no así en los contratos aleatorios.⁴⁵

⁴⁵SPOTA, Alberto. 1984. “INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL” (Tomo I)

Para Messineo (1971) la falta de cumplimiento de la prestación debida de una de las partes da lugar a la resolución del contrato según los principios generales establecidos en las leyes pertinentes a la resolución de los contratos.

II.6.5. Causas específicas de extinción

Las causas específicas de extinción dan lugar a las anteriores formas de finalizar un contrato, es decir que en cada uno de los casos que a continuación se va a desarrollar daría lugar o a la rescisión o la resolución.

II.6.5.1. La separación por parte del aparcerero del fundo

La separación por parte del aparcerero, en el caso de que el derecho de goce de la finca se transfiera a otra persona, separación que ha de declararse dentro de un mes desde la noticia de la transferencia, cuando la voluntad de separación no se manifieste, o no se manifieste en término, la relación contractual continúa. De la misma manera se opera cuando se trata de transferencia parcial del fundo, pero si se trata de la transferencia del derecho sobre una porción de tierra de escasas dimensiones, el aparcerero no tendrá interés en pretender la continuación de la relación de la aparcería con el adquirente.⁴⁶

II.6.5.2. El despido

Messineo (1971) indica que opera el despido en los contratos de aparcería, de acuerdo a los usos y costumbres del lugar, en defecto del despido, se entiende renovado, el contrato se debe entender por renovado de año en año, si no es por tiempo determinado.

Sin embargo, se debe establecer claramente que el despido es una figura netamente del contrato de trabajo, por lo tanto al establecer que el contrato de aparcería es un contrato independiente, no se puede hablar de despido en la aparcería, sino más bien de resolución.

II.6.5.3 La muerte del aparcerero

La muerte del aparcerero es una causa de extinción del contrato, sin embargo para Messineo es importante hacer una aclaración: "si entre los herederos del aparcerero, hay una persona idónea para sustituirlo y se produce entre los componentes acuerdo para la designación, la extinción no o pera."⁴⁷

El mismo autor indica que de acuerdo a las reglas de duración del contrato o convención específica de duración la familia o sucesores del aparcerero pueden pedir que la aparcería continúe hasta el final del año que supuestamente debe

⁴⁶ MESSINEO, Francesco. 1971. "DERECHO CIVIL Y COMERCIAL",

⁴⁷ MESSINEO, Francesco. 1971. "DERECHO CIVIL Y COMERCIAL", pág.97.

durar, siempre que se asegure el buen cultivo de la finca, si en ese caso la aparcería no es cultivada con la debida diligencia el propietario tendría la facultad de reintegrarse mediante la toma de una porción de la cuota de productos o utilidades perteneciente al aparcerero.

Respecto de la misma causa de disolución, es decir de la muerte del aparcerero, Brebbia y Malanos (1997) indican que, no sólo la muerte causa la extinción, sino también la incapacidad o imposibilidad física, ello, como ya se había indicado, por la característica de ser *Intuitu Personae*, al igual que Messineo, dicen que existe una excepción a dicho principio que es la posibilidad de continuar la explotación por los herederos, descendientes, ascendientes, cónyuges y colaterales hasta el segundo grado, con la condición de que los herederos notificaren formalmente al propietario dentro de un tiempo prudente posteriores al fallecimiento del aparcerero.

Rodríguez incluye un elemento condicionante posterior a la muerte del aparcerero, dice que deberá esperarse a la recolección de los frutos o los productos cultivados o al nacimiento de las crías de los animales sometidos a los efectos del contrato o la terminación de las operaciones de ese año de trabajo en la explotación agrícola, ganadera o industrial que estuviera pendiente para recién dar por terminado el contrato.⁴⁸

Para Zamora y Valencia (1994) la muerte del aparcerero causa la terminación del contrato, sin embargo, no así la del propietario, y si a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquier otra obra necesaria para el cultivo, si el sucesor o los sucesores del difunto dan por terminado el contrato, el propietario tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero, o a las personas que dependían económicamente de éste, mediante la sola comprobación por cualquier medio de la existencia del contrato.

Respecto de la muerte del propietario, esta situación da lugar a la facultad del aparcerero de dar por terminado el contrato, pero ello no se produce si no existe una declaración expresa del aparcerero.⁴⁹

Sin embargo, para Rodríguez (1947) el contrato se mantiene inalterable cuando muera el propietario, o cuando se enajene el inmueble.

II.6.5.4. Incumplimiento de las partes.

Respecto al incumplimiento de alguna de las obligaciones de las partes, cualquiera de estas puede pedir la rescisión del contrato y el desalojo y entrega

⁴⁸ RODRÍGUEZ, Antonio. 1947. “CONTRATOS DE APARCERÍAS Y ARRENDAMIENTOS RURALES”

⁴⁹ BREBBIA Y MALANOS, “TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS”

de las cosas dadas en aparcería si la otra no cumplierse las obligaciones a su cargo, y que ya hemos analizado.

Rodríguez (1947) especifica tales obligaciones resumiendo algunas de ellas como el incumplimiento de la obligación del aparcerero de emplear elementales cuidados derivados de la naturaleza de los bienes entregados en aparcería, para su conservación y reproducción o no haber efectuado los trabajos en las oportunidades que eran indispensables de conformidad al tiempo y modo de realizarse y se demostrase suficientemente que por sus actos u omisiones se hubieran malogrado las cosechas, perdido las crías, y por último no obtener buenos rendimientos al final de la actividad agraria.

Por su parte respecto al incumplimiento del propietario, el aparcerero podrá pedir rescisión, cuando el primero no haya tomado las precauciones necesarias para efectuar los aportes en la oportunidad debida o de que fuesen de las cualidades apropiadas a los fines estipulados en el contrato o que las máquinas y elementos de trabajo no estuvieran en las condiciones adecuadas para ser utilizados con provecho en las obras que se habían convenido realizar y por estas circunstancias se hubieran originado grandes pérdidas en los intereses comunes y que hiciesen prácticamente imposible continuar con esa explotación.

II.6.5.5. Abandono de la explotación

El abandono injustificado de la explotación por parte del aparcerero y la falta de entrega de la parte de los frutos que corresponden al propietario, es una causa para exigirle el desalojo del fundo y o la restitución de las cosas objeto del contrato, y por ende, la resolución del contrato y la facultad de iniciar un proceso ante autoridad competente para la restitución de los frutos y demás responsabilidades.⁵⁰

Rodríguez (1947) sostiene que si en una explotación ganadera se produjese la pérdida o muerte de los animales entregados, en una proporción que ascienda al veinticinco por ciento de la cantidad convenida en el contrato, tanto el propietario como el aparcerero podrán pedirla ' ' del contrato.

II.6.5.6. Mutuo acuerdo

Otra causa de disolución del contrato es el mutuo acuerdo, es decir por voluntad de las partes, causa que es común a cualquier acto jurídico bilateral que se constituye y se denomina contrato.

II.6.5.7. Vencimiento del plazo

⁵⁰ BREBBIA Y MALANOS, “TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS”.

Así como también se tiene al vencimiento del plazo estipulado en el contrato si es que es por tiempo determinado, si el aparcerero o restituyese el predio a su propietario incurriría en retención ilegítima de deberá indemnizar al arrendador o aparcerero dador por el perjuicio que esta conducta le cause.

CAPITULO III **DIFERENCIA DE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA CON OTROS** **CONTRATOS**

III.1. DIFERENCIA DE LA APARCERÍA CON OTROS CONTRATOS AGRARIOS

En general una noción básica acerca de los contratos agrarios es otorgada por Messineo y dice que "deben agruparse bajo esta denominación los contratos que tienen por objeto la utilización por parte del no propietario y del no titular del derecho real que puede ser por ejemplo el usufructuario, es decir por parte de un concesionario de un fundo rústico y también de cosas que o están destinadas al mayor rendimiento de tal fundo, o sacan de él utilidad, como es en el caso del alquiler de los semovientes".⁵¹

"Si estudiamos la aparcería desde su origen, a través de su evolución veremos que es el contrato más antiguo del Derecho Agrario, de la aparcería se originan los otros contratos agrario".⁵²

Además este autor dice que en los códigos más antiguos de la humanidad ya se conocía este contrato de aparcería, como en el código Hammurabi, cita a los autores Spinedi y Valls que mencionan que este contrato es común a todos los pueblos de la antigüedad, además que los griegos y romanos lo conocieron practicándolo.

Es así que con esas definiciones, es necesario revisar algunos de los contratos agrarios y dar una escueta noción de ellos para luego establecer las diferencias existentes con el contrato de aparcería:

III.1.1. Contrato de Anticrético Rural.- Anteriormente como el dueño de las tierras necesitaba dinero, para incrementar sus labores agrícolas u otras necesidades y como estaba prohibido vender todo o parte de las tierras se ingenió la manera de obtener dinero entregando como garantía sus tierras y su ganado pero sin enajenarlas. Es uno de los primeros antecedentes de contratos agrarios que como indica Simcox citado por Maldonado, "la esencia del pacto anticrético era el cambio del uso. El capitalista no daba su dinero a interés, ni el

⁵¹ MESSINEO, Francesco. 1971. "DERECHO CIVIL Y COMERCIAL", pág. 249.

⁵² MALDONADO, Abraham. 1956. "DERECHO AGRARIO", pág. 309.

propietario vendía o arrendaba su tierra, sino que se limitaba a cambiar dos posesiones, devolviéndose el uso del dinero contra el uso de la tierra".⁵³

III.1.2. Arrendamiento Rural.- Es uno de los contratos más genuinos del Derecho Agrario así como el contrato de aparcería, "este arrendamiento rural se da cuando una de las partes se obliga a conceder el uso y goce de un predio, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, y la otra a pagar por ese uso y goce de un predio en dinero" (Brebba y Malanos, 1997: 43).⁵⁴

Es así que las principales características de estos contratos son: la cesión del uso y goce de un predio rústico, que el mismo esté destinado a la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones y que además el pago que realice el arrendatario sea en dinero, esta última característica hace la diferencia con el contrato de aparcería, situación que será analizada con más amplitud en posteriores páginas.

El contrato de aparcería se trata de una explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, requisito que está implícito en su particular naturaleza. No ocurre lo mismo en cambio en el arrendamiento rural, pues tanto puede cederse el goce de un inmueble para la explotación agropecuaria, como para la explotación industrial o comercial, y sobre todo con destino a la habitación o vivienda.⁵⁵

III.1.3. Contrato de Mediería.- Algunos autores como Brebba y Malanos (1997) lo consideran como una especie del contrato de aparcería, sin embargo, es necesario dar una definición para su mejor comprensión:

En el contrato de mediería como su nombre lo indica, las partes se distribuyen los frutos por mitades, es decir en porciones iguales, donde los aportes de cada una de las partes deberán ser equivalentes y equitativos, sin embargo tales características no distinguen claramente de éste con el contrato de aparcería, por lo tanto es necesario establecer exhaustivamente las diferencias.

Ya se había mencionado que los aportes que realizan el propietario y el mediero tienen que ser equivalentes, en cambio en la aparcería, los aportes en principio, deben ser proporcionales al porcentaje convenido para la distribución de los frutos, de la misma forma sucede con los gastos de explotación del predio, que sean afrontados también por partes iguales con respecto a la mediería, en cambio el propietario en la aparcería no está obligado a contribuir en los gastos de explotación que quedan a cargo exclusivo del aparcerero.

⁵³ MALDONADO, Abraham. 1956. "DERECHO AGRARIO", pág. 189.

⁵⁴ BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS", pág. 43

⁵⁵ BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS".

Por otra parte la dirección y administración de la actividad de mediería está en manos de ambas partes, contrariamente en la aparcería corresponde tal facultad al aparcerero, teniendo el propietario solamente un derecho de control o de vigilancia sobre el resultado de la explotación para que pueda verificar el fiel cumplimiento de las obligaciones del aparcerero, sin embargo, tal distinción se ejerce fundamentalmente en el momento de la separación y distribución de los frutos de la producción.

El derecho del propietario en la mediería a administrar la empresa común con igualdad de poderes junto al mediero, se explica precisamente en función de las diferencias apuntadas precedentemente. En efecto, el propietario contribuye en los gastos de explotación del predio y realiza aportes equivalentes a los del mediero, y en consecuencia corre juntamente con éste los riesgos inherentes a la explotación, y naturalmente los derivados de la pérdida de la cosecha.

Para Messineo (1971) este contrato se distingue de la aparcería por el hecho de que en ella la participación del trabajador en la organización de la hacienda agrícola se reduce, y también porque falta el aporte de los capitales y la consiguiente comunidad de los medios económicos; de manera que sería atenuado, sino en absoluto eliminado, el carácter asociativo.

III.1.4. Contrato de Pastaje. "Es el contrato en virtud del cual una parte se obliga a facilitar a otra el pastaje de animales en un predio, mediante el pago de una suma cierta de dinero por cabeza".⁵⁶

Es así que no se puede confundir al contrato de pastaje con la aparcería pecuaria o el contrato de capitalización de hacienda, aunque los tres contratos versan sobre ganado, o mejor dicho sobre un conjunto de semovientes. En la aparcería las partes se vinculan, con el propósito de repartirse los frutos, mientras que en el contrato de pastaje el dueño de los animales paga al dueño de los pastos un precio cierto en dinero en atención a la cantidad de pasto de la hacienda y al tiempo que dure el pastaje.

III.1.5. Subarriendo - Los siguientes contratos son citados por Maldonado (1956): Como consecuencia del contrato de arrendamiento rural se presenta el subarriendo o sea el arrendamiento que a su vez hace el arrendatario a otra u otras personas, este segundo arrendamiento resulta oneroso para el trabajador campesino o subarrendero, pues además de cultivar para satisfacer la renta al dueño tiene que dar otra al arrendatario, convertido a su vez en arrendador, o sea que este lucra, por el mero hecho de ser intermediario, por ello es que muchas legislaciones prohíben el subarriendo, velando por la economía agraria en general.

⁵⁶ BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS", pág. 221.

III.1.6. La cesión .- Es una forma de subarriendo así como la anterior figura, y precisamente es que nace por la prohibición de ese subarriendo, el arrendatario no puede subarrendar las tierras tomadas en arrendamiento, sin embargo puede ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios del predio, como los pastos, los rastrojos, la pesca, la caza, etc., es decir que cuando un fundo es susceptible de varios aprovechamientos, el arrendatario debe explotar, por su cuenta, los productos principales, cediendo otras explotaciones de carácter secundario o consideradas accesorias. Finalmente cabe indicar que esta forma de subarrendar no es para la explotación principal, por lo tanto, resulta algo mucho más flexible a la rigidez del subarrendamiento.

III.1.7. La Rabassa Moría - Tiene por objeto ceder la tierra, por tiempo determinado, únicamente para el cultivo de la uva, el dueño de la tierra conserva el dominio del fundo, estando el arrendatario garantizado en la posesión y usufructo de la tierra, mientras se cumpla el término. Tal contrato surge por la naturaleza especial del cultivo de la vid, teniendo en cuenta la plantación, el crecimiento, el desarrollo y cosecha de ese fruto, el pago se lo realiza en dinero, es decir es una especie de arrendamiento.

III.1.8. Censo enfiteúatico - Otro contrato del Derecho Agrario propiamente dicho es el censo cual "es un contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pensión anual, contra entrega de alguna cosa, en especial tierras, en las que el titular del derecho se reserva el dominio directo, traspasando el dominio útil, o sea, el dueño de la tierra, sigue manteniendo su derecho de propiedad, cediendo el usufructo de ese bien a cambio de un pago o pensión, llamado censo" .⁵⁷

Tal contrato también llamado censo enfiteúatico, es un contrato real que genera derechos y obligaciones como todo convenio bilateral, constituyéndose sobre un fundo, la diferencia con el contrato de aparcería es clara ya que el pago es en dinero, sin embargo cabe hacer algunas anotaciones para diferenciar al censo enfiteúatico del arrendamiento rural, ya que aparentemente es lo mismo.

En el censo existe la posibilidad de que sea a perpetuidad, o por largo tiempo, situación que no está acorde con el arrendamiento rural, y el pago de ese supuesto canon resulta ser un tributo lo que lleva a pensar que el dueño de los predios cedidos es el Estado.

III.1.9 Contrato Accidental.- Es aquel en virtud del cual se concedía el uso y goce de un predio con destino exclusivo para pastoreo celebrado por un plazo no mayor de un año, o también se lo puede realizar con carácter accidental, el cultivo de un predio que es cedido como ya se había mencionado en su uso y goce pero en este caso por una sola cosecha y en algunos casos hasta dos cosechas como máximo. En la doctrina tal clasificación de contrato agrario pierde efectividad,

⁵⁷ MALDONADO, Abraham. 1970. "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES", pág. 250.

Adrogé citado por Brebbia y Malanos, indica que en el momento que se realice una prórroga al tiempo o plazo, o cuando la cesión del uso y goce sea por alarague a más de dos cosechas se aplican tranquilamente las normas del contrato de aparcería o arrendamiento rural si es que hubiese en algún sistema normativo o de lo contrario simplemente tendría el apego a la doctrina de la aparcería y el arrendamiento rural.⁵⁸

III.1.10 Contrato de Kilaje Fijo -Brebbia y Malanos (1997) indican que en la teoría existen los contratos de Kilaje Fijo que son aquellos contratos en los que como retribución a la actividad agraria que realiza una persona en el fundo de otra persona, se pacta además de un porcentaje fijo en la distribución de los frutos o suma determinada de dinero, un adicional a abonarse en dinero o especie y de acuerdo con la cotización o la cantidad de frutos obtenidos, contrato que también se lo llama contrato canadiense, en la legislación Argentina se encuentra prohibido en la Ley 21.091 en su Art. 32 porque a criterio de Rezzónico citado por Brebbia y Malanos responde ineficazmente a razones de equidad que sustancialmente justifican, en materia de sociedad, los principios generales del Derecho.⁵⁹

III.2. DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMÚN

El contrato de aparcería muchas veces es asimilado y confundido con el contrato de arrendamiento común, por el hecho de que en ambas figuras debe mediar la cesión del uso y goce de un predio rural con destino a la explotación agropecuaria, con la única diferencia de que en la aparcería el pago o la ganancia es una cuota proporcional de los beneficios que se obtengan en dicha explotación, y en el arrendamiento el pago es un canon que recibe el arrendatario, si bien es cierto que existe la mencionada diferencia, no es la única, ya que como se verá en párrafos siguientes las diferencias entre uno y otro contrato hace que sean totalmente diferentes.

Algo muy importante que menciona Bernal (1989) es que en el caso de los beneficios que debiesen obtenerse de la actividad agrícola no existieran por haberse malogrado las cosechas o las crías, etc., nada deberá entregarse al propietario porque no hay utilidades para ser distribuidas, y continúa diciendo que ese justamente es el objeto del contrato, el riesgo que cada una de las partes acarrear por la actividad, y el apego a normas civiles que regulan el arrendamiento normal es delimitar rígidamente y castigar al aparcerero, que de todas maneras debería pagar por el uso del predio al propietario de éste.

Brebbia y Malanos (1997) distinguen una nota característica indicando que el aparcerero y el propietario se encuentran vinculados por el resultado de la explotación del fundo rústico y las utilidades que puedan obtener ambas parte

⁵⁸ BREBBIA Y MALANOS, “TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS”

⁵⁹ BREBBIA Y MALANOS, “TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS”.

dependerá directamente de ese resultado, pues, nada recibirán si la cosecha se pierde totalmente por caso fortuito o fuerza mayor, por lo tanto en caso de que ocurra lo último la pérdida de los frutos mayor será soportada por las partes en la misma proporción convenida para el reparto de aquellas utilidades que se hubiesen recibido por la efectiva explotación. Situación que se distingue en el arrendamiento común, ya que como principio general, el arrendador aparece totalmente desvinculado y desinteresado del resultado de la cosecha, puesto que si ella es abundante no puede pretender una suma mayor de la previamente estipulada, y si por el contrario es escasa tal producción no puede el arrendatario pedir una rebaja o percibir el arrendador por ello un precio inferior.

Para Rezzónico citado por Brebbia y Malanos, en el contrato de arrendamiento, el arrendador se encuentra totalmente desvinculado de la explotación y de los riesgos inherentes a ella, sin embargo, en la aparcería el propietario participa de los riesgos que conlleva la explotación del fundo.⁶⁰

En el arrendamiento, el propietario entrega el campo con las instalaciones existentes y las que estipulen las partes que deban realizarse, según se establezca en el contrato, de acuerdo al giro de la explotación a la que se dedicará el inmueble y que han sido los factores determinantes para la fijación de la cantidad de dinero como canon del arrendamiento. Lo que en la aparcería, como no puede fijarse un precio en dinero porque es condición esencial que no lo haya, el porcentaje que corresponderá al propietario y al aparcerero se graduará por la importancia de los aportes que cada uno de ellos realice, estos aportes realizados por el propietario pueden ser: el campo, las instalaciones, maquinarias, semillas, etc., es por eso que el porcentaje tiene que ser variable y conforme a la circunstancias especiales de cada caso y según los aportes que efectúen los interesados, pero en general, puede considerarse que en el propietario están representados por todo lo que significa capital y en el aparcerero por su trabajo y a veces también se puede agregar algo de capital.⁶¹

"Se prohíbe establecer, como retribución o parte para el dueño una cantidad fija de frutos o su equivalente; porque desnaturaliza la aparcería y la convierte en arrendamiento con renta en metálico o especie".⁶²

Rodríguez (1947) dice que en el arrendamiento, el fallecimiento del propietario no modifica los derechos y obligaciones emergentes del contrato, porque tales derechos y obligaciones son transmitidos a sus respectivos herederos, en lo que a la aparcería respecta, no ocurre lo mismo porque el propietario para celebrar el contrato con el aparcerero ha tenido que considerar las aptitudes y las condiciones personales del aparcerero para realizar la actividad convenida, de la cual dependerá el eficiente trabajo del aparcerero. De modo que la muerte del

⁶⁰BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS".

⁶¹RODRÍGUEZ, Antonio. 1947. "CONTRATOS DE APARCERÍAS Y ARRENDAMIENTOS RURALES".

⁶²CABANELLAS, Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL". Tomo I, pág. 321.

propietario no modificaría en nada la actividad de aparcería porque su herederos continuarían con la propiedad, sin embargo, si el que fallece es el aparcerero no ocurre lo mismo ya que de su pericia dependía la correcta y eficaz explotación de la tierra o el ganado.

Sin embargo, para Messineo (1971) la situación es distinta ya que la muerte del aparcerero no causa la extinción del contrato, si entre los herederos de este último, hay una persona idónea para sustituirlo y se produce entre dichos familiares acuerdo para la designación de tal persona.

Por su parte Bernal (1989) acerca de esta diferencia dice que el contrato de aparcería al igual que la sociedad de personas es un contrato Intuitu Personae y esta calidad opera en la voluntad del propietario respecto del aparcerero.

III.3. DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE SOCIEDAD

"La aparcería viene a ser una especie de sociedad, por el hecho de que uno pone la cosa y el otro la industria, es decir que uno pone la tierra y el otro el esfuerzo, para tener una ganancia común".⁶³

La principal semejanza es que tanto en el contrato de sociedad como en la aparcería las partes intervinientes comparten los riesgos de la explotación, también se distribuyen las ganancias de una forma previamente estipulada, incluso se asemejan por tener que soportar las pérdidas en ocasiones que por distintas razones la producción no haya sido fructuosa, como por ejemplo la esterilidad de la tierra, epidemias despojos, etc.

Sin embargo tales semejanzas resultan ser más aparentes que reales, ya que en la sociedad los socios tienen derechos análogos, es decir que resultan con iguales derechos respecto de los bienes de la sociedad y de los beneficios que se obtengan y que luego serán distribuidas de acuerdo a los que se haya estipulado en el documento de constitución de la sociedad, entretanto que en la aparcería ni los derechos son análogos, ni las partes iguales, el propietario del inmueble o de las haciendas siempre se considerará el dueño de ellas, en tanto que el aparcerero siempre se referirá a los bienes como las cosas del patrón, los aportes de cada uno no resultan iguales, pues, el propietario contribuye habitualmente con todo lo que representa capital como es el campo, las instalaciones, las haciendas, etc., y el aparcerero con su trabajo, que aunque más rústico será ese precisamente el medio que hará que resulten productivos los bienes de cuyos beneficios participa.

En la sociedad los aportes efectuados por los socios ordinariamente son entregados en propiedad y quedan incorporados como bienes comunes de la

⁶³ MALDONADO, Abraham. 1956. "DERECHO AGRARIO", pág. 309.

sociedad, ya que se crea otra persona jurídica diferente a las partes, ese patrimonio entregado queda a nombre de esa nueva persona, Messineo (1971) sostiene que el contrato de aparcería carece de autonomía patrimonial, puesto que no existe un patrimonio distinto al de las personas que contratan, de modo tal que los acreedores no pueden contar ni con un patrimonio de la supuesta sociedad, ni tampoco con la responsabilidad patrimonial del otro de los contratantes, por ejemplo cuando el aparcerero tiene alguna obligación con terceros esta obligación no es compartida con el propietario por ser aportantes en una misma actividad.

En lo que respecta a la aparcería, cada persona mantiene su propia identidad, no conformando una nueva persona lo que lleva a que cada una de las partes mantenga su propio patrimonio, no llegando a pertenecerle al aparcerero nada de los bienes del propietario, de esa manera solamente se reparten las ganancias de acuerdo al aporte momentáneo de cada parte, ya sean las tierras o ganado por parte del propietario, y trabajo o industria por parte del aparcerero. En la sociedad, dichos bienes que fueron transferidos en propiedad para constituir el capital social se pierden o destruyen para la sociedad, en tanto que en aparcería solamente ocurre esto en perjuicio del dueño de dichos bienes, salvo que le sea imputable al aparcerero por culpa o negligencia manifiesta, conforme a los Principios Generales del Derecho.⁶⁴

Los intereses de los socios son homogéneos, en cambio en la aparcería las partes representan dos intereses, si no opuestos, al menos distintos y ello es claramente perceptible; por un lado el interés del propietario cual puede ser, además del de lucrar, mantener la fertilidad de sus tierras y por otro lado el del aparcerero el de formar un negocio específico de determinados frutos que produzca en la tierra dotada en aparcería.⁶⁵

Otra diferencia que se puede citar es que en el contrato de sociedad el socio se debe únicamente a ésta, es decir que está prohibido de abrir otro negocio similar al giro de la empresa o la sociedad a la que pertenece, es así como estipulan las normas comerciales en nuestro país, en cambio el aparcerero puede también trabajar con otro fundo rústico además del referido que tiene en aparcería.

Para Cabanellas (1984) este contrato se distingue de la sociedad por cuanto no existe en lo formal contrato social y en el fondo por tener utilidades en especie y no en dinero como resulta ser en el contrato de sociedad, de esta manera estipulan las normas comerciales o mercantiles.

En cuanto a los efectos que producen cada especie de contratos; la ganancia para cada uno de los socios será en dinero líquido y exigible, en cambio en la

⁶⁴RODRÍGUEZ, Antonio. 1947. “CONTRATOS DE APARCERÍAS Y ARRENDAMIENTOS RURALES”.

⁶⁵BREBBIA Y MALANOS, “TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS”.

aparcería la ganancia será en especie, es decir, la ganancia serán los productos de la tierra, o los frutos que den los animales como lana, leche, etc.

III.4. DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE TRABAJO

Otros autores asemejan el contrato de aparcería al contrato de trabajo en los que la retribución consiste en un porcentaje de los frutos, estableciendo que el contrato de trabajo es similar al contrato de aparcería ya que lo que realiza el aparcerero es un trabajo en un fundo que no es de su propiedad que supuestamente constituye un contrato de trabajo en el que el pago es en especie, de acuerdo a Brebbia y Malanos "no todos los contratos en que se convenga una participación de los frutos obtenidos en una explotación agropecuaria se encuentran comprendidos en el régimen del contrato de aparcería".⁶⁶

En los contratos de trabajo convenidos en pago en especie que en este caso son los mismos frutos o producción de la tierra o el ganado no existe la cesión del uso y goce del inmueble o los semovientes, en estos contratos, no se detenta la tenencia del predio que continua en poder del empresario titular de la explotación o propietario, además de que en estos contratos quien realiza el trabajo rústico se encuentra en una relación de subordinación o dependencia jurídica, económica y técnica, respecto del patrón, es el caso de los peones en las haciendas rústicas bolivianas. Tal situación no ocurre con el aparcerero, quien desconoce al propietario las facultades de dirección, en cuanto posee amplitud de decisión, de lo cual se deduce que no existe entre aparcerero y propietario relación alguna de subordinación ni dependencia.

De acuerdo con Messineo (1971), sobre este mismo orden de cosas, el aparcerero se encuentra, respecto del propietario, en estado de dependencia parcial, en cuanto la dirección de la empresa agraria corresponde al concedente, pero según el citado autor tal dependencia parcial no significa subordinación jerárquica como en el caso de la relación de trabajo.

Por otra parte se puede decir que en el contrato de trabajo no existe partición de ganancias, acorde con los beneficios logrados de la actividad agraria, sino mas bien, es un pago que recibe el trabajador del fundo rústico facultado al propietario la fijación del monto, mientras que en la aparcería es justamente la producción de la tierra y la efectividad de la actividad la que señalará la cuota proporcional de ganancia para cada una de las partes.

"El contrato de trabajo no se debe confundir con aparcería por el carácter asociativo que implica co - interés del aparcerero en las utilidades de la empresa agrícola y no es retribución con carácter de salario".⁶⁷

⁶⁶BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS", pág. 102.

⁶⁷BREBBIA Y MALANOS, "TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS", pág. 94.

Sobre ese mismo orden de cosas debe entenderse finalmente que la partición en los frutos que se convierte en ciertos contratos de trabajo, es una verdadera retribución, en cambio el aparcerero es un verdadero copropietario de ellos, hasta que la retribución se realiza, y que este y el dador son propietarios exclusivos de ellos una vez que se lleva a cabo el reparto. (Brebba y Malanos, 1997).

En un análisis más profundo y real se puede decir que en Bolivia la aparcería se asemeja a la copropiedad ya que, como se indicaba en capítulos anteriores, la partición de las ganancias en regiones del altiplano se realiza en base al señalamiento previo de los surcos o arados realizados en la tierra, se simula la copropiedad de los surcos de sembradíos donde el propietario pone la tierra apta para la explotación, a cambio de que el campesino productor acarree con todos los cuidados técnicos especializados para la efectiva producción, inherentes a su capacidad, es decir que ese campesino va a tener para su uso y goce una parte de esa tierra que previa y voluntariamente fueron cedidos por el propietario, y a la vez el propietario tendrá también para el disfrute de la tierra otra porción, situación que no es similar al contrato de trabajo que de ninguna manera comparte los frutos del trabajo por ser únicamente asalariado o a cambio de una remuneración específica.⁶⁸

III.5. JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE APARCERÍAS

III.5.1. VACÍO JURÍDICO PROCEDIMENTAL EN MATERIA DE APARCERÍAS

No se debe olvidar que así como en la parte sustantiva de los contratos de aparcería existe el vacío, también se está ante una falencia en materia administrativa y procedimental con respecto a los contratos de aparcería, es decir que no existe una solución legal, un procedimiento acorde con la evolución del Derecho, tampoco existen órganos especiales ya sean administrativos o judiciales con mandato de la Ley que sean los adecuados para solucionar los conflictos derivados de los contratos de aparcería, ello significa una laguna administrativa.

Si bien en la Ley 1715 se establece los procedimientos agrarios del artículo 76 al 87 otorgando nociones de los principios en esa materia, plazos recursos, excepciones, etc, no realiza una separación ni distinción del procedimiento agrario con el procedimiento civil, clara muestra de ello además es el artículo 78 el cual indica que los actos procesales y procedimientos no regulados por dicha Ley, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Por ello es que para el presente trabajo resultan normas sumamente precarias en materia agraria con relación a los procedimientos a tal punto de resultar un vacío jurídico

⁶⁸FERNÁNDEZ, Marcelo. 2000. “LA LEY DEL AYLLU”.

especialmente por la inexistencia no sólo de órganos especializados en la materia de contratos agrarios, sino también procedimientos adecuados para resolver cuestiones derivadas de la suscripción de tales contratos en especial de los de aparcería.

Para todo ello es que se debe establecer que el vacío legal existe en materia procedimental - administrativa y procedimental - judicial. Administrativa porque no existen los órganos especializados para realizar el registro del contrato de aparcería ya que es una obligación de las partes en la doctrina y en la legislación comparada registrar todos los contratos en un órgano administrativo exclusivo, y por otro lado vacío en la vía judicial porque como ya se ha indicado no existen órganos encargados o competentes para conocer y resolver las controversias acarreadas de los contratos de aparcería.

El contrato de aparcería, por ser generador de derechos y obligaciones conlleva infinidad de conflictos y controversias tanto en la suscripción como en la ejecución del mismo o en los efectos de la terminación del contrato de aparcería, por ello es necesario establecer un procedimiento especial por el cual se resuelvan tales controversias generadas a partir de la formación de un contrato de aparcería.

Dentro de ese orden de cosas es evidente que en la aparcería, sin una reglamentación especial, se podría estar ante una relativa explotación del propietario frente al aparcerero, sin embargo, no basta tener en la reglamentación las bases jurídicas sustantivas, es decir los derechos, las obligaciones de las partes, sino que también se debe tener regulado las autoridades a quienes recurrir en caso de conflictos o malas interpretaciones de la Ley, pues es evidente también que los problemas agro sociales y las controversias que se suscitan entre propietarios y aparcereros, no pueden ser resueltos a través del Procedimiento Civil, ya que sus normas están hechas para una tramitación lenta, formalista y librada, en gran medida, a la voluntad de las partes.

La jurisdicción y los procedimientos para los contratos de aparcería no es ni puede entenderse un fenómeno aislado de ese vacío, es por el contrario, producto del desarrollo mismo del Derecho Agrario sustantivo, es por eso que el proceso judicial para los contratos de aparcería se va conformando en virtud de las exigencias impuestas por el mismo Derecho sustantivo, es decir que junto a la necesidad de implementar un régimen sustantivo para los contratos agrarios, especialmente para el contrato de aparcería, es necesario también la reglamentación de un proceso agrario que regule las vicisitudes acarreadas de esa norma sustantiva, porque entre ambos existe una palpable relación de complementariedad.⁶⁹

⁶⁹ZELEDÓN, Ricardo. 1990. “DERECHO PROCESAL AGRARIO”.

Por lo expuesto hasta el momento, se puede evidenciar que existe un vacío en el ordenamiento normativo acerca de otorgar atribuciones a las entidades o instituciones, tanto dentro del ámbito administrativo como dentro de la judicatura agraria, para conocer y resolver controversias emergentes de los contratos de aparcería, ya que en cuanto a las salas o más propiamente a los jueces agrarios instituidos por la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria Modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la reforma Agraria, no se les otorga la atribución de conocer y resolver asuntos o conflictos efecto de un contrato agrario de aparcería, porque un funcionario público o específicamente un juzgador únicamente puede actuar de acuerdo a lo que le señale la Ley o las normas, y de ninguna manera actuar con una potestad discrecional que no se les es otorgada, por consiguiente en nuestro país no existe persona o juez capaz de resolver ese tipo de causas porque la Ley agraria en vigencia no establece para los jueces agrarios tal atribución.

III.5.2. MARCO NORMATIVO VIGENTE PROCEDIMENTAL

La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria establece que la judicatura agraria se compone del Tribunal Agrario Nacional y los juzgados agrarios, a su vez el Tribunal Agrario Nacional está compuesto por dos salas de las cuales sus atribuciones se encuentran en el artículo 35 y 36 de la mencionada Ley, dentro las cuales no se establece en ninguna de sus atribuciones alguna noción pertinente para los contratos agrarios de aparcería.

La misma suerte se corre cuando se revisa el artículo 39 de la citada Ley referido a la competencia de los juzgados agrarios, ya que no se encuentra en ninguna de sus prescripciones nada acerca del conocimiento de los conflictos acarreados de los contratos agrarios.

La misma norma establece más adelante los principios que van a regir para el proceso oral agrario, que como el *nomen iuris* lo menciona son principios generales, los cuales no están acordes con la teoría y la doctrina, es decir que resultan ser principios propios del Derecho Procesal en general, sin apartarse de las ciencias jurídicas que de ninguna manera resultan inapropiadas, sin embargo como ya se dijo en todo el desarrollo del trabajo, la aparcería es una relación de producción perteneciente a una rama que es la agraria y que es de tipo económico y social más que jurídica, por ende los principios precedentemente citados deben ser plasmados o insertos dentro de las bases jurídicas para la jurisdicción y procedimientos de los contratos de aparcería.

III.5.3. LA JUDICATURA AGRARIA PARA LOS CONTRATOS DE APARCERÍA

El Estado, para cumplir su misión de regular jurídicamente la vida social, dispone de órganos e institutos legales con los cuales promueve y administra Justicia. Esa función del Estado siempre debe estar enmarcada dentro de su estructura

legal, pues norma la relación de instituciones, autoridades, personas particulares y aún el desarrollo jurídico social de la colectividad.⁷⁰

En cuanto al tema del Derecho Agrario existe también la judicatura agraria que necesariamente es establecida mediante la norma su competencia, es decir los márgenes de su actuación en cumplimiento estricto del espíritu democrático funcional de los órganos administradores. Tal judicatura en este ámbito es uno de los órganos principales de Estado porque recibe diversidad de funciones, principalmente la de juzgar aplicando la Ley, sin embargo si no existe ley no habrá que aplicar, es el caso de la aparcería en este momento, para el cual no existen normas sustantivas en las cuales se otorguen derechos y obligaciones, ni tampoco existen normas de carácter adjetivo es decir procedimientos y competencia, y para establecer un procedimiento lo primero es que se deben crear órganos específicos con atribuciones específicas a los cuales las partes puedan acudir.

Para Flores (1956) la Judicatura Agraria es el conjunto de órganos que integran el Servicio Nacional de Reforma Agraria, por lo tanto de acuerdo a esta reflexión es que en cuanto a la judicatura agraria para resolver conflictos derivados de los contratos agrarios existe un vacío, pues no hay cláusulas específicas que otorguen competencia a los jueces en las normas agrarias para ello.

Para tal fin se debe establecer una atribución para los jueces agrarios, que sería la de conocer y resolver conflictos acarreados de los contratos agrarios, separando de alguna manera a estos, como por ejemplo un procedimiento especial para los contratos laborales agrarios que ya existe, y un procedimiento especial para los contratos de arrendamiento rural y aparcerías.

Todo ello significaría una reforma también al artículo 30 de la Ley 1715 el cual establece que la judicatura agraria en general tiene competencia para la resolución de conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad, de manera que se inserte que también tiene competencia para resolver conflictos acarreados de los contratos agrarios de aparcería.

Tomando como referencia la legislación comparada respecto de los contratos de aparcería existen órganos del Estado como por ejemplo una procuraduría agraria, juntas arbitrales de arrendamientos rústicos y aparcerías conformadas en el caso de la legislación española por un presidente, un secretario y seis vocales nombrados por la Administración de Agricultura. Los vocales serán también vocales a su vez de las cámaras agrarias de la comarca, por lo que existiría más que conocimiento jurídico conocimiento perital, que en este caso puede ser más importante.

⁷⁰FLORES Moncayo, José. “DERECHO AGRARIO BOLIVIANO”.

Con respecto a la Ley Colombiana, existen los Inspectores de Asuntos Campesinos que hacen la función de conciliadores, dependientes del Ministerio del Trabajo, pasando de la etapa de conciliación a la etapa judicial donde intervienen los jueces municipales del lugar de ubicación del inmueble.

En la legislación uruguaya no existe la etapa de conciliación o arbitraje por lo que directamente el funcionario competente para conocer y resolver conflictos acarreados de contratos de aparcería será el Juez de Paz o el Juez Letrado de Primera Instancia.

Es lógico que tales sistemas normativos no son los mismos que en Bolivia, sin embargo queda de referencia que tales países mantienen un ordenamiento normativo sustantivo de la mano de la parte adjetiva o procedimental de algún ámbito de la vida social, por lo menos en materia de aparcerías no se dejan vacíos jurídicos.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN ACERCA DEL CONTRATO DE APARCERÍA EN BOLIVIA Y LA INSEGURIDAD JURÍDICA COMO EFECTO DE LA LAGUNA JURÍDICA

IV.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS ACERCA DE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA EN BOLIVIA.

En cuanto a los antecedentes de este contrato se puede citar en primer lugar al **Código Civil de 1831** aprobado por Decreto Supremo de 2 de octubre de 1830 y puesto en vigencia el 2 de abril de 1831 por mandato del 22 de marzo de 1831, el cual en su art. 737⁷¹ determinaba que se averigüe cuál ha sido la intención de las partes, en lugar de sujetarse al sentido literal de los términos; esta disposición, muy general por cierto, a criterio de Maldonado (1956) sirvió de base para la existencia legal del contrato de aparcería.

También se puede rescatar del Código Civil de 1831 el tratamiento de los arrendamientos rústicos tratados entre los artículos 1149 al 1157⁷², sin embargo como ya se estableció el contrato de aparcería es diferente al contrato de arrendamientos rústicos. Por otro lado también se rescata el tratamiento de los contratos de compañía entre los artículos 1186 al 1189, donde se establece que el contrato de compañía es aquel por el cual dos o

⁷¹ Este artículo posteriormente fue el 748 por las modificaciones que se le realizaron a este cuerpo legal en virtud a la Ley de 27 de Diciembre de 1882.

⁷² Artículos que también han sido cambiados en el número por las modificaciones de Ley de 27 de Diciembre de 1882.

más personas convienen en poner alguna cosa en común, con el objeto de participar del beneficio que de ello pueda resultar.

El contrato de compañía instituido en el abrogado Código Civil se asemeja en gran magnitud a los contratos de aparcería, ya que en dichos contratos existen los aportes de las partes y también la participación de ambos en la ganancia, no obstante, a ello no se puede identificar plenamente el contrato de compañía con el contrato de aparcería por ser normas generales que no especifican el objeto del contrato, las partes etc., por ende al hablar de compañía no se estaría refiriendo a la aparcería.

El actual Código Civil vigente por Decreto Ley 12760 de 6 agosto de 1975 elimina tales prescripciones, sin embargo incluye un artículo que es el 731 con el nomenjuris de "Arrendamiento de fundos rústicos productivos", remarcando el tratamiento por analogía que inicialmente y en el transcurso del trabajo se menciona del apego a normas civiles severas de los contratos agrarios, dicho artículo establece que a tal arrendamiento se aplicarán las normas de ese título es decir las normas del arrendamiento de cosas productivas, sin embargo ya se ha establecido que ni en el arrendamiento rústico se pueden aplicar las normas civiles mucho menos en la aparcería aunque este artículo no menciona nada de la aparcería.

Entre los artículos 1158 al 1165⁷³ del Código Civil de 1831 se establecen normas acerca del arrendamiento de ganado, estas normas son las siguientes: el arrendamiento de ganado obliga a una de las partes entregar a la otra ganado para guardarlo, alimentarlo y cuidarlo, bajo las condiciones convenidas entre ambos, puede pactarse sobre todo animal que sea susceptible de reproducción y de provecho, este aspecto es típicamente parciario, el tenedor del ganado debe cuidar, como un buen padre de familia, no estando obligado a responder de los casos fortuitos, sino cuando existe mala fe, en caso de controversia, ambas partes deben probar: el dador la falta que imputa y el tenedor, el caso fortuito, al igual que en el caso de que perezca el ganado.

Además esa norma legal abrogada y reemplazada por el Código Civil vigente establecía que si en el contrato no se estipulaba el plazo, la Ley presumía que era de tres años, y si el tenedor del ganado no cumplía las condiciones estipuladas, daba la facultad de rescindir antes del cumplimiento del plazo. Si el ganado cuya carne y pieles son de aprovechamiento perecía por vejez o caso fortuito, el tenedor estaba obligado a entregar al dueño la piel y las carnes, o en su defecto su valor, pero no tiene la misma obligación si la carne y la piel no son aprovechables.

74 También modificados en el número, ya que posteriormente mediante Ley de 27 de diciembre de 1882 estos artículos quedaron como del 1172 al 1179.

El Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953 elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 en el que se plasma la Reforma Agraria, proclamó en general, el cultivo y responsabilidad directa del propietario, principio que fue recogido por la ley 1715 vigente hasta nuestros días. Sin embargo, por vía de¹ excepción en su artículo 168 reconoció los sistemas indirectos del arrendamiento y la aparcería o compañía, estableciendo, expresamente que ellos deberían sujetarse a una reglamentación especial precautelando no solamente la mayor producción, que es de interés general para el país.

El artículo 145 de la **Ley de Reforma Agraria**, al establecer el sistema de salario, en todos los contratos, como norma de trabajo agrario, desconoce indirectamente la existencia de la aparcería, no obstante que el artículo 144 de la misma Ley, al determinar que el trabajador campesino queda incorporado al régimen jurídico social de la Nación, está implícitamente aceptando las normas legales que rigen todos los contratos agrarios, ya que dentro del régimen jurídico de la nación siempre existió la posibilidad de realizar toda clase de contratos siempre y cuando no vayan en contra de la Ley, la moral y las buenas costumbres (Maldonado, 1956).

"Tal reglamentación especial fundada en una previa investigación en el terreno, nunca tuvo lugar."⁷⁴

Años más tarde se dictó el Decreto Supremo 5749 de 24 de marzo de 1961, sin ninguna base científica sobre la materia, ni en el orden teórico ni en el práctico. Este Decreto mantiene el arrendamiento en algunos casos y suprime la compañía o aparcería, cuando expresa en el artículo 1 que por ningún motivo se aceptarán contratos de compañía o aparcería en toda su propiedad agropecuaria rigiendo únicamente el régimen de salarios.⁷⁵

Además dicha norma establece que cuando por cualquier causa, en los diferentes tipos de propiedad, no se pudiera trabajar bajo el régimen de salarios podrá organizarse cooperativas con los campesinos de acuerdo a las disposiciones normativas, en su defecto, el Ministerio de Asuntos Campesinos intervendrá la propiedad mediante resolución expresa estableciendo en ella un sistema de trabajo colectivo, y ésta aplicará las sanciones establecidas para los casos de abandono de la propiedad agraria.

En el artículo 4 es donde se hace referencia a dicha excepción para los contratos de arrendamiento cuando establece que bajo ninguna circunstancia se aceptarán contratos de arrendamiento que tengan por finalidad la percepción de renta

⁷⁴URQUIDI, Arturo. 1990. "EL FEUDALISMO EN AMÉRICA LATINA Y LA REFORMA AGRARIA BOLIVIANA", pág. 38.

⁷⁵URQUIDI, Arturo. 1990. "EL FEUDALISMO EN AMÉRICA LATINA Y LA REFORMA AGRARIA BOLIVIANA".

fundaría además indica que los contratos de arrendamiento se permitirán excepcionalmente previa calificación de su necesidad por los inspectores regionales en consulta con la Dirección General de Trabajo y Justicia Campesina, y siempre que concurren las siguientes condiciones: Impedimento para trabajar su propiedad, por causas de enfermedad, invalidez, vejez, servicio militar y ausencia obligada, calidad probada por el interesado previa presentación y aprobación de un plan de trabajo, incluyendo un número mínimo de mejoras en las instalaciones e introducción de nuevas técnicas de cultivo tendientes a aumentar la producción y además una garantía para el cumplimiento del plan de trabajo.

Así como indica Urquidi (1990), tal norma no tiene ningún fundamento doctrinal, ni teórico, mucho menos práctico, sin embargo se piensa por un lado de que la idea es mantener una línea de principio cual es la de la explotación directa por el propietario de la tierra.

Años más tarde se abroga este Decreto en la **Ley 1715 de octubre de 1996**, donde se vuelve a insertar en su décima primera disposición final que los contratos de aparcería o arrendamiento serían regulados en el reglamento de esa Ley abrogando el Decreto Supremo 5749 en las disposiciones abrogatorias, sin embargo el 31 de Julio de 1997 se promulga el **Decreto Supremo N° 24784** que es el reglamento de **la Ley N° 1715** y no dispone nada acerca de los contratos de aparcería, mucho menos el **Decreto Supremo N° 25763 del 5 de mayo del 2000**.

Posteriormente con la fuerza de la Marcha por la Tierra, el 8 de noviembre de 2006, se modificó la Ley N° 1715 a través de la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la reforma Agraria, y finalmente el 02 de agosto de 2007 se puso en vigencia a través del Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007, el nuevo Reglamento de la Ley modificada, el cual señala en su Disposición Final Vigésima Primera de forma muy general y ambigua condiciones comunes y especiales para el reconocimiento de los contratos de **arrendamiento y aparcería**, no haciendo una clara especificación y separación de los mismos, condiciones que se detallan a continuación:

- I. Condiciones comunes para la validez y reconocimiento de los contratos de **arrendamiento y aparcería**:
 - a) Deberá ser acreditado mediante contrato escrito, en el que se establezca mínimamente: las partes, el derecho propietario, el objeto, la individualización del predio, el plazo y el canon o la distribución del producto, según corresponda.
 - b) Sólo se reconocerán estos contratos en propiedades pequeñas, medianas y empresas agropecuarias.

- c) Estos contratos no podrán encubrir relaciones servidumbres de trabajo, de ser así se estará a los efectos previstos en el Artículo 157 del presente Reglamento.
- d) La vigencia de los contratos no podrá sobrepasar el plazo de tres (3) años.
- e) El uso contrario a la aptitud de uso de suelo realizada por el arrendatario o aparcerero conllevará los efectos previstos en el Artículo 156 de este Reglamento, respecto al titular del derecho.
- f) Deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Condiciones especiales para los contratos de aparcería

- a) La distribución del producto o utilidades, deberá ser equitativa observando la proporcionalidad del aporte de las partes.
- b) El área sometida a contrato no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie de la propiedad.

III. En los contratos de arrendamiento no deberán establecerse en superficies que superen el cincuenta por ciento (50%) de la superficie aprovechada por el propietario, el excedente no será reconocido como parte de esta superficie aprovechada.

IV. En las tierras comunales y en las tierras comunitarias de origen, no se reconocen los contratos de arrendamiento y de aparcería, estos contratos serán considerados nulos de pleno derecho, por ser contrarios a los conceptos del territorio indígena.

Posteriormente mediante Resolución Administrativa N° 0246/2010 de fecha 22 de julio de 2010 se aprueba el “Manual de Mantenimiento y Actualización de Catastro Rural” del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que al igual que la Disposición Final Vigésima Primera del Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007 hace mención en el Capítulo V, sobre los requisitos de registro para los contratos de arrendamiento y aparcería en la mencionada Institución de manera conjunta y sin una clara distinción.

Respecto al tema, **el Código Civil en vigencia** regula la propiedad agraria en los artículos 210 al 215, repitiendo en muchos casos los principios plasmados en la Reforma Agraria, como por ejemplo la prohibición del latifundio, etc., sin embargo respecto a lo que interesa para el presente trabajo, establece una prohibición pero con excepciones, es decir que prescribe excepciones para esa prohibición cuando a su letra dice: "el arrendamiento, la aparcería, la medianería y cualquier otro sistema de explotación indirecta de la tierra, no serán admitidos en la pequeña propiedad ni en el solar campesino", pues bien, tal restricción

tampoco es estudiada por los autores, ni tampoco se conoce la fuente o los fundamentos reales de esta prohibición y a su vez de la excepción a esa prohibición, por lo que se piensa que si se toma en cuenta que uno de los principios del Derecho Agrario es la explotación directa por el campesino propietario, para el presente trabajo será ese el único antecedente o fundamento para tal artículo.

En cuanto a la Constitución Política del Estado, el año 2009, con la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado, además de constitucionalizar varios principios de la Reforma Agraria Boliviana, como la exigencia del cumplimiento de función social, la reversión y la expropiación como mecanismos de lucha contra la concentración de tierras, ratifica las dos grandes divisiones de los derechos de propiedad sobre tierra y territorio: individual y colectiva, pero además introduce la posibilidad de rediscutir la concepción del derecho de propiedad como un derecho exclusivo o excluyente.⁷⁶

Es así que para efectos del presente trabajo de investigación, la Nueva Constitución Política del Estado no otorga elementos relevantes para las formas de explotación de la propiedad agrícola, por medio de los contratos agrarios como es el caso de la aparcería.

Es así que de alguna manera lo que hace la Constitución respecto al tema agrario es únicamente reproducir los preceptos genéricos establecidos en la Ley de Reforma Agraria, por ello es que de alguna manera parece excesivamente reglamentario.⁷⁷

Sin necesidad de realizar un extenso estudio sobre si la aparcería debe o no estar regulada o mencionada dentro de la Constitución, es necesario indicar que existe en la Constitución Política del Estado de Costa Rica en el capítulo V denominado Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 69 una disposición sobre la aparcería la cual dice que la aparcería debe ser regulada para el equilibrio en las relaciones entre propietarios y aparceros.

El capítulo al que se hace referencia en el párrafo precedente es referido a los derechos y garantías sociales de los costarricenses, sin embargo la aparcería no constituye un derecho sino una relación de producción, ahora bien, al igual que la Ley 1715 en Bolivia establece el mandato de ser regulado, lo que llama la atención es que la mencionada disposición se encuentra en la Constitución de ese país, en cambio en Bolivia se encuentra en una disposición de menor rango a la C.P.E. como es la Ley 1715.

⁷⁶FUNDACIÓN TIERRA, “Reconfigurando Territorios, Reforma Agraria, Control Territorial y Gobiernos Indígenas en Bolivia”, pág. 44

⁷⁷ JOST, Rivera, Molina Cajias, “LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. COMENTARIO CRÍTICO”.

Por otro lado, es necesario mencionar que existe un **Anteproyecto de Ley de Reforma Agraria y Desarrollo Rural**⁷⁸, el cual en el artículo 39 establece como *Nomon Juris*: Aparcería en pequeñas propiedades comunitarias y agrarias, que ya desde el título no concuerda con los alcances de la presente investigación, la cual de acuerdo a la doctrina y teoría no indica limitaciones en cuanto a las dimensiones de las propiedades para el establecimiento o realización de la aparcería, es más se piensa que justamente la aparcería se la realiza con más frecuencia en las pequeñas y medianas propiedades, respecto de la clasificación de pequeñas propiedades comunitarias es nueva y se encuentra también dentro del mencionado anteproyecto en el artículo 24.

En el inciso b) del artículo 39 del anteproyecto se establece que: "Por el contrato de aparcería el titular de un predio¹ cede temporalmente para su explotación agropecuaria, el uso y disfrute del predio aportando al mismo tiempo un porcentaje convenido con el aparcerero a ser repartido en alícuotas en proporción a sus respectivos aportes". Tal definición contiene los elementos necesarios que hacen a la naturaleza del contrato de aparcería, sin desvirtuarla.

El inciso c) del mencionado artículo dice que: "la aparcería en pequeñas propiedades comunitarias será realizada de acuerdo a sus usos y costumbres", sin embargo dejar únicamente a que se realice la aparcería en base a las reglas de la costumbre como ya se había jdo mencionando a lo largo del presente trabajo es muy peligroso, si bien los usos y costumbres son una pauta en el caso de las aparcerías para elaborar una norma, no constituye suficiente límite de actuación.

El inciso d) contiene: "El contrato de aparcería en pequeñas propiedades agrarias será escrito indicando los aportes de las partes o los criterios para su valoración." Este inciso coincide con la presente investigación ya que en el sentido de que se lo debe realizar por escrito, sin embargo la indicación de los aportes con los criterios para su valoración se piensa que deberían estar más en una norma que en un contrato, ya que de alguna manera dejando a ese libre albedrío podría darse lo que se viene muchas veces repitiendo que es el aprovechamiento de una parte sobre la otra.

El inciso e) menciona que para extinguir por cualquiera de las partes las aparcerías de periodos superiores a un año, será imprescindible el preaviso con seis meses de antelación a la fecha de conclusión, por su parte el inciso f) indica que la determinación del tipo de actividad productiva en el predio será efectuada por el propietario o el aparcerero, o por ambos, situación que es obvia en todo contrato de libre discusión, lo que sí se debe determinar en una norma es cuales son los alcances de la aparcería o mejor dicho sobre qué se puede realizar un contrato de aparcería.

⁷⁸Propuesta realizada por la Fundación Taller de Iniciativas en Estudios Rurales y Reforma Agraria.

En el inciso g) nuevamente se vuelve a hacer hincapié sobre la intervención de los usos y costumbres, en este caso sobre la distribución de los beneficios o los frutos.

El último inciso hace hincapié en las causas de resolución del contrato, las cuales son bastante coincidentes y acertadas excepto el punto de insistir con dar en primer lugar importancia a los usos y costumbres antes que a una norma jurídica.

IV.2. EL VACÍO JURÍDICO O LAGUNA JURÍDICA SOBRE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA

Para el presente trabajo de investigación, el vacío legal radica de que en la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, que finalmente se puso en vigencia a través del Decreto Supremo N° 29215 de 07 de agosto de 2007, el nuevo Reglamento de la Ley modificada, el cual señala en su Disposición Final Vigésima Primera de forma muy general y ambigua condiciones comunes y especiales para el reconocimiento de los contratos de arrendamiento y aparcería, no haciendo una clara especificación y separación de los mismos, por ello que se afirma que existe una laguna jurídica o vacío jurídico en nuestra legislación acerca de los contratos de aparcería.

Más allá de afirmar que existe esa laguna jurídica en la normativa agraria vigente, es necesario precisar conceptualmente lo que significa para los distintos autores la laguna jurídica o vacío jurídico, para que de esa manera se establezca con precisión los márgenes en los cuales se puede desenvolver la utilización de esos términos.

En ciertos casos la Ley no contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho, a ese silencio o imprevisión de un sistema normativo se le llama laguna jurídica o lagunas legales.⁷⁹

Uno de los efectos de la laguna jurídica es que para los casos judiciales no se encontraría solución lógico-legal, no obstante aquello, otro efecto que causa una laguna jurídica es la falta de noción para la actuación de las partes intervinientes en una relación ya sea de tipo económico, social, etc., es decir que se presenta una falta de enmarcamiento de conducta de dichas partes intervinientes y a causa de esa falta de conocimiento del marco de actuación se podría dar un abuso de ambas partes o bien de una de las ellas sobre la otra.

El juzgador puede hacer uso de la analogía o de lo contrario de los Principios Generales del Derecho, sin embargo las partes en su actuación no pueden realizar lo propio, es decir que una persona que mantiene una relación ya sea de tipo social o económica con otra persona, no es lo más apropiado ni lo más lógico que puedan realizar tales actos propios de esa relación basándose en nociones

⁷⁹OSSORIO, Manuel. 1998. “DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES”.

normativas análogas o en principios de Derecho ya que resulta común que estas personas desconozcan tales principios jurídicos.

A esa falta de noción normativa para actuar de las partes en el momento de la relación social o económica se le añade el elemento de la inseguridad que tienen estas para mantener una relación que atañe a su patrimonio, ya que como se había mencionado, al no haber una norma específica que delinee la conducta en esta relación socio económica, las partes están sujetas a un aprovechamiento por parte del otro y por otro lado realizan un contrato que no les acarrea ningún tipo de seguridad ante el Estado.

Por lo tanto en cuanto a los efectos de una laguna jurídica se puede decir que antes de que se pueda citar las soluciones para que un juez actúe ante una laguna jurídica, es necesario tratar de identificar el problema que acarrea tal vacío para la actuación de las partes y para una seguridad jurídica que es deber del Estado otorgarla.

El contrato de aparcería es como ya se ha establecido una relación de tipo económico social que en Bolivia se realiza en base a las reglas de la costumbre, no teniendo las partes más marco de actuación que ella, consecuentemente sujeta tal relación a distintos factores que conllevan o acarrea distintas clases de conflictos entre las partes contratantes. Producto de la costumbre es pues que en la mayoría de los casos donde se realiza este tipo de contrato, prevalece un desequilibrio económico y cultural entre las partes por ser una de las partes normalmente el económicamente superior que es el propietario y la otra que es todo lo contrario, ese trabajador campesino que subsiste únicamente de su trabajo. Consecuentemente es por costumbre que tomando en cuenta una realidad del campesinado va a ser el propietario quien pueda aprovecharse del campesino, explotándolo en cuanto al trabajo que desempeña éste y acarreado de esta manera una inseguridad para las partes o por lo menos para una de ellas en cuanto a las normas se refiere.

Moscoso (1983) dice que a estos huecos que dejan sin regulación algunos aspectos de la vida social se les llaman lagunas jurídicas y es el caso justamente de la aparcería que es un aspecto de la vida social en el campo que hasta la fecha no se encuentra debidamente reglamentada por nuestra legislación. Si bien existe una Ley que la menciona, y que establece el mandato de su reglamentación con el deber de regular mediante el otorgamiento de normas específicas los contratos de aparcería y arrendamientos, hasta el momento no hay la regulación normativa apropiada, por ende tal mandato no fue cumplido.

El autor citado menciona que existen otros tratadistas que niegan la existencia de lagunas jurídicas y so respaldan en dos argumentos; el primero es el principio de todo lo no prohibido está permitido, y el segundo argumento se asienta en el deber del juez que inexcusablemente está obligado a resolver cualquier causa sometida a su decisión.

Es menester señalar que ni la Analogía, ni los Principios Generales del Derecho, satisfacen por completo los vacíos jurídicos en materia agraria ya que el problema no radica en cómo va a actuar el juez ante una laguna jurídica, sino que al ser la aparcería una relación de tipo económico social el problema es cómo van a actuar las partes ante una laguna jurídica acerca de ese tipo de contrato para tener seguridad jurídica y equilibrar las relaciones, dejando a un lado posibles abusos o explotaciones.

La costumbre en muchos casos puede estar más acorde con el Derecho Agrario, sin embargo existen muchos otros problemas con los que puede tropezar, como que puede resultar beneficiosa la costumbre cuando ésta avanza de acuerdo a la evolución social económica y cultural del lugar, pero por el contrario ser infructuosa cuando esa evolución en determinado lugar es estancada, como por ejemplo que la explotación del campesino es una costumbre porque no reciben salarios adecuados y la calidad de vida es degradante, pues serán esas reglas consuetudinarias las que normen la conducta de vida en esa sociedad, es así que se pueden ir encontrando varias ventajas y desventajas para cada una de las soluciones cuando nos encontramos ante una laguna jurídica. Una vez analizados los conceptos otorgados por los autores se puede decir que efectivamente en el ámbito agrario existe una laguna jurídica que es la falta de regulación acerca de los contratos de aparcería, y que para evitar todos aquellos efectos, producto de un vacío jurídico o laguna jurídica que bien fue conceptualizado, es preciso llenar tal vacío con una norma precisa y clara acorde a la evolución de ese sector masivo en Bolivia como es el campesinado, otorgando los medios para subsanar tales vacíos que son las normas jurídicas, es decir la intervención del Derecho Positivo en las relaciones de la aparcería.

IV.3. LA INSEGURIDAD JURÍDICA COMO EFECTO PRINCIPAL DE LA LEGISLACIÓN JURÍDICA.

A partir de la existencia de una laguna jurídica, y una vez confirmada la propiedad del término utilizado es que se hace necesario el análisis de lo que significa seguridad jurídica por ser el principal efecto de la laguna jurídica.

"La seguridad jurídica es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica sólo se logra en los Estados de

Derecho, porque, en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder".⁸⁰

En este concepto bastante completo se puede identificar varios elementos, uno de ellos la presunción de que no existe seguridad jurídica si no existe ley, por ello es que sólo se logra la seguridad jurídica en Estados de Derecho, sin embargo la problemática radica en que si esta seguridad jurídica tiene como fin únicamente otorgar derechos y obligaciones a los privados ante el Estado y viceversa o también persigue el fin de beneficiar y mejorar las relaciones entre privados, otorgándoles derechos y obligaciones a través de normas que regulen aquello, para ello es necesario revisar más conceptos.

Es así que Cabanellas dice que "la seguridad jurídica es la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la Ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho. Una manifestación tan solo la integra la seguridad individual, ante los atropellos de la autoridad o por el crimen, aún cuando la subversión contemporánea le dé contornos muy singulares a este planteamiento, e incluso a la reacción consciente del Poder Público, desbordado en una guerra sin frentes y que debe librar al descubierto".⁸¹

El diccionario jurídico Omeba (1990) por su parte establece una teoría en la que interrelaciona tres conceptos que son el orden, la seguridad y el poder, por ello dice que el orden asigna el lugar propio que corresponde a cada cosa, conforme a la disposición de un plan, es decir si es que hay algo ordenado es a causa de algo, por lo tanto existe una dimensión integradora que es el Estado y que es el que debe otorgar los medios para mantener ese orden, sin embargo tal dimensión integradora no es la causa para mantener el orden, más bien es el medio para mantener aquello a través del otorgamiento de normas equilibrando las relaciones y la seguridad de los habitantes de un determinado país.

El individuo es integrante de un Estado, y necesita moverse en un ambiente de certidumbre, es decir en una sociedad donde exista el orden otorgado por el Estado en la que exista seguridad, y éste como valor va a significar la suficiente certidumbre para que el individuo se desenvuelva en una determinada sociedad, la incertidumbre, la intranquilidad y la falta de protección son tareas de índole iuspolíticossocial, manifestadas a través de normas, planes gubernamentales, que es atribución principal del Estado es decir del poder público, que otorgarán al individuo seguridad jurídica para que estos se interrelacionen y a su vez para

⁸⁰ OSSORIO, Manuel. 1998. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES" pág. 906.

⁸¹ CABANELLAS, Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL". Tomo VII, pág.329.

que tengan una seguridad en el desenvolvimiento ante el Estado. (Omeba, 1990).

De acuerdo a lo que dice el diccionario Omeba, el otorgamiento de ese instrumento por parte del Estado para mantener el orden son las normas, y estas normas no sólo van a ser útiles para que los habitantes tengan seguridad ante el Estado coartando esa libertad de acción que pudiese tener este último, sino que también se otorgarán dichas normas para que se asegure la interrelación de los habitantes cualquiera sea el ámbito en el que se desenvuelvan.

Por lo tanto uno de los puntos donde centrar la atención es aquel donde si las normas jurídicas únicamente son otorgadas por el Estado para la seguridad jurídica de las personas con respecto a la actuación del Estado o también para otorgar seguridad para la interrelación entre esas personas, sin embargo ya en los conceptos más amplios citados precedentemente se puede afirmar que la seguridad jurídica también se refiere a aquella certidumbre que deben tener las partes en el momento de realizar cualquier tipo de acción ya sea de tipo jurídico, social o económico entre ellas, teniendo en mano el marco jurídico donde deban y puedan desenvolverse.

Consecuentemente se puede decir que la falta de disposiciones legales plasmadas en un sistema normativo acerca de contratos de aparcería acarrea una inseguridad jurídica para las partes en su interrelación originando desequilibrios y abusos en dicha relación.

CAPITULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA

En el presente trabajo de investigación se estudia la legislación comparada ya que el contrato de aparcería es un tema específico dentro del Derecho Agrario que debe ser tratado en toda legislación dentro del conjunto general de Leyes Agrarias, sin embargo en monografía, no se trata de establecer una comparación entre ordenamientos jurídicos en general, como realiza el derecho comparado, sino más bien como ya se había mencionado un tema específico el cual es los contratos de aparcería, para ello es necesario utilizar la legislación comparada.

El contrato de aparcería por pertenecer al Derecho Agrario puede variar de acuerdo a los usos y costumbres de cada país estableciendo entre estas combinaciones de elementos entre la teoría y la práctica, algunas de ellas más específicas que otras en el tratamiento de este contrato.

El presente capítulo permite tener un enfoque general sobre las medidas y elementos adoptados en la legislación comparada, así como diferentes definiciones que estas aportan.

A fin de facilitar la comprensión, se considera útil resumir los aspectos generales en el siguiente cuadro con las categorías seguidamente mencionadas, para luego realizar un análisis comparativo de las diferentes categorías de análisis.

V.1 PAÍSES ANALIZADOS

En la presente investigación se analizarán seis países que son: Argentina, Colombia, Uruguay, Costa Rica, España y por último Bolivia, los cuales tienen legislaciones avanzadas de aparcería exceptuando Bolivia que no tiene norma específica reglamentaria y siendo ese el principal motivo para la realización de esta investigación.

Las legislaciones de los demás países se las encontró en la red de Internet, habiendo muchas otras legislaciones, sin embargo se analiza estas porque resultan las más completas y avanzadas y por otro lado por constituir países enmarcados dentro de un sistema jurídico Latinoamericano, sin embargo dentro de estas se tiene también a Argentina y España que son Repúblicas Federales y de las cuales se puede observar variaciones en cuanto a utilidad y calidad de normas con relación a las Repúblicas Unitarias, no obstante, de que el tema agrario no correspondería a variaciones de magnitud a causa de la forma de Gobierno.

V.2. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

- **CONCEPTO DE CONTRATO DE APARCERÍA**, ya que puede existir diversidad de conceptos y definiciones de aparcería, los cuales uniendo o rescatando elementos de cada una de las legislaciones pueden ser de gran aporte para la futura propuesta.
- **REQUISITOS DE FORMACIÓN**, porque es necesario revisar si todas las legislaciones tienen la inscripción y registro del contrato de aparcería.
- **PLAZO DEL CONTRATO DE APARCERÍA**, porque es necesario saber si las legislaciones establecen plazo para la aparcería o por el contrario dejan a la libre voluntad de las partes.
- **OBLIGACIONES DEL APARCERO**, porque es una de las categorías que puede llegar a equilibrar la relación y ser determinante para catalogar a una legislación como avanzada o evolucionada.
- **OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO**, al igual que en la anterior justificación, es necesario analizar por un lado las obligaciones del

aparcerero y luego analizar las obligaciones del propietario y dentro de este punto a su vez analizar en la legislación comparada los derechos de ambas partes.

- **CLASIFICACIÓN DE APARCERÍA.** Porque es necesario saber que clases de aparcerías permiten o regulan los distintos países estudiados.
- **DISTRIBUCIÓN DE FRUTOS,** porque es otra de las categorías que remarca el equilibrio de las relaciones ente propietarios y aparceros en pos de proteger y dar más seguridad al aparcerero.
- **DERECHO DE RETENCIÓN,** ya que constituye un derecho que protege de sobremanera al aparcerero y consiguientemente es necesario saber si contiene las distintas legislaciones.
- **CAUSAS DE EXTINCIÓN,** porque en general constituye y forma parte de la estructura jurídica de los contratos de aparcería.
- **JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS,** porque es necesario saber si cada legislación además de tener normas sustantivas también tiene normas adjetivas y de alguna manera representar un aporte para el presente trabajo de investigación.

V.2.1. CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA (Fuente: Elaboración propia)

CATEGORÍAS PAÍSES	CONCEPTO DE CONTRATO DE APARCERÍA	REQUISITOS DE FORMACIÓN	PLAZOS DEL CONTRATO	OBLIGACIONES DEL APARCERO	CLASIFICACIÓN DE APARCERÍA	DISTRIBUCIÓN DE FRUTOS	CAUSAS DE EXTINCIÓN	JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS
ARGENTINA (Ley N° 13 246 de aparcerías rurales)	Entrega de fundo rústico y animales.	Escrito Registro	3 años	Intuitu personae. Poner a conocimiento del aparcero fecha de cosecha.	Aparcería agrícola. Aparcería pecuaria.	No contemplada	Abandono injustificado del aparcero. Vencimiento del término legal o pactado. Muerte o incapacidad del aparcero.	No contempla.
BOLIVIA (D.S. N° 29215 de 02 de agosto de 2007)	No	Escrito Registro en INRA	3 años	No	No	Simplemente equitativa	No	No
COLOMBIA (Ley N° 6 de 10 de enero de 1975)	Mutua colaboración en la explotación del fundo	Escrito. Autenticación ante juez o Alcalde.	3 años	Intuitu personae. No es obligación poner a conocimiento del aparcero fecha de cosecha.	Aparcería Agrícola.	Establece procedimientos para distribución de frutos fijados por autoridades pertinentes	Muerte del aparcero. Permitir que terceros establezcan mejoras o cultivos. Ceder el contrato a terceros. Vencimiento del plazo.	Inspectores de asuntos. Juez Municipal.
COSTA RICA (www.parlacen.org.gt)	Solo entrega de fundo, no animales	Escrito Registro	Voluntad de partes	No Intuitu personae. No es obligación poner a conocimiento del aparcero fecha de cosecha.	Aparcería Agrícola	Es según la clase de tierra y porcentaje de aporte de las partes.	Expiración de plazo. Incumplimiento de aparcero. Comisión de delito.	No establece.

“LA NECESIDAD DE PROPONER BASES JURÍDICAS PARA REGLAMENTAR LOS CONTRATOS DE APARCERÍA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA BOLIVIANA”

							Dedicar predio a otro cultivo.	
ESPAÑA (Ley de Arrendamientos rústicos N° 83 de 31 de diciembre de 1980)	Entrega de fundo, además el propietario debe aportar el 25% del total ganado, maquinaria o dinero.	Escrito No Registro	1 ciclo de cultivo	No es un contrato intuitu personae. Avisar la fecha de la cosecha.	Aparcería Agrícola. Aparcería de animales.	De acuerdo al contrato y las costumbres locales.	Vencimiento del plazo. Incumplimiento aparcerero. No entrega de frutos. Deslealtad o fraude del aparcerero	Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria.
URUGUAY (Ley N° 12.100 de 27 de abril de 1954)	No señala	Escrito Registro	Voluntad de partes	No menciona obligaciones.	Aparcería Agrícola.	No comprende	No expresa	Según la cuantía. Juez de Paz. Juez de instancia.

V.3.ANÁLISIS DE CATEGORÍAS

V.3.1 CONCEPTO DE CONTRATO DE APARCERÍA.

La definición que se obtiene de esta investigación acerca del contrato de aparcería dice que es aquel celebrado entre el propietario que aporta tierra, ganado o árboles, y el trabajo que emplea el aparcerero en esa tierra, ganado o árboles, para luego repartirse los frutos de la producción.

En la legislación agraria boliviana no se tiene una legislación específica de este tipo de contratos por lo tanto en ninguna de las categorías de análisis se tendrá que incluir como legislación comparada la boliviana.

En torno a esa definición es que se puede comenzar a estudiar las *diferentes legislaciones* que tienen conceptos de este contrato, distinguiendo entre ellas elementos variados.

La legislación argentina establece que habrá aparcería cuando una de *las partes se obligue* a entregar a otra animales o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos. Se distingue en esta definición que no dice que la aparcería es un contrato, sin embargo en el tratamiento de la Ley se la toma como tal. Por otro lado se puede decir que en esta definición se incluyen los principales elementos que caracterizan a la aparcería como son la cesión del uso y goce de un predio rural por parte del propietario hacia el aparcerero, también se encuentra inserto el elemento de la explotación por parte del aparcerero, y el otro elemento que hace a la naturaleza misma del contrato de aparcería y el más importante cual es la distribución o la repartición de la producción o de los frutos como menciona la legislación argentina. A partir de estos tres elementos que hacen a la esencia del contrato de aparcería es que se analiza las distintas definiciones o conceptos en la diversidad de legislaciones estudiadas en la presente monografía.

No se puede desmerecer el elemento de la forma de tenencia de la tierra por parte del llamado propietario, la legislación argentina no menciona nada acerca de la forma de tenencia de la propiedad entregada al aparcerero, que puede ser una posesión precaria, o de lo contrario tener la directa propiedad del fundo rústico.

Por su parte la legislación costarricense hace mención de que la aparcería es un contrato, situación que no es la misma en la legislación argentina. En este concepto no menciona nada acerca de la aparcería de animales como lo hace la legislación argentina, por otro lado esta legislación establece que el terreno

entregado puede ser el todo o una parte de ese predio, sin embargo la Ley argentina presupone la entrega total de un terreno.

Al igual que la legislación argentina, esta no desvirtúa la esencia del contrato de aparcería ya que inserta los tres elementos básicos como son los respectivos aportes de las partes y la partición de los frutos entre estas. Por su parte respecto de la forma de tenencia de la tierra otorgada en aparcería al igual que la anterior legislación analizada no menciona nada, interpretando en ambos casos que la tierra es de propiedad del llamado en este contrato y en las legislaciones: propietario.

En la legislación colombiana también se establece que la aparcería es un contrato al igual que la anterior, y a diferencia de la legislación argentina, sin embargo, para este cuerpo normativo no se da expresamente la entrega de un predio, y más bien pone énfasis en la mutua colaboración en la explotación de un fundo rural o una porción de este, situación que desvirtuaría la esencia misma del contrato de aparcería porque necesariamente debe estar expresada la cesión del uso y goce por parte del propietario de un predio al aparcerero, sin embargo debe ser sobrentendida tal cesión ya que establece entre la denominación de las partes al propietario como una de ellas.

Esta legislación no menciona nada acerca de que puede haber aparcería sobre animales o semovientes, sin embargo entre las obligaciones y demás elementos de análisis de esta legislación, no establece ninguna distinción de lo que en realidad es la aparcería con la mutua colaboración que menciona esta legislación, por lo tanto existe la posibilidad de que el concepto de aparcería sea totalmente diferente a lo que se puede encontrar en la doctrina y en las demás legislaciones.

De una manera más general y acorde a los tres elementos principales citados a un principio se puede decir que respecto al primer elemento cual es la entrega de un predio rústico por parte del propietario, esta legislación no hace mención expresa como ya se había dicho, respecto al segundo elemento cual es el trabajo empleado por parte del aparcerero en el fundo entregado por el propietario tampoco hace mención expresa, en consecuencia, se puede decir que esta legislación colombiana resume a estos dos elementos cuando dice que las partes acuerdan explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de este. Respecto del tercer y más importante elemento acerca de la distribución de los frutos si se hace mención cuando dice que el fin de la mutua colaboración en la explotación es el de repartirse entre sí los frutos o utilidades.

La legislación uruguaya por su parte no da un concepto específico de lo que se debe entender por aparcería, ya que regula a los contratos de aparcería y

a los contratos de arrendamiento como si fuesen la misma figura jurídica, por lo tanto se encuentran los conceptos entremezclados entre sí, siendo las normas comunes a ambas, por lo tanto no se puede establecer obligaciones ni derechos comunes al arrendamiento y a la aparcería porque como se estableció en anteriores capítulos estas instituciones del Derecho son totalmente diferentes.

Esta legislación al establecer que todo contrato por el que una de las partes se obliga a conceder a otra el uso y goce de un predio rural con destino a cualquier explotación agraria, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio en dinero o en frutos naturales o productos de la cosa entremezcla los conceptos de arrendamiento rural con la aparcería rural, sin embargo se puede analizar los tres elementos básicos inicialmente citados en el presente capítulo: el primer elemento acerca de la entrega de un fundo rústico se puede decir que se encuentra en esta definición ensayada por la legislación uruguaya, ya que establece la cesión del uso y goce de un predio, respecto del segundo elemento cual es el del trabajo aportado por el aparcerero esta norma no menciona nada, desvirtuando de esta manera la esencia del contrato de aparcería, y por último respecto de la distribución de los frutos no establece expresamente, sin embargo el legislador abre la posibilidad de que ese mal llamado pago se lo realice en especie que con ánimo de convertir a esa definición en aparcería se la puede interpretar como la distribución de los frutos, sin embargo la idea de aparcería en esta legislación queda muy ambigua y sujeta a diversas interpretaciones.

La legislación española establece que por el contrato de aparcería el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso de la indicada finca. Aquí se debe destacar que es el propietario de un predio rústico y no así como en las otras legislaciones que se presupone la tenencia de la tierra por parte del que otorga en aparcería bajo cualquier título, por otro lado, en el concepto que da esta Ley de Arrendamientos Rústicos incluye que este propietario debe aportar un veinticinco por ciento, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria e incluso dinero o capital, además de que la distribución será en relación con los aportes de cada una de las partes.

Ese elemento la hace diferente a las otras legislaciones donde no se establece que el propietario debe aportar algo además de la tierra o ganado buscando de esta manera la igualdad entre las partes.

Dentro de un análisis general se puede decir que entre las legislaciones estudiadas para el presente capítulo la española es la que tiende a un perfeccionamiento de la aparcería, dirigiéndose siempre por el presupuesto de la desigualdad económica entre las partes y ante ello buscar algo que en las otras legislaciones no se desconoce pero que no se la enriquece que es la

igualdad entre las partes, y sobre todo la mencionada igualdad se la va a buscar a través de los aportes de las partes y la distribución de los frutos no siempre en relación a los aportes, sino también tomando muy en cuenta la situación del campesino que va a ser quien trabaje la tierra.

Por su parte la legislación boliviana como es típico en las normas de carácter jurídico, la noción debe ser dada de acuerdo a los parámetros estudiados en la doctrina y en la teoría, ya que de otra manera se estaría desvirtuando la esencia del contrato de aparcería, siempre dirigiéndose por el principio de la desigualdad económica social y cultural entre las partes, objeto y motivo del presente trabajo de investigación.

V.3.2. REQUISITOS DE FORMACIÓN

Como ya se había mencionado en anteriores capítulos la forma es uno de los elementos que constituyen a todos los contratos, este elemento de la forma necesariamente está supeditada a la norma jurídica, ya que sin ella lo único que llevaría a realizar alguna formalidad respecto del contrato de aparcería es la voluntad de las partes, no siendo esta obligatoria para las partes, por ende no sería causa de nulidad. Se dice que la forma se establece especialmente para resguardar el patrimonio donde hay una relación en la que no existe equilibrio o igualdad patrimonial, en consecuencia si este trabajo pretende sentar las bases jurídicas y los lineamientos básicos para los contratos de aparcería para otorgar seguridad jurídica a las partes y principalmente al aparcerero y de esta manera otorgar igualdad a la relación, la forma es uno de los principales elementos para ir construyendo a través de una norma la seguridad jurídica, por ello la necesidad de ver cada una de las legislaciones.

La legislación argentina instituye que los contratos de aparcería deben ser redactados por escrito, además menciona que estos contratos pueden ser inscritos por cualquiera de las partes en los registros inmobiliarios a cuyo efecto bastará que el instrumento tenga sus firmas certificadas por escribano, juez de paz u otro oficial público competente.

Por su parte, la legislación de Costa Rica al igual que la anterior requiere para su formación que conste por escrito y que sea también inscrito, sin embargo, es notoria la diferencia en la autoridad ante la que debe ser registrado el documento, ya que existe una sección de aparcería del Registro Público, elemento que llama la atención por darle mucha importancia a la aparcería hasta el punto de tener una instancia especialmente dedicada al registro de los contratos de aparcería dentro de un registro general.

Al igual que las anteriores legislaciones, la colombiana señala que el contrato de aparcería debe ser constado por escrito y autenticarlo ante juez o alcalde.

La legislación española al igual que las anteriores prescribe que el contrato de aparcería debe formalizarse también por escrito, sin embargo, ésta hace referencia en el mismo artículo sobre las cláusulas que debe llevar como ser la del valor de las aportaciones representada en porcentaje, la cláusula de la distribución de frutos, etc. elementos que hacen que en esta legislación una vez más se ponga énfasis en el porcentaje de las aportaciones, siendo siempre el indicativo del progreso de la aparcería en relación con la igualdad otorgada a las partes.

Esta legislación no establece el registro para los contratos de aparcería, elemento que la hace diferente a las anteriores.

Se puede decir que es indiscutible que en todas las legislaciones analizadas resalta el elemento de que debe ser escrito y registrado ante autoridad competente exceptuando dentro de este último elemento a la legislación española que no hace mención acerca de la necesidad del registro del contrato de aparcería, sin embargo la autoridad ante quien se registra en las legislaciones que imponen el registro no es la misma, donde la autoridad en cada una de ellas es diferente.

Es importante mencionar que ninguna de ellas expresa el carácter de nulidad o susceptibles de anulabilidad del contrato si es que no se cumplieren con esos requisitos establecidos por Ley sobreentendiendo que si no se cumplen esos requisitos el contrato tiene calidad de válido, situación que no ocurre en la legislación uruguaya donde el contrato debe ser realizado también por escrito pero bajo pena de nulidad, el registro se lo debe hacer en el Registro General de Arrendamientos y Anticresis, incluye además de los citados otros elementos como son la condicionante de que si se otorgare en instrumento privado, deberá ser presentado con duplicado, en papel simple. Además de que las firmas de las partes deberán ser certificadas por Notario de Fe Pública o como los llama tal Ley, escribanos.

En Bolivia es necesario establecer de acuerdo a la doctrina y para seguridad de las partes el respectivo registro en las instancias competentes, siendo de aquí en adelante parte de la propuesta en la futura norma la formalidad respectiva para los contratos de aparcería.

V.3.3. PLAZO DEL CONTRATO DE APARCERÍA

En la doctrina y en la teoría no existe nada acerca de los plazos o de la duración de la aparcería, siendo un elemento que necesariamente debe ser establecido y que puede variar de acuerdo al lugar por los usos y costumbres de cada país, suponiendo también que esa es la principal razón para que la

doctrina no exponga estudios ni puntos de vista acerca de este elemento en la aparcería.

La legislación argentina respecto del plazo o la duración del contrato de aparcería articula que estos tienen un plazo mínimo de tres años, no encontrando en dicha Ley los fundamentos de la estipulación de ese plazo.

Por su parte la legislación costarricense establece que al celebrarse el contrato de aparcería, el propietario y aparcerero fijarán la duración del contrato, dejando de esta manera a la voluntad de las partes el establecimiento del plazo, que de alguna manera desvía la atención hacia puntos más específicos e importantes, sin embargo no se puede establecer con precisión la importancia de este elemento que es el plazo en torno al fin de este trabajo cual es el otorgamiento de seguridad jurídica de las partes para alcanzar una igualdad.

La legislación colombiana al igual que la Argentina establece el plazo mínimo de tres años, sin embargo la diferencia con esa, es que la legislación colombiana inserta dentro del mismo artículo la fecha a partir de la cual empezará a correr el plazo, es así que establece que el plazo se empezará a contar a partir de la fecha en que entren en producción los cultivos.

En la legislación uruguaya en cuanto a los plazos de la aparcería instituye que deberán ser regulados por el acuerdo entre las partes de acuerdo con la finalidad de protección al trabajo rural, al igual que la legislación costarricense.

Por su parte la legislación española a diferencia de las demás legislaciones establece que el plazo mínimo de duración de las aparcerías será el tiempo necesario para completar una rotación o un ciclo de cultivo, sin embargo incluye un elemento que es de mucha importancia en los contratos que es el preaviso cuando alguna de las partes desee dar por terminado el contrato en aquellos donde la duración es más de un año.

Por lo tanto se puede decir que el plazo que es común a dos de las legislaciones es de tres años y las demás, dejan a la voluntad de las partes siempre presuponiendo que no podría ser menos de un año ya que es más o menos el tiempo que pueda durar la producción de un cultivo, y también como se entiende en las estipulaciones de la legislación española al decir que hay el preaviso en aquellos contratos donde la duración es más de un año, y que es lo más lógico establecer en este tipo de contratos como duración mínima la duración de un cultivo, por eso se debe entender que este elemento del plazo o la duración está más acorde con las reglas de usos y costumbres de cada lugar porque la duración de un cultivo se piensa que no va a ser la misma en todos los países o lugares específicos.

Si el plazo no alcanzare a por lo menos un cultivo, no habría razón de ser de la suscripción de un contrato de aparcería, e incluso la legislación uruguaya establece que no se llamará aparcería y por ende no estarán sujetos a sus normas los contratos accidentales por una sola cosecha ya que el principal objetivo en el contrato de aparcería es la producción y la ganancia que se obtuviese de aquella y además atendería contra la seguridad sobre todo del aparcerero, ya que se convertiría en un trabajador sin jornal o sueldo que no podría esperar a la cosecha para obtener la parte que le corresponde de los frutos, de ahí que se piensa también que los tres años estipulados por dos de las legislaciones tienen el mismo fundamento, ya que se puede pensar que tres años es más o menos la duración de dos cosechas, con tiempos interrumpidos entre una y otra cosecha.

V.3.4. OBLIGACIONES DEL APARCERO

Dentro de esta categoría de análisis, se va a tomar como parámetros o como base algunas de las principales obligaciones en este caso del aparcerero, siempre extraídas de la teoría y de la doctrina, que sin las cuales se estaría desvirtuando en cierta medida la esencia misma del contrato de aparcería, sin dejar de lado en el análisis las diversas obligaciones que también se estipulan en las distintas legislaciones. Estas obligaciones de las que se habla y de las cuales se partirá el análisis en cada legislación como base son: la obligación de realizar personalmente la explotación o el trabajo, es decir el carácter *Intuitu Personae* del aparcerero, y la obligación de ambas partes de recoger los frutos en presencia de la otra parte.

En la legislación argentina sí se cumple la primera obligación del aparcerero cual es la de realizar personalmente la explotación, es decir que en esta legislación resalta el carácter *Intuitu Personae* del contrato de aparcería, característica que hace a la naturaleza misma de este contrato, y también se encuentra expresada la otra obligación importante que es la de poner en conocimiento del propietario la fecha de cosecha para que este último este presente, luego se tiene varias otras obligaciones que son: la de no dar en nueva aparcería el fundo, los animales y en general todas las cosas entregadas necesarias para la explotación de la tierra o de los animales dados en aparcería, otra obligación es la de dar a las cosas entregadas como por ejemplo el fundo o los animales el destino convenido en el contrato, conservar los edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo y devolverlos en el mismo estado en que los recibió. También tiene la obligación de poner en conocimiento del propietario toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas.

Por su parte la legislación costarricense no establece el carácter *intuitu personae* de la aparcería, es decir que entre las obligaciones del aparcerero no

se establece que la explotación se la deba realizar personalmente, sin embargo menciona que es obligación de este el de dar debida y oportunamente las labores necesarias, al campo o fundo y cuidar de las plantas que se siembren, tampoco estipula que es una obligación del aparcerero el avisar la fecha de cosecha, situación que desvirtúa el fin cual es la igualdad jurídica entre las partes, ya que crea bastante inseguridad para ellas.

Es así que no tiene mucha similitud con la anterior legislación la cual toma esos principales elementos, sin embargo en otros aspectos es un poco más específica y detallista, como por ejemplo establece que el aparcerero tiene la obligación de mejorar la calidad de las tierras mediante procedimientos adecuados, obligación que no se menciona en la legislación argentina. Otro ejemplo de lo específica que resultan estas obligaciones es justamente el hecho de pagar de preferencia e inmediatamente después de la participación de las cosechas, las ministraciones de dinero o de mercancía que el propietario le hubiese hecho, de tal modo que esta legislación olvida ciertos elementos que son más importantes como son el carácter *Intuitu Personae*, el aviso de la recolección de frutos para su posterior partición, etc.

Al igual que la legislación argentina, la normativa colombiana sobre los contratos de aparcería resume su obligaciones en las de realizar personalmente la explotación destacando de esta manera el carácter *Intuitu Personae* del contrato de aparcería al expresar que es obligación del aparcerero adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo. Por otro lado no incluye la obligación de avisar al propietario la fecha de cosecha, sin embargo incluye un elemento que más que obligación con la otra parte se la puede tomar como obligación con el Estado y con la sociedad cual es la de observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables. Es así que esta legislación no expone más obligaciones que las citadas dejando se supone al libre albedrío de las partes contratantes.

Por su parte la legislación uruguaya al legislar los contratos de aparcería y arrendamientos rurales como si fuesen iguales compartiendo en común las reglas para ambas figuras, no establece obligaciones específicas para las partes en estos contratos.

Por otra parte, entre las principales estipulaciones de la legislación española no se encuentra el carácter *Intuitu Personae* de la aparcería, sin embargo expresa que ninguno de ellos puede retirarlos sin el consentimiento del otro, es decir que destaca el elemento esencial en la aparcería dirigida siempre a buscar la igualdad, esta legislación trata las obligaciones y derechos de ambas partes en el mismo capítulo prescribiendo en general reglas comunes para ambos, esta situación marca la diferencia con las demás legislaciones que establecen capítulos diferentes para cada una de las partes exceptuando

la legislación uruguaya que no menciona nada de obligaciones y derechos específicos. Es así por ejemplo que también establece que en ningún caso podrán ser adjudicados al acreedor del aparcerero o del cedente productos de la aparcería, sin estar previamente hecha la liquidación anual de la misma, otra estipulación de ésta legislación dentro del capítulo de derechos y obligaciones de las partes es la prohibición de la entrega por parte del aparcerero al propietario de anticipo a cuenta de la cosecha futura, estableciendo ese pacto si es que se lo hiciere como nulo, resalta también la propiedad que cada una de las partes tiene sobre la cuota de los frutos de la producción.

V.3.5. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO

En cuanto a las obligaciones del propietario, se toma como base o parámetro de referencia las principales obligaciones que hacen a la naturaleza de la aparcería como son la obligación de ceder, entregar o dar el predio o fundo rústico al aparcerero, otra obligación dirigida a propugnar la igualdad en la relación entre las partes es la de no cobrar ninguna deuda que tenga el aparcerero con el propietario respecto de la actividad emprendida en aparcería hasta que no se obtenga ganancia de aquella producción, tomando siempre en cuenta que el aparcerero va a ser el económicamente débil.

En cuanto a las obligaciones del propietario, la legislación argentina generaliza y entremezcla el concepto de entregar las cosas a la aparcería, y el concepto de garantizar el uso y goce de tales cosas entregadas y responder por los vicios graves o defectos de las mismas, por otro lado está la de llevar anotaciones, es así que esta legislación no establece más obligaciones que las mencionadas, dejando a un lado obligaciones como se mencionaba en el párrafo anterior dirigidas a equilibrar la relación que de comienzo resulta desigualmente económica, sin embargo menciona una prohibición que es la de no establecer una retribución de acuerdo con la cotización o la cantidad de frutos obtenidos por trabajos ajenos a la explotación del predio que realice el aparcerero para el propietario, que va dirigida a precautelar esa desigualdad existente entre el propietario y el aparcerero, porque de lo contrario se estaría de alguna manera volviendo a una explotación feudal.

Por su parte la legislación costarricense contiene obligaciones más específicas y acordes con la naturaleza del contrato de aparcería como por ejemplo la de proporcionar sin costo alguno para el aparcerero el terreno necesario para que éste construya su habitación, permitirle al aparcerero el uso y aprovechamiento de los materiales naturales con que cuenten los terrenos, como por ejemplo el agua, la leña, etc. Una de las obligaciones muy importantes que establece esta legislación es la de no ocupar al aparcerero en labores ajenas al contrato de aparcería sin pagarle los salarios respectivos.

Además establece que es obligación del propietario el no obligar al aparcero a que venda o enajene la participación que le corresponde en las cosechas, de esta manera rescatando la libertad que tiene el aparcero para disponer de su parte en la producción, una vez más reafirmando sobre todo los derechos del aparcero, para ir buscando la igualdad y el respeto a la dignidad del campesino.

La legislación colombiana por su parte no establece la obligación del propietario de entregar el predio rústico, sin embargo prescribe que las obligaciones del propietario se reducen simplemente a aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, etc., obligación que no se encuentra en ninguna otra legislación, dejando estas situaciones a la voluntad de las partes al momento de realizar el contrato. Otra de las obligaciones que establece esta Ley es la de suministrar al aparcero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a este le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha, elemento que no se encuentra tampoco en ninguna de las legislaciones revisadas, sin embargo muy importante tomando en cuenta que el aparcero necesita de dinero para su subsistencia, ya que en la mayoría de los casos el único medio de subsistencia del aparcero va a ser el trabajo que realice en la aparcería, sin embargo tal obligación del propietario se asemeja a un contrato de trabajo en que existe remuneración mensual, aunque en la parte final del artículo de esa legislación dice que dicha remuneración en ningún caso configurará contrato de trabajo entre las partes.

De esta manera se nota una clara diferencia entre lo que son las demás legislaciones de esta que vela mucho más por la calidad de vida del campesino aparcero, otorgándole derechos acordes a la realidad, mecanismos que le da esta Ley para de alguna manera igualar la posibilidad de acceso a ambas partes a la seguridad jurídica.

La legislación uruguaya por su parte realiza un escueto resumen de algunas obligaciones como por ejemplo que el propietario está obligado a dotar las tierras para la agricultura, ganadería, lechería o granja con algunas mejoras como alambrados perimetrales, casa habitación, cocina y agua potable, además de dependencias para peones, no especificando más obligación que la indicada.

Por su parte la legislación española establece como ya se había mencionado en el anterior subtítulo, en el mismo capítulo las obligaciones y derechos de ambas partes, situación que hace que difícilmente se puedan distinguir las obligaciones propias e inherentes a la calidad de aparcero y propietario

respectivamente, sin embargo entre estas se puede distinguir que es una obligación del propietario la de pagar los gravámenes, contribuciones, impuestos de toda clase que recaigan sobre la propiedad de la finca. Ninguna de las legislaciones habla sobre ese elemento de la carga tributaria.

V.3.6. CLASIFICACIÓN DE LA APARCERÍA

La legislación argentina clasifica a la aparcería en agrícolas y pecuarias, agrícola es el trabajo en aparcería sobre un fundo rústico, y las pecuarias cuando las cosas dadas en aparcería fuesen solamente animales, estableciendo para cada una de las categorías un capítulo diferente.

La legislación costarricense no establece nada acerca de que si la aparcería también se puede dar sobre animales, es decir que sólo acepta la aparcería agrícola.

Por su parte la legislación de Colombia tampoco acepta la aparcería de animales, solamente de fundos rústicos al igual que Costa Rica, sin embargo en este cuerpo normativo se hace referencia a otro contrato agrario cuando dice que habrán distintas normas que las de aparcería para aquellos contratos que se celebren para la siembra únicamente de pastos

La legislación uruguaya excluye los convenios sobre pastoreo de hasta un año de plazo, es decir que acepta a la aparcería de animales pero pactados por más de un año.

La Ley de Arrendamientos Rústicos de España en el concepto de aparcería que da] expresa y admite que un propietario puede además de entregar un fundo rústico, entregar ganado. Da la impresión en este punto de que lo principal es la entrega del fundo, y lo supletorio es la entrega de ganado, sin embargo esta legislación no regula en capítulos especiales a la aparcería de ganado o aparcería pecuaria como ocurre en la legislación argentina.

V.3.7. DISTRIBUCIÓN DE FRUTOS

En la doctrina y en la teoría acerca de la distribución de frutos no se habla, sin embargo cabe resaltar que para el presente trabajo la distribución de los frutos forma parte del principal fin que es establecer mediante bases jurídicas una igualdad jurídica entre las partes, es decir que a través del porcentaje de frutos que a cada parte le toca es que se puede ir estableciendo esa igualdad, siempre precautelando más los derechos del campesino aparcerero, que no siempre tiene que ser en relación con los aportes, sino más bien con relación a mejorar la condición de vida del aparcerero o del trabajador campesino, consecuentemente se piensa que una legislación que no establece entre sus

prescripciones la forma de distribución de los frutos es una legislación que no cumple el verdadero fin de una Ley que es otorgar seguridad jurídica a las partes

Con respecto a las legislaciones, la legislación argentina no establece nada acerca de la forma de distribuirse los frutos o la producción.

La legislación costarricense tiene un capítulo especial dedicado a la forma de distribuirse los frutos, a su vez divide para tal fin las tierras en terrenos de riego, terrenos de humedad, y terrenos de temporal, estableciendo de esta manera porcentajes para cada una de las partes en relación a la clase de tierra de la que se trata, y no solo depende de la clase de tierra sino que también condiciona el aporte que cada parte realiza para el destino de la aparcería. Cabe subrayar que en esta legislación se toma muy en cuenta el trabajo esforzado que realiza el aparcerero, y también la desigualdad económica que existe entre aparcerero y propietario como por ejemplo que los porcentajes que le corresponde al aparcerero son adecuados para equilibrar una relación tomando en cuenta como ya se había establecido el trabajo esforzado que realiza el aparcerero y la desigualdad económica, es así que lo mínimo que debe recibir el aparcerero de acuerdo esta norma costarricense es 55% y lo máximo es 85%.

La legislación colombiana establece un procedimiento para la distribución de las utilidades entre el propietario y el aparcerero, a diferencia de la legislación costarricense que incluye los porcentajes, esta legislación sólo prescribe pasos para ello, y dice que los porcentajes serán fijados por el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general.

Por su parte la legislación uruguaya no menciona nada acerca de la distribución de frutos, dejando de esta manera al libre albedrío de las partes.

La legislación española por su parte dice que la liquidación de los frutos obtenidos y su adjudicación a los contratantes se practicará en el tiempo y forma que exprese el contrato, o en defecto del mismo, de acuerdo con las costumbres locales dejando de esta manera a la voluntad de las partes la fijación de los porcentajes, sin embargo en un análisis más profundo resulta claro de que dejar este elemento tan importante como es la distribución de los frutos al libre albedrío de las partes sin bases normativas significa un atentado en contra de los intereses del trabajador campesino ya que se presupone además de una desigualdad económica, una desigualdad cultural, situación que puede ser aprovechada por el propietario quien es económica y culturalmente superior en desmedro del aparcerero.

Esta Ley también establece que podrá solicitarse, en cualquier tiempo, la revisión del contrato de aparcería en cuanto a la proporción en la distribución

de los productos, situación que puede beneficiar al aparcerero, sin embargo como se había dicho al comienzo de este título es necesario que cada legislación tenga prescrito expresamente el porcentaje que a cada parte le corresponde siempre velando más por el desarrollo campesino y rural.

V.3.8. DERECHO DE RETENCIÓN

El Derecho de retención significa aquella posibilidad del propietario de hacerse pago con los frutos que le corresponden al aparcerero por deudas contraídas por éste, así sean destinadas para la actividad de la aparcería, y también es el derecho para retener temporalmente los frutos hasta que se efectúe el pago de lo adeudado al propietario. Desde todo punto de vista este derecho significaría un atentado a la economía del aparcerero y de su familia, sin embargo es necesario revisar y analizar cada una de las legislaciones objeto del presente título.

La legislación argentina no habla acerca del derecho de retención que pueda tener el propietario en relación con la deuda que tenga el aparcerero con éste para retener la parte de la producción que le corresponda al aparcerero hasta que le pague lo adeudado como semillas, préstamos inherentes a la producción etc.

La legislación costarricense por su parte al igual que la anterior tampoco menciona el derecho de retención.

La legislación colombiana a diferencia de las anteriores dice que en ningún caso el propietario podrá retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente cualquier bien perteneciente al aparcerero para cubrirse el valor de crédito alguno, es decir que expresa la salvedad de que se pueda hacer mientras medie una autoridad.

La legislación uruguaya tampoco menciona acerca del derecho de retención, al igual que la legislación española.

V.3.9. CAUSAS DE EXTINCIÓN

La legislación argentina dice que cualquiera de las partes podrá pedir la rescisión del contrato con el posterior desalojo y/o entrega de las cosas dadas en aparcería si la otra no cumpliera las obligaciones a su cargo. Entre las causas de extinción que menciona expresamente están las de abandono injustificado de la explotación por el aparcerero, también el vencimiento del término legal o el término pactado. También establece que el contrato de aparcería concluye con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcerero, y por el contrario dice que no termina por la muerte del propietario.

La legislación costarricense al igual que la argentina estipula que el contrato de aparcería termina con la expiración del plazo por el cual se acordó, sin embargo existen otras legislaciones que no coinciden con la legislación argentina como por ejemplo el incumplimiento por parte del aparcerero, se tiene que subrayar que solo menciona el incumplimiento del aparcerero, también estipula la extinción del contrato por la comisión de delitos contra la propiedad o contra las personas, en este caso por cualquiera de las partes contratantes. Otra causa es por dedicar el aparcerero el predio a cultivo distinto del señalado en el contrato, con la salvedad de un convenio posterior o fuerza mayor, esta última muy importante en la naturaleza misma del contrato de aparcería.

La legislación colombiana respecto de la muerte del aparcerero dice que se extingue, y no así con la muerte del propietario, ya que indica que quienes sucedan a cualquier título al propietario en los derechos sobre el inmueble objeto del contrato, quedarán subrogados en los derechos y obligaciones de aquel, sin embargo para la muerte del aparcerero establece una salvedad que es que se convenga en el contrato continuarlo con sus herederos, y en cuanto a la incapacidad del aparcerero también establece una salvedad cuando dice que puede el propietario acordar con los familiares del aparcerero continuar el contrato.

Otra de las causas de terminación del contrato que no tienen las otras legislaciones es cuando el aparcerero permite que terceros establezcan mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente en el predio dado en aparcería. También es otra causa para esta legislación que el aparcerero ceda el contrato a terceras personas sin autorización escrita del propietario, sin embargo en otro artículo enumera las causas específicas de extinción y al igual que la legislación argentina dice que el contrato termina por vencimiento del plazo, incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes, pero en esta enunciación incluye el elemento del mutuo acuerdo como causa explícita de extinción.

La legislación uruguaya no expresa las causas de terminación del contrato de aparcería.

La legislación española por su parte expresa al igual que las anteriores el vencimiento del plazo y el incumplimiento pero sólo del aparcerero. Respecto de la muerte del aparcerero establece que no es una causa de extinción porque asumirán la obligación los familiares del causante que viniera cooperando en la explotación, sin embargo no menciona nada acerca del supuesto de que no hubiese familiares que estuviesen cooperando en la explotación. Por otro lado incluye una causa que no está en ninguna de las legislaciones hasta el momento estudiadas que es la falta de entrega al propietario de la parte de

los productos obtenidos que le corresponda, además de la deslealtad o fraude por parte del aparcerero en la valoración o entrega al propietario de los frutos de la finca que le corresponda de acuerdo al contrato. Esta legislación a diferencia de las otras deja la posibilidad abierta de que puedan existir otras causas al decir que puede ser cualquier otra causa que resulte del contrato o de los usos y costumbres locales, siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley.

V.3.10. JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS

La legislación argentina no establece nada acerca de los procedimientos y jurisdicción al igual que la legislación costarricense, sin embargo la primera otorga competencia a la autoridad judicial para la calificación y homologación del contrato, remitiéndose para aquello a las normas procedimentales ordinarias.

La legislación colombiana sí establece los procedimientos y jurisdicción aplicable a los contratos de aparcería aunque no en un capítulo específico, dividiendo los conflictos en jurisdiccionales y arbitrales, indicando que corresponde a los inspectores de Asuntos Campesino ejercer las funciones de conciliadores en las diferencias que surjan entre las partes por razón de los contratos de aparcería, tal inspector hará de árbitro, y a falta de este el Ministro de Trabajo destinará un funcionario de esta categoría para que ejerza las mismas funciones, eso en materia de conciliación y arbitraje. En cuanto a función jurisdiccional será el Juez Municipal del lugar de ubicación del inmueble el competente para conocer de los conflictos que se originen entre las partes, los cuales serán decididos por trámites de proceso verbal del procedimiento civil, sin embargo podrán los procuradores agrarios intervenir en estos procesos.

La legislación uruguaya dedica un capítulo entero específicamente a la jurisdicción y procedimiento, siendo competente por ejemplo para los juicios de desalojo el Juez de Paz del lugar de la ubicación del inmueble arrendado o dado en aparcería, sin embargo como los conceptos de aparcería y de arrendamiento se regulan casi por igual, en todos los procedimientos a los que hace referencia esta Ley se utiliza el término arrendamiento, por ello también que establece que de acuerdo al precio del arrendamiento la autoridad ante la cual se sustancia un proceso cambia.

La legislación española por su parte establece que el conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin embargo sin perjuicio de esta vía existen las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos.

Como se puede ver la legislación argentina y la costarricense son las legislaciones que no hablan acerca de los procedimientos y de los órganos competentes para conocer las causas que se interpongan o de los conflictos entre los particulares que acarree esta actividad, sin embargo es menester el tratamiento de los procedimientos y la jurisdicción en todas las legislaciones, siendo como cualquier otro contrato susceptible de acarrear problemas legales, por tanto necesitan las partes y los representantes legales de ellas tener en mano la jurisdicción y los órganos competentes plasmadas en una norma legal, incluso para agilizar los trámites tener bien establecido en esta norma los plazos máximos de duración de los procesos según la naturaleza de aquellos.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Con relación al objeto de estudio se concluye que efectivamente la falta de regulación normativa, es decir la laguna jurídica existente en materia de aparcerías produce una inseguridad jurídica y falta de tutela jurídica para las partes intervinientes en una relación de producción como es la aparcería.

De esta misma forma se establece que en efecto, mientras mayor sea la intervención del Derecho y del Estado en las relaciones socioeconómicas emergentes de la aparcería, mayores serán las posibilidades de asegurar jurídicamente a las partes y en el orden económico, contribuir a dirigir las relaciones de producción hacia un mayor progreso social. Por el contrario, mientras menor sea la intervención del Derecho y del Estado en los contratos de aparcería, menores serán las posibilidades de otorgar seguridad jurídica a las partes, determinando, en el orden económico una distribución inequitativa, impidiendo que se puedan dirigir las relaciones de producción hacia un mayor progreso social.

VI.1. CONCLUSIONES.-

La principal conclusión a la que se arribó con relación al objetivo general fue que con la regulación normativa, es decir que con la intervención del Derecho y del Estado en la aparcería vendría un mejor aprovechamiento de la producción de la tierra, vendría la ampliación de las áreas cultivadas, se conseguiría un gran mercado de productos, habría un aumento en la producción, resurgiría en el ámbito agrario la oferta y la demanda, los lazos de unión entre propietarios, tierra y campesinos retornarían, porque no se debe olvidar que las relaciones sociales o económicas se convierten en relaciones jurídicas cuando caen dentro de los alcances de una norma legal y

por ende todos los puntos citados se los puede resumir en dos términos que son seguridad jurídica.

Se concluye también que la aparcería no puede seguir siendo un contrato informal, simple que tenga únicamente apego a reglas consuetudinarias o normas que pueden resultar análogas como por ejemplo el arrendamiento civil, porque como se ha podido verificar en todo el desarrollo de la investigación el contrato de aparcería es un contrato autónomo e independiente.

El contrato de aparcería constituye una figura frecuentemente utilizada en nuestro país en la producción agrícola y ganadera, consecuentemente es necesario que en una futura reglamentación se tomen en cuenta las bases jurídicas y lineamientos básicos que fueron planteados en la presente monografía en estricto cumplimiento del objetivo general.

Además de todo lo indicado, se puede decir que con el objetivo general se pudo constatar que con unas adecuadas bases jurídicas se puede lograr un equilibrio en las relaciones aparceros - propietarios, dicho de otra manera, igualar las relaciones que en principio son desiguales. Tales bases jurídicas no se las hubiese podido alcanzar sin la ayuda de la teoría, doctrina y principalmente de las legislaciones utilizadas para la comparación.

Todo esto está fundamentado de la siguiente manera:

• **Al primer objetivo específico:** Ubicar al contrato de aparcería dentro de la Teoría General de los Contratos, se concluye que:

A la aparcería se la denomina contrato ya que constituye un acto jurídico voluntario bilateral, el cual resulta ser lícito. Es justamente lo que se observó en este capítulo, y además de que este acto jurídico tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir relaciones de carácter patrimonial, por ende se consideró que en la primera fase del marco teórico se establezca la relación de la aparcería con la Teoría General de los Contratos.

La aparcería al recibir la categoría de contrato también se adecúa dentro de la clasificación de los contratos en la que resulta común las categorías de clasificación entre varios autores, teniendo el contrato de aparcería en cada una de ellas una adecuación y una identificación, razón complementaria por la cual se confirma denominar contrato a esa relación de producción.

Por otro lado, resultó necesario identificar los elementos de los contratos en los que los autores en materia de contratos hacen hincapié, tales elementos como la capacidad, la causa, la forma, etc. son tomados en cuenta como

requisitos para los contratos de acuerdo a la norma que los enmarque en determinada legislación, en el caso de la aparcería, al ser un contrato innominado no contiene ese tipo de requisitos, siendo precisamente ese el motivo para la realización del presente trabajo, con el objeto de proponer las bases jurídicas para que se llene el vacío jurídico y con el presente capítulo se sentó las bases jurídicas para los requisitos de formación del contrato de aparcería.

- **Al segundo objetivo específico:** Determinar la estructura jurídica de los contratos de aparcería; se concluyó que:

El contrato de aparcería desde su propia definición contiene características que son inherentes única y exclusivamente a la figura en cuestión, manteniendo su naturaleza jurídica sui generis.

El contrato de aparcería no se presenta en la teoría en una sola forma de manifestación, sino que se puede extraer las distintas formas en la que se puede manifestar, constituyéndose en una clasificación de los contratos de aparcería abundante, variando en cada una de ellas el objeto, como en algunas aparcerías puede ser que se la realice sobre ganado, o en otras sobre fundos rústicos, así como también existe la aparcería forestal.

Derivando de la naturaleza sui generis del contrato de aparcería, constituye derechos y obligaciones para las partes que de ninguna manera representan similitud con alguna otra figura jurídica, en la que se debe tener en cuenta la desigualdad que detentan las partes en el momento de entablar la relación de producción, ya que para equilibrar una relación desigual el punto de partida son los derechos y obligaciones que deben estar claramente establecidos para las partes, por todo ello es que tal subtítulo resultó ser uno de los más importantes rescatando la opinión de los diferentes autores.

El tema de la distribución de los frutos en una legislación acerca de los contratos de aparcería es la forma de expresar la voluntad de un país de equilibrar las relaciones y tratar de hacer prevalecer el principio en Derecho Agrario que es el de la mayor protección al trabajador campesino, a través del principio general de la Justicia Social, tratando de equilibrar la relación.

En materia de causas de extinción de los contratos de aparcería se asemeja y se puede aplicar las normas análogas y generales del Código Civil, en lo que se refiere a resolución, rescisión, nulidad, anulabilidad, etc., sin embargo existen causas específicas que son estudiadas en el presente trabajo de investigación, no obstante, de que cada una de ellas se inmiscuyen a las causas generales de extinción de los contratos.

Sin esta base teórica jurídica en una posible reglamentación se estaría ante una falta de reconocimiento de derechos y por ende un desequilibrio e inseguridad entre las partes.

- **Al tercer objetivo específico:** Establecer la diferencia del contrato de aparcería con otros contratos; se concluye que:

Existen bastantes semejanzas entre el contrato de aparcería y otros contratos agrarios, sin embargo ninguno de ellos se lo puede confundir ya que si bien existen semejanzas no se debe sobreentender que son iguales, puesto que cada una de las figuras dentro del Derecho Agrario, y más específicamente dentro de lo que son los contratos agrarios mantiene una característica esencial que hace a la naturaleza misma de cada contrato, que de ninguna manera permite un tratamiento igualitario entre estos.

Continuando con la confirmación de la independencia del contrato de aparcería y con su naturaleza jurídica sui generis, es que se estableció la diferencia del contrato de aparcería con el contrato de sociedad, con el contrato de arrendamiento común y con el contrato de trabajo, y concluyendo que si bien existen muchas similitudes, mayores o más importantes son las diferencias, donde termina la etapa de ratificación de la independencia dentro de lo que son las instituciones del Derecho Agrario y dentro de las figuras jurídicas del Derecho en general.

- **Al cuarto objetivo específico:** Analizar teorías sobre la seguridad jurídica y su relación con el vacío jurídico en la legislación agraria boliviana acerca de los contratos de aparcería; se concluye que:

Respecto a la pregunta de investigación se establecieron dos términos preponderantes que son la laguna jurídica y la inseguridad jurídica. No se podía dejar sin respuesta a esa pregunta de investigación y además sin antes establecer los parámetros para el uso de tales términos, por ende se concluye que en efecto, en un Estado de Derecho sin regulación normativa de las relaciones sociales, es decir existiendo laguna jurídica se incurre en inseguridad jurídica para los habitantes, en primer lugar inseguridad entre las partes y en segundo lugar inseguridad de estos ante el Estado.

Al revisar los antecedentes normativos de los contratos de aparcería, no existe norma específica que haga tratamiento de ellos, existiendo normas demasiado generales que de ninguna manera colman expectativas propias de un Estado de Derecho, y que se las promulgan sin fundamentos teóricos, ni práctico, es el caso del Decreto Supremo N° 5749 de 24 de marzo de 1961, el cual prohibió la aparcería. Por otro lado se concluye que la propuesta realizada por la Fundación Tierra resulta insuficiente y criticable.

- **Al quinto objetivo específico:** Analizar la jurisdicción y procedimientos para la regulación y cumplimiento de los contratos de aparcería; se concluye que:

Así como en la parte sustantiva de los contratos de aparcería existe el vacío, también se está ante una falencia en materia administrativa y procedimental con respecto a los contratos de aparcería, es decir que no existe una solución legal a posibles conflictos, un procedimiento acorde con la evolución del Derecho, tampoco existen órganos especiales ya sean administrativos o judiciales con mandato de la Ley que sean los adecuados para solucionar los conflictos derivados de los contratos de aparcería, ello significa una laguna administrativa.

Si de alguna manera se reglamenta el contrato de aparcería, se debe también incluir en la futura norma, la parte procedimental con órganos judiciales y administrativos exclusivos para los contratos de aparcería.

Existen en la teoría principios inherentes exclusivamente al procedimiento agrario, es decir que más allá de que el procedimiento agrario esté apegado a los principios generales procesales, debe estar apegado a las ciencias sociales, encubierto por el principio rector del área agraria que es la Justicia Social.

Las normas vigentes en materia de procedimiento agrario en Bolivia resultan insuficientes e ineficaces para resolver problemas inherentes de los contratos agrarios de aparcería, por un lado porque no plasman principios propios del Derecho Agrario y por otro lado porque los principios plasmados hasta el momento en la Ley 1715 son apegados netamente a los principios procesales generales, y más que todo semejante al procedimiento civil, el cual resulta lento y muy formalista, que no está desde ningún punto de vista acorde con las necesidades del Derecho Agrario. En el trabajo de investigación y en el respectivo capítulo se pone énfasis en resaltar las principales diferencias entre el proceso civil y el proceso agrario, lo que lleva a establecer la presente conclusión.

De la legislación comparada se pueden extraer importantes elementos en cuanto propuesta de órganos administrativos y judiciales, además de otorgar nociones de etapas en procedimientos para solución de conflictos, es el caso de la etapa de conciliación, establecida en la mayoría de las legislaciones estudiadas de los distintos países. Tales elementos resultan importantes para realizar una propuesta de bases jurídicas y lineamientos básicos en cuanto a normas adjetivas, es decir en materia de procedimientos

- **Al sexto objetivo específico:** Analizar la legislación comparada acerca de los contratos de aparcería; se concluye que:

La legislación comparada es uno de los capítulos más importantes en el presente trabajo de investigación, ya que se pudo apreciar en dichas legislaciones las distintas categorías de aparcerías avanzadas, en las cuales se distingue la intención de un Estado de equilibrar las relaciones desiguales con normas que representan los derechos y obligaciones de las partes junto con la forma y el porcentaje de distribución de los frutos, elementos que resultan ser los más importantes en cuanto se refiere a la intención de proteger al trabajador campesino.

Entre la teoría y la legislación comparada se puede otorgar un instrumento de consulta bastante efectivo para la futura reglamentación de los contratos de aparcería como es el presente trabajo de investigación, en el que se plasma la mencionada intención de equilibrar las relaciones que en un principio son desiguales jurídica, social y económicamente.

VI.2. PROPUESTA

El campesinado en Bolivia necesita especial protección por parte del Estado, el campesino resulta ser en la aparcería el elemento humano imprescindible, es decir que por lo menos una de las partes en esta relación es parte del campesinado, todo lo referente a ello es parte del Derecho Agrario en general, y cada una de las fracciones o circunstancias de esta rama, tales como las relaciones de producción en el tema agrario y donde una de ellas es la aparcería deben obtener necesariamente la protección legal, y de esa manera cumplir con uno de los principios del Derecho Agrario que es el de la Justicia Social, por ende alcanzar el progreso social que es deber del Estado otorgar.

Es por todo ello que la principal propuesta de esta investigación en base a las conclusiones a las que se arribó es justamente la de legislar de una forma más precisa y específica esa fracción del Derecho Agrario que es la aparcería, ya que como se señaló anteriormente el Decreto Supremo N° 29215 de fecha 02 de agosto de 2007 (Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria) hace referencia del contrato de aparcería de una manera general y ambigua, no haciendo la correspondiente distinción de los contratos de arrendamiento y aparcería para así poder otorgar seguridad jurídica a las partes, sin embargo a tal recomendación se debe sumar la forma de cómo llenar ese vacío, por eso se recomienda:

- a) Que en el futuro Reglamento de los contratos de aparcería se establezcan los siguientes puntos:**

1. La definición de aparcería.

Que será: La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario se obliga a ceder temporalmente en todo o en fracción a la otra parte denominada aparcerero animales, un predio rural o tierras forestales con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos o utilidades que resulten de la explotación.

2. Los derechos y obligaciones de las partes.

• Del aparcerero

- a) Dar debida y oportunamente las labores necesarias al campo que recibió en aparcería y cuidar del cultivo de las plantas que se siembren, así como de la conservación de los frutos hasta la participación de ellos.
- b) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos.
- c) Construir, reparar y conservar, por su propia cuenta todos los cercos, casa o casas que estén bajo su cuidado y los canales interiores
- d) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.
- e) Cuidar y conservar los árboles sembrados o que se siembren en esos mismos terrenos y abstenerse de perjudicar o destruir todos los demás que pertenezcan al propietario.
- f) Mejorar la calidad de las tierras por medio de procedimientos adecuados.
- g) Conservar los edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo que deberá restituir al hacer entrega del predio en las mismas condiciones en que los recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo.
- h) Hacer saber al propietario la fecha en que se comenzará la percepción de los frutos y separación de los productos a dividir.

- i) Pagar de preferencia e inmediatamente después de la partición de las cosechas, las administraciones de dinero o de mercancía que el propietario le hubiere hecho, si tal pago se hace con frutos, se tomará como base para la liquidación de aquellos adeudos, el precio que los artículos cosechados tengan en el mercado el día de pago.
- j) Poner en conocimiento del propietario, de inmediato toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas.
- k) Los contratantes tienen derecho a vender conjuntamente los productos de la explotación, cuando no acordaren su distribución en especie.
- l) Los servicios personales que el aparcero preste al propietario, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato de aparcería, le serán remunerados de conformidad con las normas legales laborales.
- m) El aparcero podrá ejercer el derecho de retención sobre el predio y lo que corresponda al propietario por utilidades, en garantía del pago de lo que se le adeuda por concepto de mejoras, suministro de insumos, salarios a terceros participantes.
- n) Si el contrato termina por incumplimiento del propietario, el aparcero queda eximido de reintegrar el valor de los anticipos y con el derecho a percibir del propietario un valor igual al del anticipo a título de indemnización sin perjuicio de los demás derechos que le otorgue una disposición legal.
- o) En toda propiedad rural, se destinará conjunta o separadamente una porción de tierra por familia, para que el personal de la misma pueda hacer cultivos de corta duración en su propio beneficio, sin que haya lugar a cobro de arrendamiento.
- p) Queda prohibido para el aparcero el anticipo por el aparcero al propietario a cuenta de cosecha futura.
- q) Salvo expresa estipulación en el contrato, el aparcero no podrá plantar ni permitir que terceros establezcan mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente en el predio dado en aparcería.
- r) El aparcero tiene derecho también a pastear sus animales que ocupe para el trabajo en los terrenos designados a ese objeto, si los hubiere en el predio.

- s) El aparcerero no podrá renunciar a los derechos que en su favor consagra la Ley, ni estipular, en contra del mínimo de derechos que en su favor se establecen. Las partes podrán transigir sus diferencias, excepto cuando versen sobre derechos ciertos e indiscutibles del aparcerero.

- **Del propietario**

- a) Garantizar el uso y goce de las cosas dadas en aparcería y responder por los vicios o defectos graves de las mismas.
- b) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como la compra de semilla, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable.
- c) Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a este le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y la recolección de cosecha. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.
- d) Llevar anotaciones con formalidades que se determinarán, la omisión o alteración constituirá una presunción en su contra.
- e) Proporcionar sin costo alguno para el aparcerero el terreno necesario para que éste construya su habitación permitiéndole el aprovechamiento de los materiales naturales con los que, para ese efecto, cuenten los terrenos.
- f) No ocupar al aparcerero en labores ajenas al contrato de aparcería sin pagarle los salarios conforme a la Ley respectiva.
- g) No obligar al aparcerero a que venda o enajene la participación que le corresponde en las cosechas, pues el aparcerero tendrá completa libertad para disponer de ella en la forma que mejor le convenga.

3. Las Causas De Terminación

Cualquiera de las partes podrá pedir la rescisión del contrato y el desalojo y o entrega de las cosas si la otra no cumpliera las obligaciones a su cargo, sin embargo serán causas de terminación del contrato:

- a) La terminación del plazo pactado en el contrato o del que rija según la costumbre del lugar.
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones del aparcero.
- c) Falta de entrega al propietario de la parte de los productos obtenidos que al mismo correspondan.
- d) Abandono injustificado de la explotación por el aparcero o si el cumplimiento se refiriese a la entrega de la parte de los frutos que le correspondan al propietario.
- e) El contrato también concluye con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcero. El contrato no terminará, salvo opción contraria del aparcero, por muerte del propietario o por enajenación del predio.
- f) Por mutuo acuerdo.
- g) Deslealtad o fraude por parte del aparcero en la valoración o entrega al propietario de los frutos del predio que le correspondan según el contrato o en la de los gastos necesarios para su obtención.

En ningún caso podrá estipularse a cargo del aparcero, multas aún a título de cláusula penal, ni el propietario podrá retener o decomisar por sí mismo sin la intervención de autoridad competente cualquier bien de su propiedad para cubrirse el valor de crédito alguno.

- a) Cualquier otra causa que resulte del contrato o de los usos y costumbres locales, siempre que no se oponga a lo establecido en el futuro reglamento.

4. Distribución de los Frutos

Para la distribución de utilidades entre el propietario y el aparcero, se seguirá el siguiente procedimiento:

Del precio de la cosecha, cuando hubiere sido vendida, o del valor asignado a la misma, cuando se distribuya en especie, se deducirá en primer término a favor del aparcero, lo que éste hubiere invertido en insumos, y mano de obra de terceros y, en general, los gastos efectuados. El remanente, si lo

hubiere, se distribuirá entre el propietario y el aparcero conforme a los porcentajes que al efecto señale el órgano gubernamental competente mediante resoluciones periódicas de carácter general, consultando las características ciméticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región.

VI.6.ANEXOS (ENTREVISTAS)

ENTREVISTA N° 1.- (Dr. Willy Aruquipa Flores: SUPERVISOR JURÍDICO TCO SANTA CRUZ – DIRECCIÓN GENERAL DE SANEAMIENTO DEL INRA)

1.- ¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS O CONFLICTOS MÁS FRECUENTES QUE SE PRESENTAN RESPECTO A LA ESTRUCTURA DE ESTOS CONTRATOS?

R.1 Entre los problemas a conflictos de la estructura de los contratos es que normalmente son contratos privados y esto dificulta en la valoración a momento de hacer las evaluaciones y conclusiones ya que no tenemos fecha cierta por lo cual, para mi desde mi punto de vista los contratos deberían ser en documentos públicos, para que adquieran esto de la fecha cierta y otro de los problemas es normalmente estos contratos en campo pues, lo realizan en cualquier papel, pues en cualquier tipo de hojita no.. y a veces cuando uno hace la evaluación, pues cuando no conocen la realidad del campo piden documentos elaborados donde haya intervenido un abogado, lo cual en el campo es casi imposible, por eso.. si es que se va pedir.. o si va haber un registro o algo debería permitirse que se pueda hacer sin la intervención de abogados, tal vez con testigos o algo así.

2.- ¿EXISTEN PROBLEMAS DE DIFERENCIACIÓN Y DISTINCIÓN ENTRE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA?

R.2 Bueno en realidad Jurídicamente si lo tenemos no... el arrendamiento es la entrega total del predio desde mi punto de vista, bajo un canon, o un precio y la aparcería se diferencia del arrendamiento en que , la aparcería es pues es en relación prácticamente al derecho de uso , donde ambas partes van a poner cada uno su propia parte, uno pondrá el terreno tal vez, el otro pondrá la semilla, uno pondrá el terreno y el otro el ganado, entonces para mí son distintos y si por ejemplo se va aceptar, por ejemplo o cual de los dos debería aceptarse, desde mi punto de vista debería de ser la aparcería, y no el arrendamiento porque el arrendamiento ya en realidad seria trabajo de un tercero en una propiedad.

3.- ¿SE PRECISAN CLARAMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES PARA ASÍ PODER DETERMINAR LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE FRUTOS COMO PRODUCTO DEL CONTRATO DE APARCERÍA?

R.3 Dentro de estos contratos normalmente se fijan la distribución de los frutos y normalmente es al 50% obviamente que la parte más beneficiada desde mi punto de vista es el propietario que solo ve por el terreno, y la parcela que pone ahí el ganado o las semillas aparte de eso tiene que hacer el cuidado, el cultivo y demás cosas.

4.- ¿CONSIDERA USTED QUE SI SE DETERMINA DE UNA FORMA MÁS PRECISA LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS DE APARCERÍA COADYUVARÍA AL PROCESO DE SANEAMIENTO Y DE ESTA FORMA ESTABLECERÍA DATOS MAS PRECISOS PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y/O FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL?

R.4 Bueno en realidad el otro gran problema, por ejemplo en el campo al momento de hacer las pericias normalmente el propietario en muchos casos solamente señala que todas las mejoras son de uno, entonces bueno haciendo por ejemplo que el aparcerero no aparezca en ningún momento de la verificación de la parcela ,pero como tenemos en el Reglamento diferenciado pues nos dice que solamente hasta el 50% debería de ser los Contratos de Aparcería, desde mi punto de vista me parece correcto eso de la Aparcería, pero tenemos este gran problema de que como uno puede verificar la FES?? De una propiedad y tener la seguridad de que esa mejora pertenece íntegramente al propietario. Han habido casos, y hemos tenido reclamos de mucha gente que ha sido Aparcerero y que le han desconocido ese su derecho, y ha figurado como propietario y obviamente que una vez que uno consolide el derecho propietario al hacer la transferencia por ejemplo no menciona que esas mejoras son del Aparcerero y las transfieren incluyendo las mejoras que han existido en el momento de las Pericias.

ENTREVISTA N° 2.- (Ing. Henry Flores Gutiérrez: RESPONSABLE GESTIÓN CATASTRAL – UNIDA DE CATASTRO DEL INRA)

1.- ¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS O CONFLICTOS MÁS FRECUENTES QUE SE PRESENTAN RESPECTO A LA ESTRUCTURA DE ESTOS CONTRATOS, AL MOMENTO DE SER REGISTRADOS?

R.1 Bueno prácticamente todos estos, la determinación de las Obligaciones y Derechos entre las partes que deberían de estar manifiestas claramente en los contratos, a la fecha no tenemos un respaldo normativo, o un respaldo legal que sea determinante para que esto se cumpla además en muchos casos no se registran ciertas obligaciones dado que por las afecciones económicas que puedan tener entre partes, pues yo creo que si nosotros reglamentamos, procedimientos o por lo menos proponemos una guía base para que se pueda determinar qué es lo que se debe cumplir y como se debe cumplir respecto de ambas partes, sería una herramienta bastante importante para que pueda coadyuvar con el proceso de evaluación del cumplimiento de la función económica social, o de la función social conforme la norma lo determina, si sería preciso y necesario tener una normativa o un Reglamento o un Manual que pueda coadyuvar con este proceso.

ENTREVISTA N° 3.- (Dr. Raúl Marcelo Argandoña Romero: ABOGADO AGRARIO – UNIDAD DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INRA)

1.- ¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS O CONFLICTOS MÁS FRECUENTES QUE SE PRESENTAN RESPECTO A LA ESTRUCTURA DE ESTOS CONTRATOS?

R.1 Los conflictos más que todo problemas que se identifican dentro de lo que es la elaboración de este tipo de contratos es precisamente en cuanto a la definición de derechos y obligaciones que deben tener cada una de las partes no es cierto, considerando el tema de las obligaciones y derechos se establece un norte a seguir y a partir de ello se puede consignar también el objeto principal del contrato y así mismo los beneficios que puede dar este tipo de contrato de Aparcería, en este caso se constituye en este tipo de contrato su generis porque particularmente o prácticamente desde que yo he estado dentro de la institución dentro del INRA no las he visto mucho, alguna vez he escuchado de esos contratos de Aparcería el tema es que existía ciertos vacíos lagunas jurídicas que no te permitían precisar a ciencia cierta cómo ibas a accionar y como ibas a valorar el tema de lo que es la función económica social o la función social considerando quienes trabajaban la tierra, no nos olvidemos que durante la reforma Agraria del año 53 se establecía como política, porque la tierra es para la quien la trabaja y definitivamente ahora con la promulgación de la Ley 1715 sobre el Decreto Reglamentario así como la Ley N° 3545 que es de la Reconducción Comunitaria, es importante para consolidar un derecho propietario y definir quien cumple la función social o la función económica social.

2.- ¿EXISTEN PROBLEMAS DE DIFERENCIACIÓN Y DISTINCIÓN ENTRE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA?

R.2 Particularmente desde mi punto de vista la única diferenciación que encontraríamos entre un contrato de Arrendamiento o de Aparcería implicaría entre finalmente que es la finalidad de ese tipo de contrato, que es lo que consigues, en este caso en el contrato de Aparcería esto estaría dirigido directamente en cuanto a la distribución del producto no es cierto, en cambio en el contrato de Arrendamiento va más que todo por suma de dinero.

3.- ¿SE PRECISAN CLARAMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES PARA ASÍ PODER DETERMINAR LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE FRUTOS COMO PRODUCTO DEL CONTRATO DE APARCERÍA?

R.3 Pienso que no, pienso que es una dificultad, que corresponde necesariamente ser clarificado a través de algún instrumento legal normativo, puede ser una reglamentación que este necesariamente basada en fundamentos de orden teórico práctico que definan claramente así como lo establece nuestro ordenamiento jurídico Agrario en actual vigencia, cuales son los derechos, cuales son las obligaciones y de alguna forma determinar que estos aspectos coadyuven en cuanto a la valoración de la función social o función económica social según corresponda.

4.-¿CONSIDERA USTED QUE SI SE DETERMINA DE UNA FORMA MÁS PRECISA LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS DE APARCERÍA COADYUVARÍA AL PROCESO DE SANEAMIENTO Y DE ESTA FORMA ESTABLECERÍA DATOS MAS PRECISOS PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y/O FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL?

R.4 Claro que sí, es realmente indispensable importante de que se llegue a precisar a ciencia cierta obligaciones y derechos dentro de este tipo de contratos, a efectos de alguna manera clarificar y de alguna forma también poder aplicar correctamente lo que establece la normativa Agraria natural vigencia, no nos olvidemos que hay determinados Artículos del Decreto Supremo 29215 que ya te establecen cuando considerar la función económico social, en qué casos estableces cierto tipo de condicionamientos, tal vez como valorar una función económico social se debe dar en previos titulados o en trámite, porque no en posesiones, entonces correspondería de alguna forma precisar a ciencia cierta derechos y obligaciones para que de esta manera coadyuven a valorar la función económica social o social.

BIBLIOGRAFÍA

Bernal, Fernando. 1989. EL CAMPESINO CONTEMPORÁNEO. Quito: Cerec Brebbia y Malanos. 1997. TRATADO PRACTICO DE LOS CONTRATOS AGRARIOS. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

Cabanellas, Guillermo. 1999. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, Guillermo. 1994. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo VII. Buenos Aires: Heliasta.

Carroza, Antonio. Zeledón, Ricardo. 1990. TEORÍA GENERAL DE INSTITUTOS DE DERECHO AGRARIO. Buenos Aires: Astrea

Clavero, Manuel. 1992. ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Sevilla: Civitas.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.1990. Buenos Aires. Edit. Driskill S.A.

Fernández, Marcelo. 2000. LA LEY DEL AYLLU. La Paz: Edobol.

Flores Moncayo, José. 1956. DERECHO AGRARIO BOLIVIANO. La Paz: Don Bosco.

Fundación Tierra, 2002. CINCO PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LA LEY INRA. La Paz: EDOBOL.

García Ramírez. 1994. ELEMENTO DE DERECHO PROCESAL AGRARIO. México: Porrúa.

Hernáiz, Irene. 2001. LA LEY INRA EN EL ESPEJO DE LA HISTORIA. La Paz: Plural.

Jost, Rivera, Molina Cajias. 1998. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. COMENTARIO CRÍTICO. La Paz: Creas S.R.L.

Kaune, Walter. 1994. LECCIONES DE DERECHO CIVIL- CONTRATOS. La Paz: Zegada.

Machado, Absalón. 1951. EL CAFÉ: DE LA APARCERÍA AL CAPITALISMO. Bogotá: Punta de Lanza.

Maldonado, Abraham. 1956. DERECHO AGRARIO. La Paz: Nacional

Maldonado, Abraham. 1970. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. La Paz: U.M.S.A.

Mazeaud, Jean. 1986. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Buenos Aires: Europa América.

Messineo, Francesco. 1971. DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Rüeños Aires: Europa América.

Moscoso, Delgado. 1983. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. La Paz: Juventud.

Ossorio, Manuel. 1998. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Buenos Aires: Heliasta.

Pigretti, Eduardo. 1995. CONTRATOS AGRARIOS. Buenos Aires: Depalma.

Ponce de León, Luis. 1991. DERECHO PROCESAL AGRARIO. México: Trillas.

Pontificia Universidad Católica del Ecuador. 1983. POLÉMICA. Quito. El Conejo.

Rodríguez, Antonio. 1947. CONTRATOS DE APARCERÍAS Y ARRENDAMIENTOS RURALES. Buenos Aires: Talleres Gráficos Semca.

Serrano, Servando. 1994. CÓDIGO CIVIL CONCORDADO Cochabamba: Serrano Ltda.

Spota, Alberto. 1984. INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL. (Tomo I). Buenos Aires: Depalma.

Stiglitz, Rubén. 1990. CONTRATOS (Tomo I). Buenos Aires: Depalma.

Toranzo, Augusto. 1986. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ADMINISTRATIVOS. Cochabamba: Serrano

Urquidi, Arturo. 1990. EL FEUDALISMO EN AMÉRICA LATINA Y LA REFORMA AGRARIA BOLIVIANA. La Paz: Juventud.

Witcker, Jorge. 1995. LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. México: McGraw-Hill.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel. 1994. CONTRATOS CIVILES. México: Porrua.

Zeledón, Ricardo. 1990. DERECHO PROCESAL AGRARIO. San José: ILANUD.

Fundación Tierra, “RECONFIGURANDO TERRITORIOS, REFORMA AGRARIA, CONTROL TERRITORIAL Y GOBIERNOS INDÍGENAS EN BOLIVIA”, pág. 44

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA

Gaceta Oficial de Bolivia, 2010, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras Agropecuario y Medio Ambiente. 2007. “LEY N° 1715 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY N° 3545 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006”. La Paz: Presencia.

Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras Agropecuario y Medio Ambiente. 2007. “REGLAMENTO DE LA LEY 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007)”. La Paz: Presencia.

Zegada, Saavedra, Luis. 1994. “CÓDIGO CIVIL” Decreto Ley 12760 de 06 de agosto de 1975. La Paz: Zegada.

